

Práctica judicial y delito en la provincia de Mariquita (1821-1830)

Sergio Arias



Serie Magíster

Práctica judicial y delito en la provincia de Mariquita (1821-1830)

Sergio Arias



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

Serie Magíster
Vol. 372

Práctica judicial y delito en la provincia de Mariquita (1821-1830)
Sergio Arias

Primera edición

Producción editorial: Jefatura de Publicaciones
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Annamari de Piérola, jefa de Publicaciones
Shirma Guzmán P., asistente
Patricia Mirabá T., secretaria

Corrección de estilo: Margarita Andrade R.
Diseño de la serie: Andrea Gómez y Rafael Castro
Impresión: Fausto Reinoso Ediciones
Tiraje: 120 ejemplares

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar,
Sede Ecuador: 978-9942-641-56-4
© Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Toledo N22-80
Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426
• www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión por pares, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Impreso en Ecuador, mayo de 2024

Título original:
Las causas judiciales contra la propiedad en la Provincia de Mariquita:
Prácticas e imaginarios (1821-1830)

Tesis para la obtención del título de magíster en Historia
Autor: Sergio Daniel Arias Carrera
Tutora: Grethy Galaxis Borja González
Código bibliográfico del Centro de Información: T-4055

CONTENIDOS

| | |
|-----------------------|---|
| AGRADECIMIENTOS | 5 |
| INTRODUCCIÓN | 7 |

Capítulo primero

| | |
|---|----|
| LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN REPUBLICANO (1803-1830) | 17 |
| LA PROVINCIA DE MARIQUITA DURANTE LOS AÑOS DE LA TRANSICIÓN: ECONOMÍA HACENDATARIA Y GANADERA..... | 18 |
| ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A FINES DEL RÉGIMEN COLONIAL: JURISDICCIONAL, CORPORATIVA Y CASUISTA (1803-1809) | 25 |
| LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA: ENTRE LA NOVEDAD Y LA TRADICIÓN (1821-1830) | 34 |

Capítulo segundo

| | |
|---|----|
| LAS PRÁCTICAS JUDICIALES REPUBLICANAS EN LA PROVINCIA DE MARIQUITA | 45 |
| EL CIUDADANO EN ARMAS Y LA PRÁCTICA JUDICIAL: ENTRE EL FUERO MILITAR Y EL FUERO ORDINARIO (1821-1825) | 46 |
| EL «CIUDADANO-PROPIETARIO» Y LA LEY DEL 3 DE MAYO DE 1826 (1826-1830) | 53 |
| LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: CONCEPTOS E IMAGINARIOS (1821-1830) | 59 |

Capítulo tercero

| | |
|---|----|
| PERFIL SOCIAL DEL DELINCUENTE (PROVINCIA DE MARIQUITA, 1819-1830) | 73 |
| CARTOGRAFÍA DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: JORNALEROS ENTRE HACIENDAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS | 76 |
| LA RACIALIZACIÓN DEL DELITO: SUJETOS ESCLAVIZADOS Y LIBERTOS EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD..... | 82 |
| ROBO Y GÉNERO: LA MUJER DELINCUENTE DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL Y DELICTIVA | 88 |

| | |
|--------------------|-----|
| CONCLUSIONES | 99 |
| BIBLIOGRAFÍA | 105 |

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la profesora Galaxis Borja, por el tiempo, aportes y correcciones teóricas y metodológicas realizadas en esta investigación.

A todos los docentes del Área de Historia, por sus enseñanzas y su gran aporte a mi formación disciplinar.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por financiar mis estudios y la presente publicación.

A mis familiares y amigos presentes en diversas etapas de mi vida.

A Lizeth Medina y Felipe Martínez, por su compañía durante la escritura de este trabajo y su atenta lectura.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo analizar la administración judicial de los delitos contra la propiedad procesados en la provincia de Mariquita entre 1821-1830 a partir de los expedientes judiciales de causalidad económica (robo, hurto y abigeato) y las leyes precodificadoras de la República de Colombia. Para ello, estudia los procedimientos administrativos, las prácticas judiciales y los imaginarios sobre el delito que, en su ejercicio, recogían los pensamientos, valores e intereses de las élites políticas. De esta manera, se atiende —además de la definición legal y dogmática— a la definición cultural de estos delitos y la construcción social del sujeto delincuente.

El delito y el delincuente son construcciones sociales, en cuanto a que resultan de la manera de interpretar un comportamiento en función de unos significados culturales, lenguajes y formas institucionales, situadas en un contexto específico como parte de redes de relaciones de poder. Desde la perspectiva de la historia postsocial, Miguel Cabrera plantea que los discursos, etiquetas descriptivas o marcos conceptuales «[...] no son representaciones objetivas, sino construcciones significativas», por tanto, cuentan con una lógica histórica propia que recoge «determinada concepción general de la sociedad o imaginario social».¹

1 Miguel Ángel Cabrera Acosta, «La crisis de la historia social y el surgimiento de una historia postsocial», *Ayer*, n.º 51 (2003): 209-13.

Tanto el significado de los delitos como el determinar si alguien es criminal no está implícito en sus actos, sino que es el fruto de una interpretación desde el marco conceptual disponible. Es por ello que la criminalización de los sujetos es el resultado de una combinación «de las legislaciones y las representaciones sociales y, también, de las políticas, las mentalidades y las funciones de las instituciones de persecución y juzgamiento».²

Este trabajo se inscribe en la línea de la historia sociocultural del delito porque combina una perspectiva social: analiza las prácticas y los procesos jurídicos en la provincia de Mariquita de inicios de la vida republicana, a la vez que atiende a los imaginarios, lenguajes y significados que configuraron el orden moral en el que se inscribían dichas prácticas.³ Los delitos que se examinan son aquellos vinculados a la economía rural y ganadera como, por ejemplo, los robos en despoblado y el abigeato, y que han sido trabajados en la historiografía colombiana básicamente desde la perspectiva normativa. Esta investigación busca entender las prácticas de control, así como los discursos de las autoridades judiciales por vigilar y perseguir a aquellos sujetos que ponían en riesgo la construcción de un orden republicano de tipo liberal e ilustrado.

Un primer acercamiento a las fuentes evidenció el aumento de expedientes judiciales entre 1826 y 1827 y la prevalencia, en estos años, de causas por robos y abigeatos sobre otros delitos en la provincia de Mariquita. La historiografía nacional ha señalado (someramente) desde el plano administrativo este incremento de casos, pero no se ha realizado un estudio sobre este fenómeno que permita comprender la relación entre la naciente vida republicana, el disciplinamiento de los sujetos a través de las leyes y la construcción social del delincuente. El marco

2 Agustín Elías Casagrande, «Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810): Construcciones jurídicas y criminalidad» (tesis de maestría, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2010), 147, <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=tesis&d=Jte1033>.

3 Este interrogante es planteado desde la historia postsocial. Dicha tendencia historiográfica analiza el lenguaje como una construcción subjetiva en la cual «los individuos aprehenden y confieren sentido a su entorno social, y en función de los cuales organizan y orientan su práctica». Cabrera, «La crisis de la historia social», 208.

temporal de este estudio abarca toda la década de 1820 y sugiere su lectura en dos períodos —de 1821 a 1825 y de 1826 a 1830— por motivo del cambio en la normatividad, las prácticas judiciales de los administradores de justicia y el aumento de expedientes. La hipótesis es que la subida de causas judiciales en 1826 no fue producto de un aumento de la delincuencia, sino por el procesamiento de vagos y ladrones bajo la misma ley. El Estado republicano, a través de la ley y los juzgados locales, buscó ordenar y controlar el confuso conglomerado social heredado de las guerras de Independencia, y a la vez proteger la propiedad privada. Sin embargo, en la práctica judicial, los juzgados inferiores recurrieron a la jerarquía moral colonial para procesar y judicializar a los presuntos delincuentes.

Las reflexiones que siguen a continuación se sitúan en la intersección entre el avance del liberalismo en la naciente república colombiana y la cultura jurídica de Antiguo Régimen, latente todavía a inicios del siglo XIX, en la normatividad, la institución y el territorio. En consecuencia, un concepto central de este trabajo es el de «transición» —propuesto sobre todo desde la nueva historia política y nueva historia social—, y cuyos exponentes invitan a leer los procesos de Independencia no como una ruptura radical con el pasado colonial, sino más bien como una dinámica compleja entre imaginarios y prácticas gestadas desde la Colonia y las novedades impuestas por la modernidad política.⁴ Sobresalen aquí los trabajos de Federica Morelli, quien ha estudiado la justicia local durante la transición en Hispanoamérica. Sus aportes son esenciales para comprender la permanencia de los cabildos en los espacios de poder local, y su importancia en cuanto gobierno y administración de justicia local, además, el carácter municipal-vecinal de la justicia y la influencia de las guerras en la caracterización del vecino-ciudadano.⁵

4 Destacan los trabajos inaugurales de Germán Colmenares, «El manejo ideológico de la ley en un período de transición», *Historia Crítica*, n.º 4 (1990): 8-31; «La ley y el orden social: Fundamento profano y fundamento divino», *Boletín Cultural y Bibliográfico* 27, n.º 22 (1990): 3-19.

5 Federica Morelli, «Pueblos, alcaldes y municipios: La justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo», *Historia Crítica*, n.º 36 (2008): 36-55, <https://doi.org/10.7440/histcrit36.2008.03>; «Entre el antiguo y el nuevo régimen: La historia política hispanoamericana del siglo XIX», *Historia Crítica*, n.º 33 (2007): 122-55; «“Entre confianza y armas”: La justicia local en Ecuador del

Por otra parte, Margarita Garrido examina los cambios en el imaginario social y político a partir de las abdicaciones de Bayona. Su estudio analiza los «discursos y prácticas que combinaron los lenguajes nuevos con los antiguos», entre estos se destaca el uso del apelativo de vecindad que fue vinculado al de ciudadano.⁶ Tanto los trabajos de Morelli como los de Garrido son importantes para comprender los imaginarios de los administradores republicanos en cuanto a jurisdicción, justicia, clasificación social y sujeto delincuente (ladrón). A su vez, el trabajo de María Teresa Calderón y Clément Thibaud, sobre la soberanía en el cambio de régimen de la Nueva Granada, evidencia lo complejo que fue la transferencia de la soberanía del rey al pueblo. Los autores señalan que esta mutación no fue una ruptura abrupta, tuvo que ser socializada, y los contemporáneos entrecruzaron esta soberanía republicana con la majestad real. Por ello, es necesario analizar la soberanía dentro de las continuidades estructurales del Estado y el territorio fragmentario.⁷

Un eje central en la construcción de la república liberal fue el concepto de «ciudadano», que sirvió como contraparte al de delincuente. Desde la perspectiva de la administración de justicia, aquellos sujetos que se alejaban de la definición constitucional de «ciudadano-proprietario-ilustrado» y no cumplían con los atributos de vecino honorable definido a nivel local se convertían en posibles culpables de los robos que sucedían en la región. La definición de «ciudadano-vecino» se sostenía en una valoración utilitarista de la población, es decir, refería a todos los hombres cabeza de familia (o mayores de edad), propietarios o con profesión útil. Por ende, aquellos sujetos que no tenían vínculos laborales y familiares y no cumplían con las obligaciones para con el Estado (sea por medio del pago del impuesto o servir como recluta) eran definidos como «vagos, ociosos y mal entretenidos». Pilar López Bejarano señala

Antiguo Régimen al liberalismo», *Revista Complutense de Historia de América* 37 (2011): 27-47.

- 6 Margarita Garrido, «Nueva Granada entre el orden colonial y el republicano: Lenguajes e imaginarios sociales y políticos», en *Las independencias hispanoamericanas: Interpretaciones 200 años después*, coord. Marco Palacios (Bogotá: Norma, 2009), 93-125.
- 7 María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010), 18-9.

que, desde el reformismo borbónico, se buscó «reprimir ciertas prácticas o actitudes, más que a controlar a un grupo de personas preciso y definido»; en este caso, el estar adscrito a un trabajo, y la continuidad en el mismo, era visto bajo una visión colectiva de «bien común» para el funcionamiento de la sociedad.⁸

Una veta importante de análisis se compone de los trabajos planteados desde la historia social del derecho, ya que ofrecen importantes herramientas para comprender la aplicación del derecho en su contexto al entenderla como un producto de la cultura. Esta postura parte de un ejercicio de crítica jurídica para ir más allá de la interpretación de la norma en un sentido deóntico (la de regular prácticas prescriptivas); que incluye, además, una intención ideológica, dado que el derecho busca incidir en la concepción de lo moralmente bueno o malo.⁹ Elisa Speckman encuentra como rasgo común de estos estudios el interés por analizar los nexos entre «lo cultural (ideas o visiones) y lo social (instituciones, crímenes o prácticas institucionales)».¹⁰ Su metodología apunta a realizar una definición de los delitos más allá de lo que pueda expresar una ley al atender a las concepciones y prácticas locales.¹¹

En el caso colombiano, el trabajo de Gilberto Enrique Parada, sobre el proceso de codificación penal en Colombia entre 1819 y 1837, explora la distancia entre la norma y la práctica. El autor contrasta, por una parte, la «ley formal» entendida como el «plano de los valores, de la moralidad, del deber ser (y a una serie de metas ideales o expectativas

8 Pilar López-Bejarano, *Gente ociosa y malentretenida: Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2019), 218, 300.

9 Daniel Sandoval Cervantes, «Historia social del derecho para y desde América Latina», *Quaestio Iuris* 8, n.º 1 (2015): 189, <http://dx.doi.org/10.12957/rqi.2015.15356>.

10 Elisa Speckman Guerra, coord., *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos: Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)* (San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, 2018), 10.

11 Aunque sus estudios se centran en el proceso de codificación penal mexicano, problematizan diversos aspectos que devienen desde el período colonial, como los choques frente a las clases populares que mantuvieron una visión pluriordenamental del derecho, ante las nacientes repúblicas que buscaron un absolutismo jurídico por el cual se estatizaba el derecho (junto a la aplicación de justicia). Elisa Speckman Guerra, «Los jueces, el honor y la muerte: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)», *Historia Mexicana* LV, n.º 4 (2006): 1411-66.

trazadas por un grupo dominante en el ámbito legal, expresada en el derecho codificado)» y, por otra parte, la «ley material [que] se refiere al cumplimiento de la ley formal en la realidad social».¹² A su vez, Carlos Toro, en su estudio «Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del Código Penal de 1837»,¹³ divide el período de 1820 a 1836 en tres momentos: uno inicial que buscó romper con la legislación castellana, principalmente con el ideal de justicia vindicativa; un segundo momento que consistió en la persecución de los presuntos ladrones para preservar el «orden público» y, finalmente, el tercero que derivó en la preservación de la «propiedad y seguridad del pacífico ciudadano».¹⁴ Estos tres momentos permiten comprender los cambios en el discurso liberal desde el conjunto de normas contra los llamados *ladrones*.¹⁵

Las investigaciones hasta aquí citadas coinciden en la afirmación sobre que el nuevo régimen no trajo consigo un quiebre con las normas y prácticas del régimen colonial, sino que, por el contrario, dio lugar a continuidades en las formas de administrar la justicia. Por lo tanto, resulta necesario incluir en el análisis los estudios sobre la aplicación del derecho a fines del virreinato¹⁶ y durante el período de transición.¹⁷ Un estudio destacado en este campo es la investigación de Tamar Herzog

12 Gilberto Enrique Parada García, *Ley formal y ley material: La ley penal y su codificación en la construcción del Estado colombiano, 1819-1837* (Ibagué: Universidad del Tolima, 2014), 22.

13 Carlos Alberto Toro Silva, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del Código Penal de 1837: Una aproximación histórica al derecho penal republicano temprano en Colombia (1820-1836)», *Derecho Penal y Criminología* 41, n.º 111 (2020): 257-302.

14 *Ibíd.*, 273.

15 Este artículo es producto de su tesis doctoral: Carlos Alberto Toro Silva, «Política penal contra los hurtos, justicia ordinaria y delincuencia patrimonial: Santa Fe-Bogotá, 1739-1836» (tesis doctoral, Universidad de los Andes, 2019).

16 Carlos Antonio Garriga Acosta, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)», *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34 (2006): 67-160; Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre: Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001); Julián Andrei Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad: Administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015).

17 En el caso colombiano se encuentra los trabajos inaugurales de Germán Colmenares, «La ley y el orden social», 3-19; y «El manejo ideológico de la ley en un período de transición», 8-31.

sobre la justicia penal en Quito entre 1650 y 1750, que se focaliza en los aspectos sociales que rodeaban los procesos judiciales, como la importancia de la costumbre y el impacto que tenía la administración de justicia en la población (en el plano judicial y extrajudicial).¹⁸

Los aportes desde la historia sociocultural del delito constituyen otra línea de discusión de la que se alimenta esta obra. Dicha perspectiva se interesa en el «origen social de la figura del delincuente» y del delito en sí, al comprenderlos como manifestaciones de la cultura y de la sociedad, que puedan estar permeados por las acciones y discursos de una élite que busca preservar sus intereses, «imponer sus valores y controlar especialmente a las clases criminales».¹⁹ Además de los ya citados trabajos de Speckman, es preciso mencionar la tesis doctoral de Andrés Muñoz Cogarías sobre la práctica criminal y judicial en la Ciudad de México durante la transición (1800-1835), ya que ofrece un estudio valioso para comprender las motivaciones de los actores al cometer las prácticas consideradas delictivas; más aún, realiza una reconstrucción del imaginario sobre el delito que edificó el orden jurídico para comprender, finalmente, el sentido utilitarista que se le dio a la condena de los ladrones.²⁰

En la historiografía colombiana, estos problemas han sido estudiados por Beatriz Patiño desde la relación entre la criminalidad y la estructura social, al analizar los patrones y tendencias de los delitos civiles como injurias y calumnias y, asimismo, delitos criminales como heridas y homicidios.²¹

El concepto de «práctica judicial», acuñado por Speckman, constituye una categoría de análisis fundamental para el presente estudio porque permite acercarse a consideraciones alternas sobre el crimen, la justicia y el castigo. Este concepto se enfoca en las interpretaciones que

18 Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995).

19 Jorge Alberto Trujillo Bretón, «Por una historia socio-cultural del delito», *Takwá*, n.º 11-12 (2007): 12-3.

20 Andrés David Muñoz Cogarías, «De notorios ladrones a benéficos artesanos: Delitos contra la propiedad y trabajo penado. Ciudad de México (1800-1835)» (tesis doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana, 2020).

21 Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia. 1750-1820* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013).

los administradores de justicia daban a la ley (distinto a lo planteado en la norma por parte de las élites) y que, en sus decisiones o argumentos, incluían «ideas, representaciones, imaginarios, fantasías, prejuicios o simpatías con respecto al crimen y al criminal».²² A lo largo de esta investigación, se prefiere el uso del plural «prácticas judiciales», por la diversidad con que procedían todos los administradores de justicia. El trabajo de Speckman cuestiona el código de valores, a partir de los cuales ciertos delitos son concebidos como peores o de poca relevancia, lo que posibilita acercarse al universo cultural de las poblaciones, y que, dentro del mismo proceso judicial, permiten comprender por qué a ciertos grupos poblacionales la aplicación de la norma es distinta, a pesar de que el régimen liberal proclamaba la máxima de la igualdad entre ciudadanos.

Sobre la noción de «ciudadano» es necesario recalcar algunas reflexiones de la nueva historia política. La ciudadanía moderna es una invención social con una lógica histórica y cultural propia; si bien el concepto de «ciudadano» es antiguo, en la modernidad política fue empleado con nuevos significados que surgieron progresivamente en los textos constitucionales de la época revolucionaria. François-Xavier Guerra destaca que entre los principales elementos que integraban la ciudadanía moderna se encontraban la individualización de los sujetos, que en conjunto componían la nación, y la universalidad de la ciudadanía que incluyó casi la totalidad de la población, pero que se desarrolló en una «serie de círculos concéntricos y cada vez más excluyentes».²³ La historiografía ha sido insistente en recalcar que su construcción se realizó a partir de imaginarios y prácticas tradicionales del Antiguo Régimen. Por ello, la ciudadanía se relacionó con el apelativo de vecindad del orden colonial que era usado para denotar un estatus superior (en términos económico y morales) entre la sociedad. En ambos apelativos, el sujeto es identificado a partir de su establecimiento en la ciudad y sus cualidades morales los hacía merecedores de privilegios en la jerarquía

22 Elisa Speckman Guerra, «Introducción», *Crimen y castigo: Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)* (Ciudad de México: El Colegio de México / Centro de Estudios Históricos, 2002).

23 *Ibíd.*, 44.

de la sociedad.²⁴ Como se podrá observar en los expedientes judiciales aquí citados, los conceptos de «vecindad» y «ciudadanía» coexistieron en el lenguaje de la población y los significados aluden a marcos conceptuales que combinan el orden colonial y liberal republicano.

Esta investigación se concentra en los expedientes judiciales por robo, hurto y abigeato de la provincia de Mariquita entre 1821 y 1830. Estos delitos se escogieron debido a que comparten la causalidad económica de fondo y recibieron gran atención por parte del Estado. Se trata en total de 67 expedientes que se encuentran en el Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, D. C., y en el Archivo Histórico de Ibagué (AHI). Se escogieron principalmente los expedientes de Ibagué, Honda, Espinal y Tocaima, debido a que son los principales cantones en donde se desarrollaron las causas de las parroquias circundantes. Sin embargo, estas fuentes presentan dos dificultades esenciales. Como primer problema, los expedientes judiciales se encuentran en su mayoría fragmentados, incompletos o ilegibles, incluso entre 1811-1820 no se encuentra ningún expediente en el AGN ni en el AHI, seguramente como resultado del caos político y militar de esos años, el desgaste lento del tiempo o la repentina creciente de un río que pudo desaparecer documentos preciados en segundos (según lo sucedido con el Archivo Histórico de Honda en 2010). Y, como segundo problema, hay una ausencia de archivos auxiliares, como prensa y documentos privados, que ayuden a reconstruir la dimensión social y cultural de esta región. De ahí que la presente investigación se enfrenta a la dificultad de reconstruir prácticas e imaginarios a partir de fuentes exclusivamente oficiales; por ello, se limita a analizar los usos de la justicia por parte de quienes redactaron estas fuentes. Las intervenciones de grupos subalternos son analizadas como argumentos mediados por la cultura letrada y son complementados con los aportes de la historiografía latinoamericana.

El presente texto se encuentra dividido en tres capítulos. El primero ofrece un acercamiento a la región de estudio y, además, analiza, a

24 Sobre la relación entre vecindad y ciudadanía en la Nueva Granada puede observarse los siguientes trabajos: Roicer Flórez Bolívar, Sergio Paolo Solano D., y Jairo Álvarez Jiménez, «Liberalismo, ciudadanía y vecindad en Nueva Granada (Colombia) durante la primera mitad del siglo XIX», *Tempo* 16, n.º 32 (2012): 163-92; Garrido, «Nueva Granada entre el orden colonial y el republicano», 93-125.

partir de las discusiones historiográficas y fuentes judiciales, la organización de la administración de justicia en la Nueva Granada a fines del período virreinal y la primera década republicana (1821-1830), para así destacar los principales cambios y continuidades presentes en la transición de régimen.

El segundo capítulo parte de la necesidad de dividir el período de estudio en dos momentos: de 1821 a 1825, años en los cuales los presuntos ladrones fueron judicializados bajo el argumento de proteger el orden social de la república, razón por la cual coexistieron el fuero ordinario y el militar. Mientras que el segundo período, de 1826 a 1830, la judicialización de los presuntos ladrones buscaba la protección de la propiedad privada; por esta razón, el procedimiento judicial se ciñó más a la norma. El último acápite de este segundo capítulo busca responder al interrogante principal sobre qué se entendía por delitos contra la propiedad a partir de los usos del lenguaje y la tipificación de este.

Finalmente, el tercer capítulo ofrece un perfil social de los sujetos que fueron catalogados como delincuentes. Sugiere la relación entre la concentración de delitos en las zonas productivas de la región y la prevalencia de jornaleros en las causas criminales por robo y abigeato. Además, analiza las operaciones de racialización del delito por parte de los administradores de justicia para culpabilizar y controlar a la población afrodescendiente, y examina la presencia de mujeres como responsables, víctimas y testigos de los presuntos delincuentes, en oposición a la prevalencia del uso masculino en el lenguaje de la justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN REPUBLICANO (1803-1830)

[...] Primero pintaré los magistrados
Los de mayor fundillo en los calzones
Son para ser alcaldes los nombrados,
Llevando el primer voto aquel bellaco
Que escogió para hacerlos, calamaco.
Si en jénero i fundillo son iguales:
A una diestra invención allí se apela
Presentan eslabón i un gran yesquero
I aquel que primero da candela
Es alcalde efectivo i verdadero.
Haciendo un gran milagro portentoso
Para que sea bastón en dos instantes
El palo que chirrión era poco antes.
Ningún alcalde sabe hacer sumario;
Con su fierro de herrar su firma pinta,
I este alcalde que es más que extraordinario
No necesita de papel ni tinta,
Pues si oye, no decide el malhadado,
I se vuelve a habitar en despoblado.
José Ángel Manrique

Este fragmento del poema «La Tocaimada», escrito por el ilustrado José Ángel Manrique, con motivo de su visita al cabildo de Tocaima en 1810, es un ejemplo de la visión peyorativa que tenían los letrados santafereños sobre la administración de justicia en los cabildos de la provincia de Mariquita a inicios de la república.²⁵ Desde su perspectiva, lo normal eran los malos procedimientos e impartición de justicia en áreas rurales con base en la tradición. En aras de comprender esta percepción en su contexto histórico, el presente capítulo busca responder el interrogante de cómo debió de funcionar la administración de justicia y cómo funcionó en los juzgados inferiores de la provincia de Mariquita a fines de la Colonia (1803-1809) e inicios del régimen republicano (1821-1830). Esta mirada comparativa permitirá destacar los cambios y permanencias de la administración de justicia durante la transición de régimen, desde lo normativo-institucional y las prácticas judiciales de los funcionarios en la resolución de las causas criminales.

Este capítulo presenta, en primer lugar, una panorámica de la provincia de Mariquita a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, además puntualiza en el proceso juntista en la región y los cambios demográficos y territoriales. El segundo acápite estudia los principios rectores de la aplicación de derecho a finales del período colonial e identifica los funcionarios que intervenían en las causas criminales para, posteriormente, analizar los cambios y permanencias que planteó la República de Colombia en términos de administración de justicia. Ambos apartados se sustentan en los aportes de la nueva historia política y la historia social del derecho. Igualmente, a partir de lo observado en expedientes judiciales de la provincia de Mariquita, se incluyen anotaciones sobre las prácticas judiciales, como su organización administrativa y dependencia a los letrados de Santafé.

LA PROVINCIA DE MARIQUITA DURANTE LOS AÑOS DE LA TRANSICIÓN: ECONOMÍA HACENDATARIA Y GANADERA

A fines del siglo XVIII, la provincia de Mariquita incluía a los cantones de Mariquita, Ibagué, Tocaima, La Mesa, La Palma y Villa de

25 José Ángel Manrique, «La Tocaimada: Poema, 1860», Repositorio institucional Universidad EAFIT, Patrimonio Documental, accedido el 29 de julio de 2022, <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/965>, 10.

Honda. Hablar sobre los límites y parroquias que componían dichos cabildos puede convertirse en una tarea engorrosa, debido a que desde el juntismo muchas poblaciones se independizaron, anexaron o separaron de sus cantones según su orientación política; inclusive, algunas de estas cambiaron de provincia (como es el caso de Guaduas y Tocaima que pasaron a ser parte de Cundinamarca), y otras nuevas surgieron durante estas décadas. La eclosión juntera dinamizó este proceso a partir de las discusiones de soberanía y autonomía, que fue entendido por las poblaciones como la posibilidad de escoger a qué cantón pertenecer o de declararse autónomos de otra ciudad.²⁶

Desde 1810, toda la provincia fue un espacio de debate, mientras que los cabildos formaron juntas para decidir qué postura tomar respecto a la crisis de 1808. Honda fue una de las primeras en apoyar la Junta de gobierno formada en Santafé y paulatinamente se sumó Mariquita, Ibagué, Ambalema, Espinal y Purificación.²⁷ Sin embargo, en 1811 la discusión se puso tensa por el enfrentamiento entre la postura centralista (que buscaba anexar la provincia de Mariquita a Cundinamarca) y las provincias unidas de la Nueva Granada con una postura federalista, en donde Ibagué fue la capital por este año.²⁸ Finalmente, prevaleció la postura centralista liderada por Antonio Nariño, quien declaró en 1813 la independencia de Cundinamarca. Al año siguiente, Nariño fue capturado en Pasto por las tropas realistas. Esto fortaleció nuevamente la discusión política en Honda, allí se encontraba José León Armero, mano derecha de Nariño y miembro de la élite intelectual y económica de la provincia de Mariquita. A partir de lo sucedido en Pasto, León Armero se encargó de redactar y proponer en consideración la carta constitucional de la «República Independiente de Mariquita»,²⁹ aprobada finalmente en 1815, pero que duró menos de un año a causa del avance y control de Honda por parte de las tropas «pacificadoras»

26 Garrido, «Nueva Granada entre el orden colonial y el republicano», 102.

27 Darío Ortiz Vidales, «El Tolima en la Independencia», en *Manual de Historia del Tolima*, ed. Carlos Orlando Pardo, vol. 1 (Ibagué: Pijao Editores, 2007), 226.

28 *Ibíd.*, 230-2.

29 Colombia, Convención Constituyente y Electoral, *Constitución de Mariquita* (Santafé: Imprenta del Estado / Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1815), accedido el 29 de julio de 2022, <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/639>.

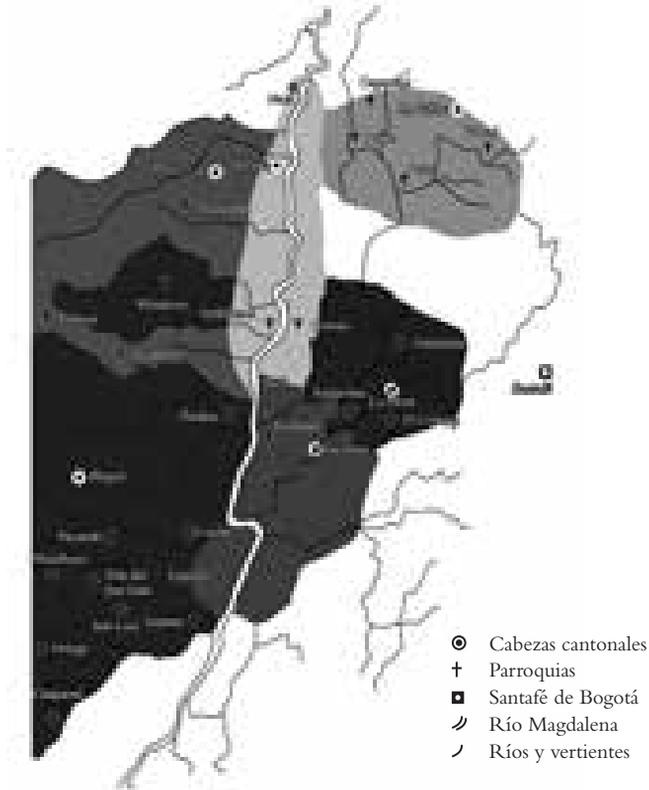
del lugarteniente realista Pablo Morillo. Entre 1816 y 1818 se fusilaron a varios patriotas, evento sobre el cual la historiografía tradicional se ha encargado de detallar. Durante estos años, la actividad política de la región estuvo en suspenso hasta 1819, año en que aconteció la expulsión de los realistas.

Entre 1821 y 1830, en la República de Colombia, destaca nuevamente el dinamismo de las parroquias por definir sus límites territoriales y decidir a qué cantón pertenecer. A pesar de que se establecieron mediante decreto las divisiones departamentales, provinciales y cantonales, estas no se reflejaron siempre en los mapas. De la misma manera se registra en los expedientes judiciales; por ejemplo, en poblaciones como Espinal que, a inicios de la década de 1820, remitió las causas a su cabecera de Tocaima y en años posteriores fue remplazado por Ibagué.³⁰ Como se detalla en la siguiente ilustración, varias parroquias se agruparon alrededor de los cabildos, cuyo eje articulador era el río Magdalena. Este mapa permite, además, entender las razones de Espinal al pretender erigirse como cabecera de cantón; por una parte, este se encontraba distante de su antigua cabecera cantonal (el cabildo de Tocaima, abolido en 1795)³¹ y, por otra, estaba rodeado de otras parroquias nacientes de la fragmentación de las haciendas jesuitas en esta zona. A partir de este caso específico se observa el dinamismo político que tuvieron varias poblaciones desde la eclosión juntera, esto facultó que pueblos como Espinal (una antigua hacienda) se convirtiera en cabeza de cantón en 1826.

30 Según el art. 7 de la Ley 25 de 1824, mencionado en Toro Silva, «Política penal contra los hurtos, justicia ordinaria y delincuencia patrimonial», 181.

31 Se desconoce los motivos de su desintegración, Margarita Garrido señala que, desde 1752 a 1800, tuvo varios inconvenientes por el abuso de autoridad y control de una sola familia de la ciudad de Tocaima y los asentamientos del Valle de Vituima, Beltrán y Pully. Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones: Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815* (Bogotá: Banco de la República, 1993), 162-73.

Gráfico 1. División de los cantones y parroquias de la provincia de Mariquita entre 1821-1830



Fuente y elaboración propias, a partir de los expedientes judiciales y el mapa «Provincia de Mariquita: Honda, Mariquita, Ibagué, La Palma», 1825. AGN, Bogotá, Colombia, *fondo Mapoteca 4*, ref. 536^a, Sección Mapas y Planos.

En 1825, la provincia de Mariquita contaba con una población de 51 339 habitantes, concentrada principalmente en los centros urbanos de Ibagué, Honda y Mariquita, mientras que el resto de la región se encontraba escasamente poblada.³² La provincia se destacó en el período colonial por sus dos puertos de Honda, que funcionaron como

32 Renée Soulodre-LaFrance, *Región e imperio: El Tolima grande y las reformas borbónicas en el siglo XVIII* (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2004), 35-8.

un enclave para la entrada y salida de mercancías a diversas regiones del virreinato, principalmente a Santafé.³³ A fines del período colonial, la producción minera de Mariquita entró en declive (a excepción de Chaparral, que tuvo un auge minero), mientras tanto aumentaban los cultivos de caña de azúcar, tabaco y los hatos de ganado. La producción se concentró en lugares específicos de la región, el cacao en el norte (Honda, Mariquita y Tocaima); el tabaco en el centro (Ambalema); los cultivos de caña de azúcar en las grandes haciendas del sur y centro occidente (como Santa Bárbara de la jurisdicción de Ibagué) y, finalmente, la cría de ganado se realizaba en el sur, Saldaña, Ibagué y las parroquias circundantes.

La producción de ganado y caña se concentró en el sur de la provincia de Mariquita y en haciendas que colindaban con la provincia de Neiva, como resultado de la acumulación de terrenos desde la Colonia por parte de familias ricas, tal fue el caso de la hacienda Santa Bárbara y Saldaña de la familia Caicedo,³⁴ o corporaciones religiosas como los jesuitas y su posesión sobre Doyma, Llanogrande y Villavieja. Se trataba de una red de haciendas que abastecía el mercado de Santafé y tenía un recorrido que partía de la hacienda de Villavieja en la provincia de Neiva, atravesaba la hacienda El Espinal, que incluía tierras en La Mesa donde se encontraba El Hato y La Joya, y concluía en Santafé.³⁵

A raíz de la expulsión de los jesuitas en 1767, la producción de ganado fue asignado a los otros hacendados. A diferencia del tabaco y aguardiente, el monopolio del ganado no era tan codiciado porque obligaba a vender exclusivamente al mercado de Santafé hasta que se cumpliera

33 José Leonardo Henao Giraldo, «El río Magdalena y el complejo portuario de Honda 1745-1808» (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2022), 14, <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/81819>.

34 Hernán Clavijo Ocampo, «El caballero don Luis de Caicedo: Un empresario criollo del período de la crisis el régimen colonial en la Nueva Granada», *Boletín Cultural y Bibliográfico* 30, n.º 32 (1993): 25-51.

35 Allí —según su administrador Antonio González en 1771— recibían las reses de Villavieja y Doyma «dejando allí las reses que por flacas y destroncadas no pueden seguir su destino [...] Con estas reses se proveía de raciones a los esclavos de El Espinal». Germán Colmenares, *Las haciendas de los jesuitas en el Nuevo Reino de Granada: Siglo XVIII* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Dirección de Divulgación Cultural / Tercer Mundo, 1969), 96, <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/2249>.

el abasto. Esto se tradujo en conflictos entre los hacendados de la provincia y el cabildo de Santafé, debido a que otros mercados —como Popayán— pagaban mejor las reses; además, el camino hasta la capital representaba grandes costos y, según la temporada de lluvias, podía traerles pérdidas. Por tal motivo, esta labor era llevada a cabo por ganaderos de «alto perfil, con poder político» que, con el paso de los años, lograron una rentabilidad y sus rebaños constituían sus propiedades de mayor valor.³⁶ La situación era tal que para 1826 en Ibagué, con una población de 6082 habitantes, había cerca de 18 000 cabezas de ganado mayor y menor;³⁷ lo que correspondía aproximadamente tres bestias por persona.³⁸ De esta manera, la economía de los cabildos del sur se asentaba en el cultivo de caña, la producción de ganado (destinado a la venta en otras provincias), mientras que buena parte de los oficios se vinculó a los trapiches y la cría y venta de subproductos del ganado; a la par que la cría de ganado se convirtió en la propiedad predilecta para la acumulación de riquezas, hasta el punto de que las reses eran utilizadas como un medio de transacción debido a la escasez de moneda.³⁹ Debido a la sobreoferta de mano de obra en la región, la fuerza de trabajo consistía en peones sin vinculación estable y que se concentraba en las haciendas del centro-norte y sur. Hermes Tovar Pinzón afirma que este desarrollo «muestra una sociedad pauperizada junto a florecientes empresas agrícolas-ganaderas».⁴⁰

En términos demográficos, la población indígena fue escasa, desde una etapa temprana de la conquista se vieron expuestos a políticas militares de sometimiento e incluso de exterminio en algunos pueblos.⁴¹

36 Soulodre-La France, *Región e imperio*, 58-9.

37 Informe del alcalde municipal de Ibagué. Archivo Histórico de Ibagué (AHI), Ibagué, Colombia, caja 6, leg. 2, doc. 2, f. 60v-61r, Sección República (SR).

38 En el cabildo de Ibagué se sacrificaban semanalmente cinco o seis reses. Armando Martínez Garnica, *Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: El caso de la ciudad de Ibagué*, Programa Centenario de la Constitución (Bogotá: Banco de la República, 1983), 51.

39 Soulodre-La France, *Región e imperio*, 50.

40 Hermes Tovar Pinzón, *Grandes empresas agrícolas y ganaderas: Su desarrollo en el siglo XVIII* (Bogotá: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, 1980), 92.

41 Como la ofensiva de pacificación de Don Juan de Borja sobre los «pijaos» en 1606, famosa en la historiografía tradicional del Tolima.

Para fines del siglo XVIII representaban el 8,93 % del total de «almas», de las cuales la mayoría de los indígenas fueron obligados a trabajar en la mina de plata de Mariquita o como bogas en el río Magdalena. Asimismo, la mayoría se encontraban concentrados en resguardos para proteger sus territorios, como resultado de las políticas de reducciones a pueblos indígenas a las que fueron sometidos desde inicios del sistema colonial para evitar el mestizaje. La diferenciación territorial generó tensiones y limitó la interacción social entre los resguardos y la población. Dicha tensión se observa en las descripciones realizadas por el explorador francés Gaspar-Théodore Mollien sobre su paso por la provincia de Mariquita y de Neiva en 1822; específicamente sobre su estadía en Coyaima (un pueblo indígena del sur). Describe que todo extranjero es recibido como un «hereje» y se percibe «[...] el odio ciego de los indios a todo individuo que no pertenezca a su casta». Además, expone su sorpresa de que se llame pueblo de indios a Natagaima (colindante de Coyaima), cuando había muy pocos habitantes y, en su mayoría, eran mestizos de poblaciones cercanas que se apropiaban de sus territorios.⁴²

En cuanto a la población esclava, el censo de 1778 muestra que se trataba de un segmento minoritario (8,6 %) en contraposición a los «blancos» (26,5 %) y la población «libres» o «gentes de todos los colores», que representaban la mayor parte de esta sociedad estratificada.⁴³

La situación demográfica a inicios de la república muestra algunas modificaciones en cuanto a número de población y composición social. El censo de 1825 evidencia un crecimiento moderado de 47 369 en 1778, a 51 339 habitantes a mediados de la década de 1820. Los jóvenes son el grupo mayoritario, mientras que la población esclava se redujo drásticamente de 4102 a 896, a razón de que muchos de estos se enlistaron en el ejército libertador y otros consiguieron la categoría

42 Gaspard Théodore Mollien, «Travels in the Republic of Colombia in the years 1822 and 1823» (London: C. Knigth, 1824), 242-5, accedido el 29 de julio de 2022, <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/9011>, traducción propia.

43 El concepto de «gente de todos los colores» o «plebe» fue empleado desde el siglo XVIII, con la finalidad de incluir a los mestizos dentro del «orden social». Sobre el uso de este apelativo consúltese el trabajo de Roland Anrup y María Eugenia Chaves, «La “plebe” en una sociedad de “todos los colores”»: La construcción de un imaginario social y político en la colonia tardía en Cartagena y Guayaquil», *Caravelle*, n.º 84 (2005): 93-126.

de esclavos libertos.⁴⁴ En cuanto a los indígenas, debido a los cambios en los parámetros de recolección de datos y en sí del discurso liberal adoptado por la república, su registro resulta difícil; no obstante, se podría inferir que tanto indígenas como sujetos esclavizados se vieron reducidos por el reclutamiento en las guerras de la Independencia y avance del mestizaje.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A FINES DEL RÉGIMEN COLONIAL: JURISDICCIONAL, CORPORATIVA Y CASUISTA (1803-1809)

La historia social del derecho ha señalado que la Corona española vio truncadas sus pretensiones de proyectar el derecho castellano en América por su extensión territorial, sus costumbres jurídicas y, en general, por su diversidad cultural, que «dieron origen al pluralismo jurídico americano y en particular al derecho indiano».⁴⁵ A pesar de esta fragmentación, afirma Carlos Garriga, es posible identificar un conjunto de características generales o abstractas del derecho hispánico, entre las que sobresalen la preminencia de la religión, el orden jurídico pluralista y el casuismo.⁴⁶ Estos tres elementos se observan en el significado otorgado a la administración de justicia, que recaía en la figura de la majestad. Para Clément Thibaud y María Teresa Calderón esta noción de justicia se concebía como un punto anclado entre lo terrenal y lo sagrado que, contrario a la «soberanía moderna» basada en la igualdad, tenía la potestad de distribuir derechos, prerrogativas y honores en una sociedad jerarquizada.⁴⁷ En consecuencia, la justicia se consideraba distinta para cada individuo según el grupo social al que pertenecía, por

44 Sumado a estos factores, se agregan los indicados por Valeria Eraso sobre el comercio de esclavos; a pesar de haber un aumento de transacciones significativas en Chaparral, a mediados del siglo XVIII (por las minas de oro descubiertas), los precios se redujeron por la «reproducción de la esclavitud» y el uso de mano esclava interna (de la región o las Antillas). Valeria Eraso Cruz, «Los precios de los esclavos transados en la jurisdicción de Ibagué, la parroquia de Chaparral y la Villa de San Bartolomé de Honda 1738-1809» (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2016), 10-16, <https://www.icanh.gov.co/index.php?idcategoria=13700>, informe de investigación.

45 Parada, *Ley formal y ley material*, 77.

46 Garriga, «Sobre el gobierno», 72-4.

47 Calderón y Thibaud, *La majestad*, 36.

tanto, se aplicaba una justicia distributiva, que concedía a cada uno lo que le correspondía.⁴⁸

Este enfoque casuista es uno de los elementos más característicos de la concepción del derecho durante la Colonia. El jurista, por medio de la tópica, debía conciliar los argumentos y encontrar el consenso.⁴⁹ Al respecto, Andrei Velazco advierte que la equidad comprendía dos dimensiones: la «ruda equidad» (*ruis asequitas*) «conformada por principios indisponibles», que se correspondía con las leyes, y la actividad de interpretar una norma y traducirla a un caso más concreto.⁵⁰ En general, el orden —tanto jurídico como social— de la Corona permitió, desde los tiempos medievales, una aplicación de la justicia distinta en cada localidad. Por ello, la jurisdiccionalidad cobró más importancia con el paso del tiempo a partir de la aparición de múltiples cuerpos/corporaciones que establecieron sus propias normas, estatutos jurídicos y la forma en que se aplicaba la justicia. Esto dio paso a lo que se conoce como «constelación de jurisdicciones».⁵¹ No obstante, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en el marco del reformismo absolutista y la Ilustración, el Imperio buscó uniformar tanto el gobierno como la legislación al limitar la autonomía corporativa de las ciudades. Según Federica Morelli, estos esfuerzos homogeneizadores no lograron concretarse debido a que la reforma requería de la interacción e interdependencia entre la autoridad y los poderes periféricos de los grupos locales; de hecho, a decir de la autora, «el absolutismo, aún en Europa, no se consolidó en contra de la sociedad estamental, sino junto y gracias a esta».⁵² Por su parte, Tau Anzoátegui recalca que, si bien no fue posible concretar la reforma ilustrada de la jurisdiccionalidad —aquella en donde el decir del juez se realizaba para resguardar el orden natural y divino según las costumbres—, sí surgió un interés creciente por el racionalismo jurídico, según el cual la ley era la única fuente del derecho y la costumbre

48 Significado de justicia, disponible en: RAE, «Diccionario de Autoridades (1726-1739)», tomo IV (1734), RAE, accedido 29 de julio de 2022, <https://apps2.rae.es/DA.html>.

49 Garriga, «Sobre el gobierno», 74.

50 Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos*, 24.

51 *Ibíd.*, 25.

52 Federica Morelli, «Entre confianza y armas», 30.

debía ser relegada.⁵³ En tanto se materializaba este racionalismo jurídico (retomado entre los discursos de los Estados liberales del siglo XIX), la cultura jurisdiccional legitimó la práctica consuetudinaria y diversa de cada unidad territorial (intendencia, audiencia, provincia, corregimiento y, principalmente, el cabildo).⁵⁴

En la concepción del derecho hispánico, la majestad se alzaba como único rey justiciero, a la par que reconocía la soberanía de las diversas localidades basadas en la ley divina, natural, fundamental o consagrada por la costumbre. Esta aparente contradicción llevó a Thibaud y Calderón a sugerir el concepto de «soberanía encajadas», según la cual la majestad completaba estos ordenamientos sin sustraer o contravenirlos.⁵⁵ Es así como la justicia a nivel local, tanto para acusar como para defenderse, era solicitada a nombre de «Su Majestad», pero se desarrollaba según las lógicas internas de la comunidad; dicho ejercicio se realizaba con base en el principio de soberanía popular —extendido durante la eclosión juntera y proclamado en las provincias—; y, además, la buena administración de la justicia se traducía en buen gobierno.⁵⁶

La legitimidad del monarca era indiscutible al estar fundamentada y ser defensora de la dogmática católica. De modo que los delitos cometidos se realizaban contra el Estado y principalmente contra Dios, al concebir el delito, a su vez, como un pecado que comprometía el orden de la humanidad. Al respecto, vale la pena recalcar que el orden jurídico y político no era entendido como una herramienta para reprimir, sino que se trataba de la organización que Dios había dotado a la naturaleza,

53 Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre*, 136; 143. Como se observa, este pensamiento no era novedad del republicanismo, sino que devenía desde fines del siglo XVIII. Como lo menciona Francisco Barbosa, la educación de derecho se encontraba fundamentada en el plan de estudios de Moreno y Escandón (1774), dicho texto puso en discusión la filosofía escolástica por la filosofía útil; en esta línea, cualquier conocimiento jurídico se debía basar en las fuentes normativas al remplazar el silogismo por la lógica, planteamiento que fue continuado por el plan de estudio de Caballero y Góngora (1787). Francisco Roberto Barbosa Delgado, *Justicia. rupturas y continuidades: El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia 1821-1853* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007), 65-70.

54 Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos*, 32-33.

55 Calderón y Thibaud, *La majestad*, 52.

56 *Ibíd.*, 42.

por lo cual el papel de la justicia era precisamente mantenerlo a partir de la interpretación de textos de autoridad, siendo los jueces ministros de Dios.⁵⁷ Los jueces a nombre de Su Majestad tenían que aplicar la justicia bajo estos preceptos, incluso la protección de sus vasallos menos favorecidos. Ejemplo de ello son los argumentos que esgrimía un defensor de Ibagué en 1809 al solicitar la absolución de un mestizo por robo: «Yo ampararé y levantaré a los caídos dice Dios por su profeta Ezequiel; contrarios son en todo Dios y el mundo, el cual, así como favorecer a los grandes, Dios por el contrario favorece a los pequeños».⁵⁸ Esta idea de la justicia era válida porque la jerarquización social no solo representaba un sistema de diferenciación o exclusión, sino que también traía beneficios en el ámbito del derecho canónico indiano. Como señala Thomas Duve, desde el siglo XVI la Iglesia incluyó la protección de los débiles y desafortunados bajo la condición de *persona miresabilis* (entre los que se incluían los pobres, huérfanos, viudas, peregrinos, enfermos y viejos). La justicia debía ofrecerles protección en los procedimientos judiciales y ellos podían ser merecedores de reducciones en la condena.⁵⁹ De la misma manera, se recurría a la condición étnica, principalmente indígena, para obtener esta protección.

Adicionalmente a estos aspectos generales de la administración de justicia, es preciso acotar algunos elementos particulares que se observan en la provincia de Mariquita a fines del virreinato de la Nueva Granada. Uno de ellos es de la existencia entre los administradores de justicia de una diversidad de cargos para resolver sus conflictos, los vecinos podían acudir a los alcaldes ordinarios, alcaldes pedáneos, alcaldes de Santa Hermandad y comisarios de Barrios. Esta diversidad evidencia el avance del principio de jurisdiccionalidad que se desarrolló en estas localidades rurales para hacer efectivo el control del territorio.

57 Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos*, 23-4.

58 Sumario instruido por Francisco Julián de Lopera, alcalde de Ibagué, a Fermín Zabala y Salvador Salazar, por robo de ganado, Ibagué, 1809. Archivo Histórico de Ibagué (AHI), Ibagué, Colombia, *fondo Criminales-Juicios*, leg. 127, doc. 9, Sección Colonia (SC).

59 Thomas Duve, «Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano», *Revista de Historia del Derecho*, n.º 35 (2007): 204.

El cargo que más se destacó fue el de los alcaldes de la Santa Hermandad (SH). Ellos eran los «encargados de velar por la tranquilidad de los sitios rurales, así como la captura de criminales en dichas zonas». ⁶⁰ También debían defender a los vecinos y tenían facultad para conocer los procedimientos judiciales en despoblado, como lesiones, fugas, quebrantamiento de morada, violación o resistencia a la justicia. ⁶¹ Habitualmente se le asignaba las causas de delitos específicos en pequeños poblados o caminos, por su carácter rápido y móvil, a diferencia del alcalde pedáneo que tenía que recurrir a más formalidades. ⁶² En el cabildo de Ibagué se nombraron dos alcaldes de la SH de entre los vecinos notables de las haciendas circundantes de la ciudad (Valle de San Juan, San Luis, Caracolí o Chaparral), con la finalidad de desterrar perturbadores, «concupinos públicos, cuatreros, rebeldes, desocupados, etc.». ⁶³ Eran asimismo solicitados entre la población, como se observa en una solicitud en 1812 de varios vecinos de Ibagué para que se nombre un «alcalde hermandario para reprimir los ladrones y cuatreros». ⁶⁴ Y, como lo refiere Jeisson Ducuara —a partir de un auto de buen gobierno del alcalde hermandario de Ibagué en 1790—, estos eran conocidos por «controlar el abigeato en zonas aisladas de la jurisdicción». ⁶⁵

De los cuatro expedientes judiciales revisados sobre robo y abigeato, entre 1803 y 1809, para el cantón de Ibagué y Espinal, fue precisamente un alcalde hermandario quien realizó la mayor parte del proceso sumario al abrir los expedientes, recibir testimonios y confesiones, ordenar reclusiones, embargar bienes y nombrar defensores o fiscales. Es más,

60 Jeisson Alberto Ducuara Nieto, «“Los esclavos de Ibagué ante la justicia”: Uso social de la ley y la justicia como forma de resistencia de los esclavos de Ibagué entre 1750-1810» (tesis de pregrado, Universidad del Tolima, 2016), 53, <https://repository.ut.edu.co/handle/001/1830>.

61 José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, tomo II (Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino / Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943), 85. Instituto de Historia del Derecho, 1943.

62 Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos*, 142.

63 Martínez Garnica, *Estructura, función y jurisdicción*, 20.

64 «Varios vecinos de Ibagué piden se nombre alcalde hermandario para reprimir los ladrones y cuatreros», Ibagué, 1812-1813. AHI, caja 10, leg. 5, f. 181, SR (documento único).

65 Ducuara, «Los esclavos de Ibagué ante la justicia», 53.

en tres de estas causas, el alcalde hermandario también formó parte del plenario al declarar la sentencia. Los alcaldes de la SH podían solicitar procedimientos en todas las parroquias de las que constaba el cabildo; no obstante, fuera de su jurisdicción, las peticiones se sometían a disposición de los otros administradores, tal como se muestra en una solicitud del alcalde hermandario del cabildo de Ibagué a la parroquia Coello (del cabildo de Tocaima), en 1809, para apresar un presunto ladrón; petición que fue rechazada por el alcalde de Coello con el argumento de que pertenecía a un cabildo distinto.⁶⁶ Ante esta variedad de funcionarios, los vecinos podían solicitar el procesamiento de sus causas por «cualquier [otro] juez de su jurisdicción» o de mayor competencia, como el ordinario, arguyendo conflicto de intereses o malos procedimientos.⁶⁷

Así como los alcaldes hermandarios estaban destinados exclusivamente a los conflictos rurales, también se establecieron jueces dentro de la ciudad y que estaban relacionados principalmente con asuntos civiles. Tal fue el cargo de comisario de barrio, nombrado por primera vez en 1805 para una «mayor eficacia en el mantenimiento del orden público y en el ejercicio de las funciones de policía urbana»;⁶⁸ además, es mencionado en un informe de alcaldes ordinarios sobre las «atrocidades cometidas durante el Gobierno español de Pablo Morillo» entre 1816–1819, y en el que se indica que los alcaldes de barrio tenían funciones cercanas a las de un vigía «para sacar a toda persona que tosesie, gargajase y escupiese estando en la festividad [religiosa], y conducirlos a la cárcel».⁶⁹ Es decir, sus facultades estaban relacionadas a la moral y el mantenimiento

66 Ibagué, 1809. AHI, *fondo Criminales-Juicios*, leg. 127, doc. 9, SC.

67 «Causa seguida a Juan Gutiérrez, por robo de Ganado», Ibagué, 1805. AHI, *fondo Criminales-Juicios*, leg. 128, doc. 7, SC.

68 Martínez Garnica, *Estructura, función y jurisdicción*, 25.

69 «Expediente relativo a los testimonios tomados por los alcaldes ordinarios de Honda, Benito Palacio y Pedro Diego; de Mariquita, Pablo Trujillo; y de San José de Nare, Dámaso Torres, a algunos ciudadanos de estas poblaciones para demostrar las atrocidades cometidas por los gobernadores y militares españoles bajo el mando del general Pablo Morillo entre 1816 y 1819. Por ejemplo, los abusos de los gobernadores Manuel Cordero y Donato Manuel Cruz, como azotes, embargos de bienes y tierras, fusilamientos a esclavos y americanos», Honda, 1819. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Colombia, fondo *Historia*, leg. 26, doc. 102, fol. 747, Sección República (SR).

del sistema de castas e, inclusive, sus condenas se hallaban relacionadas con la costumbre: su finalidad era afectar la honra, como el amarrar o azotar a personas sobre un burro;⁷⁰ mecanismos todos de control y disciplinamiento social en medio de una sociedad abatida aun por las consecuencias de las guerras de la Independencia.

Finalmente, es necesario destacar la relación entre estos cargos y las élites económicas de la región. Según Federica Morelli, la jurisdicción de los cabildos no se limitaba a la ciudad, sino que incluyó el área rural con los pueblos y villas; por tal motivo, los hacendados se integraron en el poder público del espacio urbano (al aprovechar el mecanismo de venalidad). Esto contribuyó, con el paso del tiempo, «a hacer de la ciudad la representante de los intereses rurales», en donde los hacendados articularon el poder social y el poder público como delegados de una «*agrouban polis* soberana frente al Estado».⁷¹ Esta estructuración del poder local es característica de los diversos cabildos de la provincia de Mariquita, allí las familias hacendatarias se disputaban los cargos burocráticos. Para el siglo XVIII, Hernán Clavijo ha detallado estas disputas entre familias interesadas por el poder político que, eventualmente, se podían convertir en beneficios económicos; es decir, el cabildo, en lugar de representar los intereses de la comunidad, concentraba sus esfuerzos en solicitar a la Corona el otorgamiento del monopolio —del aguardiente o tabaco— a determinado hacendado. Estas disputas por el poder dinamizaron la vida económica, social y política de los cabildos, tal como sucedió en el cantón de Mariquita, donde las familias Palacio y Viana (de la nobleza de Granada y Córdoba) y la familia Mesa y Armero (provenientes de Sevilla), dedicados a la hacienda esclavista y producción de tabaco, rivalizaron por el poder del cantón.⁷²

Donde se logra observar más detalladamente estas *agrouban polis* son los casos de don José Acosta (de origen Vasco) y la familia Caycedo. El primero fue promotor «de un tipo de colonización agroindustrial extraordinario en la década de 1780 en la zona de Guaduas». Allí logró

70 Ibid.

71 Morelli, «Entre confianza y armas», 28-30.

72 Hernán Clavijo Ocampo, «La relación Estado colonial-élite criolla santafereña en el siglo borbónico: El caso de la familia Caicedo», *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 11, n.º 1 (2006): 162-3.

«concretar su influencia social y económica en la zona a nivel político, obteniendo la creación de una estructura de poder político y administrativo: el corregimiento de Guaduas». Para el caso de la familia Caycedo, en particular el ya referido don Luis de Caicedo y Flórez (quien acrecentó el poder de su familia a partir de los latifundios ganaderos y de haciendas esclavistas de trapiche en la ciudad de Ibagué y la Villa de Purificación), consiguió articular su riqueza y poder social para obtener influencia en los cabildos de Ibagué, Purificación, los corregimientos de Coyaima e incluso de Santafé, a quien proveía de ganado desde su latifundio de Saldaña.⁷³ El poderío de esta familia era tal que —según un corregidor citado por Hernán Clavijo— «tuvo al vecindario y al cabildo de Ibagué subordinados y aterrorizados. Ningún juez, agregó, podía ejercer sin su contemplación».⁷⁴ La hegemonía de los Caycedo se expandió incluso sobre los «“mestizos, mulatos, sambagigos y libres” [que] vagaban causando muchas ofensas a Dios y perjuicios a los Basallos [...]». La Corona les otorgó una real provisión para «concertarlos y así fueran doctrinados, arreglados a buen vivir, y que teniendo salarios no se dedi[caran] a robos, y a otros insultos».⁷⁵ La familia Caycedo, a lo largo del siglo XVIII, logró subordinar el cabildo de Ibagué a partir de la alianza con las familias Buenaventura, Galindo, Rocha y Barrios.⁷⁶ Señala Hernán Clavijo que, a inicios del siglo XIX, «desde Santafé logró que Buenaventura y su hijo Andrés fueran nombrados, el primero como capitán comandante con grado de teniente coronel de las milicias nacionales en Ibagué, y el segundo como teniente de caballería en los distritos donde tenía sus hacienda».⁷⁷ En 1805, Nicolás de Buenaventura fue alcalde del cabildo de Ibagué y expuso ante el Virreinato la necesidad de construir y establecer la fábrica de aguardiente en su distrito,

73 *Ibíd.*, 162-4.

74 *Ibíd.*, 180.

75 *Ibíd.*

76 Hernán Clavijo Ocampo, *Formación histórica de las élites locales en el Tolima*, tomo I (1600-1813) (Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1993), 316.

77 Hernán Clavijo Ocampo, «Reformas fiscales y crisis política del régimen colonial de la Nueva Granada. 1770-1813: Estudio de caso». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º 16-17 (1988-1989): 74, <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/71213>.

por los abundantes trapiches, «entre ellos los del Caballero don Luis de Caicedo».⁷⁸

La influencia en el cabildo también se extendía a la administración de justicia, recuérdese que los alcaldes eran a la vez jueces.⁷⁹ Por tal motivo, el sistema judicial fue un recurso más para proteger los intereses rurales. Con esto se refiere a que el juez-alcalde (escogido entre notables de la ciudad o representantes de las haciendas) en su ejercicio favoreció a los denunciantes (en su mayoría, hacendados) que, ante la mínima sospecha de un individuo, lo procesaban y embargaban sus bienes. Esta autonomía de los jueces permitió, en muchas ocasiones, vender bienes de los reos sin siquiera haber sido condenados previamente, con la finalidad, en algunos casos, de solventar gastos del proceso, redirigir los recursos a las víctimas (como una de las tantas estrategias extrajudiciales o paralegales)⁸⁰ o como ventas personales realizadas por el mismo juez que llevaba el caso.⁸¹ La libertad en el proceder de los alcaldes sugiere la facilidad con la que podían beneficiar a alguna de las partes, además, con las estrategias ya citadas, extraviaban expedientes precedentes en otras parroquias⁸² o, en caso de que el dictamen del letrado no fuera favorable, surgían accidentes justamente sobre estas fojas; como indicaba un alcalde de la SH de Ibagué que trabajaba en su casa y no en el juzgado: las manchas que habían en los oficios (los cuales lo condenaban a pagar la mitad del proceso por sus malos procedimientos) fueron producto de «una gallina que voltió el tintero, como que la maté por este hecho».⁸³

A partir de lo expuesto se puede concluir que la estructura del cabildo, a fines del Virreinato, concentró facultades de gobierno y de administración de justicia. El cabildo era un organismo colectivo-corporativo, en donde los representantes actuaban según los intereses del cuerpo

78 *Ibíd.*, 72.

79 Morelli, «Entre confianza y armas», 29.

80 Jorge Conde Calderón, «La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803», *Historia Crítica*, n.º 49 (2013): 39, <https://doi.org/10.7440/histcrit49.2013.03>.

81 Ibagué, 1809. AHI, fondo *Criminales-Juicios*, leg. 127, doc. 9, SC.

82 «Causa seguida a Juan Gutiérrez, por robo de Ganado», Ibagué, 1805. AHI, fondo *Criminales-Juicios*, leg. 128, doc. 7, fol. 839, SC.

83 *Ibíd.*, fol. 842r.

social. Sin embargo, debido a los mecanismos tradicionales de elección, fue ocupado por miembros de la élite económica y social de la región. El principio de jurisdiccionalidad y la justicia distributiva les otorgó a los alcaldes-jueces la soberanía para establecer sus propias normas y la posibilidad de impartir justicia según el procesado. Por ende, el cabildo fue un organismo intermedio, codiciado y utilizado por los hacendados para exponer sus necesidades ante la Corona y, además, aprovechar la autoridad del alcalde-juez a su favor. Siendo así, los cabildos se convirtieron en *agrouurban polis* que representaban las necesidades del área rural.

LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA: ENTRE LA NOVEDAD Y LA TRADICIÓN (1821-1830)

Las élites políticas que imaginaron la república tenían grandes aspiraciones, pero, sin duda, muchos más retos para llevarlas a cabo. Uno de estos fue la imposición de la soberanía de la ley, junto a la sujeción de toda la población a un cuerpo político superior. No obstante, entre los diversos grupos agregados a la naciente república, primó el carácter municipal y corporativo de las décadas precedentes; esto se tradujo en tensiones y experimentos interesantes, que pusieron en diálogo a ambas concepciones tanto en lo teórico como en la práctica.⁸⁴

El desplazamiento de la soberanía representaba grandes cambios en la administración de justicia. El que más se destacó fue el paso del pluralismo normativo a un unitarismo, tanto en lo jurídico como en la impartición de justicia. Speckman subraya que, luego de las independencias americanas, el Estado liberal en México buscó la uniformidad jurídica al establecer un solo cuerpo normativo que determinara la práctica judicial y ofreciera a los ciudadanos igualdad ante la justicia.⁸⁵ Es decir, los preceptos del Estado liberal iban en contra del principio de jurisdiccionalidad del período anterior, para así establecer la misma aplicación en todo el territorio a partir del aparato normativo. Esta

84 Santiago Cabrera Hanna analiza este aspecto desde la implementación del sistema de intendencias frente las soberanías provinciales y municipales, en «El municipio de Quito ante la campaña de Pasto: Transiciones entre Antiguo Régimen y republicanismo, 1822-1823», *Procesos: Revista Ecuatoriana de Historia*, n.º 53 (2021): 108-35, <https://doi.org/10.29078/procesos.v.n53.2021.2682>.

85 Speckman Guerra, «Los jueces, el honor y la muerte», 1413-6.

transición fue posible solo a finales del siglo XIX, con la promulgación del primer código penal en México. En el espacio colombiano, por su parte, la justicia tradicional (jurisdiccional) convivió con la moderna (el sometimiento a la ley) durante la primera mitad del siglo XIX, a pesar de haberse publicado prontamente su código penal (1837). En palabras de Morelli, esta yuxtaposición existió desde el momento constitucional gaditano que «a pesar de la introducción de principios como la separación de poderes, la supremacía del legislativo y la subordinación del juez a la normativa procedente de aquel, la justicia no se cambió». ⁸⁶ En cambio, prevaleció la práctica de no motivar sentencia con el fin de ofrecer a los particulares unas «garantías distintas [más apropiadas] a un derecho jurisprudencial y no legal como es *ius commune*», es decir, la determinación de la causa se establecía a partir de las circunstancias jurídico-políticas particulares del lugar. ⁸⁷

La cultura jurídica influyó en los primeros años de formación republicana, la misma que, mediante decretos, buscó paulatinamente reemplazar los fueros, la legislación virreinal y establecer las funciones de diversos administradores y el procedimiento judicial que debían seguir; paralelamente, no se negaba la posibilidad de que los jueces resolvieran las causas criminales a partir del análisis del contexto. Además, podían recurrir a la mixtura penal para su resolución, tal como lo apuntaba la propia Constitución de 1821, al indicar que todas las leyes que habían regido tenían validez en tanto no contradijeran a la carta magna o cualquier decreto que expidiera el congreso. ⁸⁸

Por tal motivo, los alcaldes eran autónomos en su actuar y proceder. En los expedientes de robo, hurto y abigeato de la provincia de Mariquita, se observa esta legitimidad y autoridad con la que se reviste el alcalde (ordinario y pedáneo) como árbitro entre los conflictos existentes; agregando a esto, el hecho que sus facultades no se limitaban a una oficina. Esta potestad se extendía en sus jornadas de vigilia a

86 Morelli, «Pueblos, alcaldes y municipios», 45.

87 *Ibíd.*, 46.

88 Art. 188. Colombia Congreso de Cúcuta 1821, «Constitución de la República de Colombia de 1821» (Cúcuta: Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, 1821), Banco de la República, Biblioteca virtual, accedido el 29 de julio de 2022, <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/3925/>. 64-5.

«deshoras», su disposición de ir casa por casa para restablecer el orden o mediar entre los conflictos. En el caso de los robos, su presencia como autoridad legítima le permitía reclamar bienes o bestias robadas en su localidad y regresarlas a su dueño legítimo. Sin embargo, a menos que los alcaldes descubrieran a alguien cometiendo un delito, eran los pobladores quienes cumplían un papel importante en el procesamiento de presuntos delincuentes al recopilar testimonios (en muchos casos son varios reportes de robos) o capturarlos.⁸⁹ Y en aquellas parroquias donde no había fondos para la cárcel, fueron los propios vecinos los encargados de construirla.⁹⁰ En el caso de Ibagué, como consecuencia de la afectación que sufrieron las cárceles a causa de los terremotos de 1805 y 1825, los hogares, tiendas o espacios fueron ocupados como centros de reclusión.⁹¹ Durante los años de la transición del régimen político se observa una justicia preestatal y comunitaria, que conservaba elementos de la tradición corporativa del régimen colonial, como fue el caso de los alcaldes ordinarios que eran vistos como una figura alternativa institucional para ejercer justicia.⁹² Era un deber de la población aportar al mantenimiento del orden en el cabildo como prestarse para las vigiliias, capturar delincuentes o exigir dentro de la institucionalidad el control en ciertas localidades.⁹³ Si bien el orden republicano determinó la separación de poderes y monopolización en la impartición de justicia, en la práctica se observa «una experiencia que media entre la concepción orgánica de las sociedades de Antiguo Régimen y las sociedades individualistas modernas»,⁹⁴ en la cual la población, los administradores y funcionarios de justicia cumplían un papel importante en el control

89 Se compartía con la población la facultad de controlar el territorio. En la misma Constitución de Cúcuta de 1821, en el art. 160, se da la posibilidad de que todos puedan arrestar a los delincuentes que vean en fraganti. *Ibíd.*, 55.

90 Art. 10 del Decreto de noviembre 24 de 1826. Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, vol. 2 (Bogotá: Imprenta Nacional, 1924), accedido el 29 de julio de 2022. <https://catalog.hathitrust.org/Record/006084305>, 433.

91 Sergio Daniel Arias Carrera, «La cultura jurídica y los grupos subordinados durante la república temprana: Provincia de Mariquita, 1819-1830» (tesis de pregrado, Universidad del Tolima, 2020), 39.

92 Morelli, «Pueblos, alcaldes y municipios», 43.

93 «Comunicaciones varias», Ibagué, 1811-1813. AHI, caja 13, leg. 5, f. 129, SR.

94 Morelli, «Entre el antiguo y el nuevo régimen», 147.

del territorio, pero en muchos casos no se distinguía las funciones entre uno y otro, hasta hacer difuso el principio de jurisdiccionalidad.

Habría que agregar que un concepto central en el contexto de la transición fue el de «vecindad», el cual fue integrado al de ciudadanía. La ciudadanía, para el caso colombiano, le fue reconocida a grupos «multirraciales» en el Caribe;⁹⁵ así como también a aquellos sujetos que participaron de la defensa del Estado por medio de las armas y los que cumplían con la condición de vecino. La vecindad, de tradición ibérica, era una noción que señalaba la residencia estable de una persona en una comunidad, es decir, «pertenecer a una comunidad local, tener “casa poblada”, contribuir con impuestos al sostenimiento del cabildo y ser reconocido como persona honorable y distinguida» por la comunidad local, al convertirse en padre de familia y demostrar un «modo de vida honesto».⁹⁶ El uso de este concepto, destaca Morelli, vinculó la identificación jurídica y territorial de los sujetos al lugar en donde «ejerce su acción política, social y cultural».⁹⁷ Posteriormente, el concepto de «ciudadanía» fue adoptado en la carta gaditana, definido en relación al «concepto de “vecindad”, que fue la antigua categoría de la tradición hispánica y que no excluyó ni a los indígenas, ni los analfabetos».⁹⁸ Sin embargo, debido a la ambigüedad de la Constitución de Cádiz de 1812, la definición de las características de ciudadano-vecino quedó en manos de las autoridades locales; esta ambigüedad se replicó en otros contextos como Bolivia, Perú y Argentina.⁹⁹ Para Margarita Garrido, la

95 Jorge Conde Calderón, *Buscando la nación: Ciudadanía, clase y tensión racial en el Caribe colombiano, 1821-1855* (Medellín: La Carreta Histórica / Universidad del Atlántico, 2009).

96 Morelli, «Entre el antiguo y el nuevo régimen», 135; María Teresa Uribe de Hincapié, «El republicanismo patriótico y el ciudadano armado», *Estudios políticos*, n.º 24 (2004): 78; Roicer Flórez Bolívar, Sergio Paolo Solano D. y Jairo Álvarez Jiménez, «Liberalismo, ciudadanía y vecindad», 173.

97 Morelli, «Entre el antiguo y el nuevo régimen», 135.

98 Morelli, «Entre confianza y armas», 36-7.

99 Ángela Rocío Mora Caicedo, «Una aproximación a la condición de ciudadana en Pasto durante el convulsionado período de la Independencia en la Nueva Granada (1809-1824)», *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 16, n.º 1 (2011): 61; Gabriella Chiaramonti, *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860): Los itinerarios de la soberanía* (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos —UNMSM— / Secretariado Europeo para las Publicaciones Científicas —SEPS— / Oficina Nacional de Procesos Electorales —ONPE—, 2005);

relación entre el estatus de la población y el de sus vecinos llevó a que el apelativo de vecino de parroquia, villa o ciudad fuera «buscado por los mestizos, mulatos, zambos o “de color”, como reconocimiento a sus virtudes cívicas, porque encubría las diferencias raciales e implicaba una valoración moral y políticamente positiva».¹⁰⁰ Margarita Garrido resume que «ser vecino de un lugar más elevado en la jerarquía de pueblos otorgaba una mejor posición».¹⁰¹ En el área urbana de las ciudades se restringía la presencia de grupos subalternos. Por ejemplo, entre 1805 y 1825 en las actas de la junta municipal de Ibagué se especifica que era necesario una licencia del cabildo para establecerse en la ciudad; este documento se realizaba con el propósito de limitar la «insolente libertad de fabricar casas» desordenadas y desagradables para la vista.¹⁰²

Varias de estas características y valoraciones de los individuos se mantuvieron en la Constitución de Cúcuta de 1821 del régimen republicano, en la cual se limitó la participación política a aquellos que cumplían con los requisitos de ciudadano-elector.¹⁰³ Tal como indica Guillermo Sosa Abella, en la discusión de diputados del Congreso de Cúcuta prevaleció la perspectiva del «ciudadano-propietario y del ciudadano-ilustrado».¹⁰⁴ De esta manera, se excluyó de la participación política a quienes no tenían recursos y a grupos étnicos como los indígenas, bajo el argumento de que debían ser instruidos para ser parte de

José Carlos Chiaramonte, «Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino (1810-1852)», en *Ciudadanía política y formación de las naciones: Perspectivas históricas de América Latina*, coord. Hilda Sabato (Ciudad de México: El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, 1999), 94-116.

100 Garrido, «Nueva Granada entre el orden colonial y el republicano», 101.

101 *Ibíd.*

102 «Actas del Consejo Municipal de Ibagué», Ibagué, 1820. AHI, caja 1, leg. 1, doc. 7, fols. 200r-202v, SR.

103 La Constitución contenía los siguientes requisitos: «Ser colombiano, la masculinidad, la libertad personal, ser casado o tener 21 años, saber leer y escribir (a partir de 1840), ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente»: «Sección 2: De las asambleas electorales o de provincias». Colombia Congreso de Cúcuta 1821, «Constitución de la República de Colombia».

104 Guillermo Sosa Abella, «Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 36, n.º 1 (2009): 59.

la «nación civilizada».¹⁰⁵ Es decir, el apelativo de ciudadano mantuvo valores de la estratificación social del orden colonial, como el honor y la «raza». Como bien expresa Margarita Garrido, era recurrente la asimetría entre la «proclamación de derechos civiles y deberes patrióticos y militares de los ciudadanos» frente a quienes eran admitidos como ciudadanos y eran merecedores de derechos políticos electorales. Dicha asimetría era reconocida incluso por la «gente de todos los colores», como se observa en 1824, en la queja de una liberta de Mariquita sobre la reclusión de su esposo (aquel sin haber cometido delito), pues manifiesta que «cuando comenzábamos a gozar de la libertad y de los preciosos *derechos de ciudadanos*, de repente nos hemos visto atropellados y hecho juguete de su arbitrariedad [...] las leyes son solamente en favor de los poderosos y que los imprescriptibles *derechos del hombre* no son para los *miserables*».¹⁰⁶ Los diversos grupos étnicos y sociales tuvieron que recurrir a la representación colectiva por medio de las comunidades, villas, ciudades o estamento, de manera similar, a la organización estamental y corporativa del Antiguo Régimen.¹⁰⁷

Por otra parte, la Constitución de 1821 estableció la siguiente organización del poder Judicial: las Altas Cortes de Justicia eran el órgano principal sobre los demás, debajo de esta se encontraba la Corte Superior y, finalmente, se hallaban los juzgados inferiores de las provincias, los cuales, ubicados en los cantones, eran los responsables de la apertura de juicios criminales y civiles. No obstante, el procedimiento que seguía a la apertura de la causa así como la sentencia debían ser revisados por letrados, los mismos que ejercían la mayoría de las veces desde Santafé; mientras que, en caso de apelación, era la Corte Superior de Justicia de Cundinamarca la que determinaba la condena o absolución del reo.¹⁰⁸ Según el Decreto del 23 de marzo de 1822, la provincia de Mariquita se encontraba dividida en los siguientes cantones y parroquias, y le correspondían los siguientes administradores:

105 *Ibíd.*, 73.

106 Citado en: Margarita Garrido, «Nueva Granada entre el orden colonial y el republicano», 119.

107 Uribe de Hincapié, «El republicanismo patriótico y el ciudadano armado», 78.

108 Parada, *Ley formal y ley material*, 95.

Tabla 1. Organización de cantones de la provincia de Mariquita, 1822

| Cantones | Parroquias | Administradores en los cabildos |
|---------------------|---|--|
| Villa de Honda | Nare, Ambalema y Beltrán | Dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, el síndico procurador general y un asesor |
| Ciudad de Mariquita | Venadillo, Coloya, Guayabal, Santa Ana y Bocanegra | Dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador general |
| Ibagué | Chaparral, Guamo, San Luis, Miraflores, Valle del San Juan, Payandé y Piedras | Dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, el síndico procurador general |
| Tocaima | Limones, Nilo, Guataquí, Violá, Santa Rosa, Espinal, Cuello y Pulí | Dos alcaldes ordinarios, un regidor, el síndico procurador general |
| La Mesa | Tena, Anolaima, Síquima, El Colegio, Anapoima y Rioseco | Dos alcaldes ordinarios, un regidor, el síndico procurador general |
| La Palma | Caparrapí, Peña, Peñón de Terama, Jupaipi, Yacopi y Murca | Dos alcaldes ordinarios, un regidor, el síndico procurador general |

Fuente: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821*.¹⁰⁹

Elaboración propia.

La Constitución de Cúcuta establecía la existencia de alcaldes ordinarios, alcaldes pedáneos y el juez político municipal. En los principales cantones concurría el alcalde ordinario, que llevaba a cabo el procedimiento sumario, desde la apertura de la causa hasta la sentencia. Habitualmente podían encontrarse dos alcaldes (de primera y segunda vara) en cada cabildo, los mismos que, en ocasiones, se presentaban como alcalde y juez de dicha localidad; es decir, asumían cargos de justicia y representación tal como lo examina Morelli para el caso quiteño.¹¹⁰ Los alcaldes ordinarios eran parte crucial del equipamiento político del Virreinato, este cargo no se podía vender, debían ser elegidos entre los personajes más idóneos (los más honrados y que supieran leer y escribir); además, tenían la obligación de ser la primera instancia en los procedimientos civiles y criminales. Para el período republicano se mantuvo sus funciones y poder en el cabildo.¹¹¹

109 Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, 1924, vol. 1: 175-6.

110 Morelli, «Entre confianza y armas», 34.

111 Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos*, 108-9.

En menor rango se encontraban los alcaldes partidarios o pedáneos, estos conocían su localidad y se elegían anualmente en las parroquias.¹¹² Los expedientes revisados muestran que cumplían un papel destacado al ser vigías y receptores de denuncias. Luego de recibir varios reportes, redactaban un informe para que el alcalde ordinario siguiera la investigación en la cabecera municipal; a partir de entonces, cumplían labores auxiliares como remitir citaciones, órdenes o indagar sobre los acontecimientos, debido a que cualquier participación directa sobre el expediente podría invalidar la causa y poner en libertad al acusado. Como sucedió en Ibagué, en 1828, en donde un expediente fue anulado porque la confesión del acusado fue tomada «por el alcalde pedáneo y no por el ordinario que es el competente de la causa».¹¹³

El oficio de alcalde pedáneo había sido establecido desde el período colonial; sus funciones consistían en administrar justicia al resolver delitos menores y dictar sentencia en primera instancia; sin embargo —tal como lo indica Jorge Conde Calderón—, parece que todo su proceso era vigilado por un párroco.¹¹⁴ Tamar Herzog, en su investigación sobre Quito en 1729, y Conde Calderón para el Nuevo Reino de Granada en 1769, afirman que los alcaldes de barrio se nombraron debido a la falta de ministros para administrar justicia, razón por la cual «podían andar armados y con insignias de justicia y tenían potestad para impedir crímenes, apresar delincuentes y dispersar juegos y bailes».¹¹⁵ En el contexto de Bogotá sus funciones eran similares a las de una «policía urbana», con la posibilidad de desarrollar el sumario hasta la confesión del procesado.¹¹⁶ Respecto a los alcaldes de la Santa Hermandad, sus funciones fueron suprimidas en el nuevo régimen.¹¹⁷

112 Título V. De los cabildos y alcaldes de los pueblos. Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, 1924, vol. 1, 103.

113 «Causa criminal seguida contra Pablo Bonilla, por abigeato», Ibagué, 1824. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 15, doc. 7, fól. 350–381, Sección República (SR).

114 Conde Calderón, «La administración de justicia», 40. <https://doi.org/10.7440/histcrit49.2013.03>.

115 *Ibíd.*, 40–4; Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 95.

116 Toro Silva, «Política penal contra los hurtos», 159–61.

117 Las referencias sobre este cargo se encuentran hasta el juntismo. A partir de 1822, varias provincias reportan la eliminación de este cargo por orden del gobierno. Los alcaldes pedáneos eran quienes debían suplir este vacío en el campo. Agregando a lo anterior, no se encontró ningún cargo similar al de los alcaldes de la

Adicionalmente a la figura de los alcaldes, el régimen republicano, con base en el Decreto del 3 de agosto de 1820, incorporó la del jefe político o juez político municipal que pasó a cumplir las funciones de los corregidores coloniales.¹¹⁸ Los jefes políticos si bien no asumían funciones judiciales, debido a que hacían parte de la rama ejecutiva, sí tenían «jurisdicción» en aquellas causas criminales de primera instancia, donde no existía alcalde ordinario.¹¹⁹ En la provincia de Mariquita, los jefes políticos debían resolver las causas de menor cuantía (menos de 25 pesos), con la imposición de penas arbitrarias o correccionales. En cuanto a sus funciones ejecutivas, debían mantener el orden público, vigilar a los reos y los condenados a trabajar en obras públicas.¹²⁰

La escasa presencia de jueces letrados motivó, por otra parte, la designación de jueces legos, que eran reconocidos por la Ley 1 del 28 de julio de 1824 como jueces de primera instancia,¹²¹ pero recibían la mitad o menos de los honorarios de un letrado.¹²² Es por ello que estos jueces se dedicaban a varios oficios simultáneamente, como lo dejan entrever las respuestas de varios defensores que son llamados para que se hagan cargo de sus funciones, pero se excusan por estar ocupados en su profesión de comerciante o médico,¹²³ lo que retrasó, en muchas ocasiones, los procedimientos judiciales. A estas demoras se sumaba el

SH. Ibagué, 1822. AHI, caja 2, leg. 13, doc. 1, SR; Tunja, 1822. AGN, *fondo Funcionarios-Públicos*, leg. 1, doc. fol. 506, SR; Cali, Popayán, 1822. AGN, *fondo Funcionarios-Públicos*, leg. 4, doc. 7, SR.

118 Toro Silva, «Política penal contra los hurtos», 22.

119 *Ibid.*, 206-7.

120 «Copiador de oficios dirigidos por el jefe político del cantón a empleados del mismo y de la Provincia», Ibagué, 1826. AHI, caja 6, leg. 3, doc. 2, fols. 34-83v, SR.

121 Desde el siglo XVIII, los administradores destacaban la falta de letrados; como se puede observar, en el pronunciamiento que realiza un escribano público de Ibagué en 1762: «La mayor parte del año no se encuentra juez alguno, en los casos que han pedido, no se ha administrado justicia, antes se han frustrado por culpa de los jueces, dando tiempo a los reos para hacer fugaz por su ausencia camino real, por donde transitan intereses de su majestad, y de particulares, debían asistir al gobierno político de la república para evitar varios inconvenientes». Citado en Ducuara, «Los esclavos de Ibagué ante la justicia», 46-7.

122 Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, vol. 1, 368-9.

123 «Causa criminal contra Juan Agustín Rivera, por abigeato», Honda, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 4, doc. 23, SR.

tiempo en que las sentencias eran «sugeridas» por asesores letrados de Cundinamarca que revisaban el proceso judicial. El recurso de asesor letrado terminó convirtiéndose en una obligación para dictar sentencia. Aquellos expedientes que no contaran con dicha revisión eran rechazados por la Corte Superior; lo anterior se evidenció en una causa por abigeato de Purificación (de la provincia de Neiva). Vale la pena destacar que este expediente no contenía la consideración del letrado porque en varias diligencias se mencionaba que todos se encontraban ocupados atendiendo otros casos o se enfermaron.¹²⁴ De esta manera, los alcaldes ordinarios, que eran los únicos administradores de justicia a nivel local y con facultad para dictar sentencia, se encontraban condicionados a las consideraciones de los letrados de Santafé, lo que los convertía en jueces «rehenes de abogados».¹²⁵ Desde el período monárquico, los jueces superiores consideraban que era necesario vigilar los excesivos castigos que imponían los alcaldes-jueces. Con este recurso, la república logró, en cierta medida, subordinar la administración de justicia local a los ideales de justicia capitalina que buscaban una uniformidad en la práctica judicial y sometimiento a la ley. No obstante, en esta primera etapa republicana, la justicia letrada permitió y aplicó los principios rectores del orden jurídico colonial, como el casuismo, al recurrir a las tradiciones y costumbres en la forma de resolver los conflictos.

En conclusión, la administración de justicia en la naciente República de Colombia se mantuvo entre la novedad y la tradición del Antiguo Régimen. Los Estados republicanos quisieron desarrollar una agenda liberal; sin embargo, la población conservó las corporaciones u organizaciones comunales para ejercer sus derechos. Por tal motivo, las élites políticas que dirigían los nuevos Estados mantuvieron esta organización para garantizar su legitimidad. A su vez, los hacendados que se apropiaron del poder local de los cabildos (*agrouurban polis*) se vieron beneficiados del proyecto de ciudadanía, pues se acoplaban al ideal de vecino-proprietario-letrado que planteó la Constitución de 1821. Los hacendados tenían facilidad para aportar económicamente al proceso de independencia, y su presencia honorífica y respetada entre

124 «Causa criminal contra Anselmo Guarnizo, por abigeato», Purificación, 1823-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 13, doc. 15, fols. 777-827, SR.

125 Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 44.

la población les hacía merecedores de la categoría de vecindad, que los legitimaba como representante. Durante esta etapa temprana de la República de Colombia (1821-1830), la población compartía el carácter vecinal de la justicia, en donde no solo el Estado podía controlar el territorio, sino también los habitantes que tenían la facultad de vigilar a sus coterráneos, suplir a los jueces en los lugares donde no podían contener los desórdenes o controlar los presuntos delincuentes; además de exigir sobre el proceder de los alcaldes-jueces mediante reclamos a nombre de la comunidad. Un cambio importante fue la eliminación de los alcaldes hermandarios que cumplían un papel destacado en el control de los delitos en el área rural y la concentración de sus funciones en las figuras del alcalde ordinario y el pedáneo (que también vio reducida sus facultades). Lo anterior, sumado a la falta de letrados en Mariquita, retrasó la resolución de causas judiciales, al tener que estar subordinada a la revisión de los letrados y a la Corte Superior de Cundinamarca, lo que dio paso a una intervención más directa de la cultura letrada de Santafé en los procedimientos judiciales de la provincia analizada. Sin embargo, a nivel local, el poder Ejecutivo y Judicial eran presentados como uno solo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS PRÁCTICAS JUDICIALES REPUBLICANAS EN LA PROVINCIA DE MARIQUITA

Este capítulo analiza las prácticas judiciales de los jueces (alcaldes), fiscales y defensores durante el procesamiento de presuntos ladrones de la provincia de Mariquita entre 1821 y 1830. Los apartados uno y dos proponen la lectura de este período en dos momentos: el primero de 1821 a 1825, durante el cual la resolución de causas privilegió los intereses de la «república en armas», lo que permitió la existencia del fuero ordinario y el militar. El segundo momento está comprendido desde 1826 a 1830, que se caracterizó por los esfuerzos republicanos liberales por uniformar las prácticas judiciales y la protección de los derechos del ciudadano-proprietario. Esta caracterización de subperíodos es sugerida también en la historia social del derecho por los cambios en la práctica judicial y normatividad, que pasó de perseguir ladrones, con la finalidad de preservar el orden social republicano, al control de vagos y ladrones para proteger la propiedad privada.¹²⁶ Finalmente, el apartado tres estudia la definición cultural y social de los conceptos de «robo», «hurto» y «abigeato». Especial atención merece, en este contexto argumentativo, la categoría de «ladrón de profesión», que funcionó como un

126 Toro Silva, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones».

recurso para identificar y caracterizar a los presuntos delincuentes ante las dificultades jurídicas de probar el delito.

EL CIUDADANO EN ARMAS Y LA PRÁCTICA JUDICIAL: ENTRE EL FUERO MILITAR Y EL FUERO ORDINARIO (1821-1825)

Durante los primeros años de vida republicana, la soberanía transitó del rey al «pueblo», es por esto que los individuos —a partir de su voluntad de asociación— otorgaron la legitimidad al gobierno mientras este respetara el pacto consignado en su texto fundacional.¹²⁷ A su vez, el carácter sagrado que legitimó al monarca fue trasladado a la Constitución de Cúcuta (1821), que fue promulgada «en el nombre de Dios, autor y legislador del universo».¹²⁸ Este constitucionalismo hispanoamericano, que fue planteado bajo preceptos liberales, buscó derogar, desde el campo de la administración de justicia, la resolución diferenciada de los conflictos según la posición social de los sujetos implicados y, adicionalmente, garantizar un procesamiento igualitario para todos los ciudadanos ante la ley. Como se mencionó en el acápite anterior, la ciudadanía solo fue reconocida a los hombres letrados y propietarios que gozaron del reconocimiento social de «vecino honorable». A partir de esta ciudadanía censitaria se ofrecía dicha igualdad ante la ley, que implicaba aspectos como respetar los procedimientos y disponer de los administradores de justicia para investigar los hechos. Entre los excluidos de la ciudadanía se encontraban aquellas personas que no contaban con los recursos económicos o bienes necesarios para apoyar los intereses de la república (específicamente el financiamiento o donaciones de bestias para la Campaña del Sur); igualmente, aquellos que no prestaban servicio en armas (o desertaban); a su vez, los que carecían de oficio o vínculo laboral activo; y los que no poseían vínculo familiar.¹²⁹ En definitiva, como afirma Morelli, los ciudadanos debían atender las dos repúblicas: «La de su familia y la de su pueblo para

127 François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Madrid: Editorial MAPFRE, 1992), 48.

128 Colombia Congreso de Cúcuta 1821, «Constitución de la República de Colombia de 1821», 1.

129 Es decir, aquellos que no vivían con su pareja y los menores de edad que no estaban bajo los lazos de subordinación con su padre.

desempeñar, a la vez, el papel de “padre de familia” y el de “republicano”.¹³⁰ Es por esto que los miembros de la plebe, al no ceñirse al ideal de ciudadano–propietario–ilustrado, fueron los principales sospechosos de los delitos que sucedían en la región; y, por otra parte, los notables, tal como lo apunta Morelli, podían ser elegidos para cargos civiles y militares, lo que a menudo produjo una doble jurisdicción a nivel local: «Los alcaldes y regidores eran con frecuencia también oficiales en las milicias locales». ¹³¹ En el caso de la provincia de Mariquita y de Neiva, el gobierno estuvo a cargo en la década de 1820 por un Gobernador Comandante en Armas.

No obstante, los sujetos considerados sospechosos solo fueron culpados luego de realizarse la debida investigación. Al respecto, vale la pena destacar que el lenguaje empleado por los administradores de justicia demostraba el acatamiento y reconocimiento de la ley fundacional que, para las causas criminales, se refería a asuntos como el respeto a la libertad de los individuos, la presunción de inocencia hasta demostrar la culpa con arreglo a la ley (contrario al principio inquisitorial en donde el acusado debía probar su inocencia) y, finalmente, la disposición de que solo se podía recluir mientras existiera una información sumaria precedente.¹³² El irrespeto de estos artículos valía como un ataque a los cimientos de la república, como se puede leer en las anotaciones realizadas por un fiscal de Ibagué en 1822 sobre el mal procedimiento de un alcalde. Según el fiscal se debía realizar nuevamente la causa porque «de lo contrario será permitir que se violara impunemente la Constitución y que perdido poco a poco el respeto que debemos tener al código Sagrado, viniese por fin a relajarse los vínculos y firmeza de nuestro pacto social». ¹³³ Este pronunciamiento es un reflejo claro de la mutación cultural que dejó el pensamiento ilustrado y liberal de fines del siglo XVIII que, en el siglo posterior, sentó sus bases con el constitucionalismo gaditano, bajo el cual muchas poblaciones discutieron en torno a conceptos como «soberanía» y «representación». A partir de

130 Morelli, «Entre confianza y armas», 38.

131 *Ibíd.*, 39.

132 «Título VIII. Disposiciones generales». Colombia Congreso de Cúcuta 1821, «Constitución de la República de Colombia de 1821».

133 «Causa criminal contra Custodio Ramírez, por abigeato», Ibagué, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 35, doc. 1, fol. 1-11, SR.

esta mutación cultural se confirió al texto normativo un carácter simbólico y significativo en todos los órdenes que componían la sociedad republicana.

Ante esta soberanía de la ley y un cuerpo normativo que tardaría décadas en poder cubrir todos los aspectos de su interés, el texto constitucional de 1821 reconocía las leyes emitidas por la corona española siempre y cuando no contradijeran a las leyes y decretos expedidos por el nuevo gobierno. De manera general, resulta interesante observar los experimentos y la mixtura penal a los que recurrieron los administradores de justicia de la provincia de Mariquita; en las siguientes líneas, se analizarán las prácticas judiciales y la normatividad aplicada en los delitos contra la propiedad.

La primera ley sobre ladrones expedida durante el régimen republicano fue la Ley del 17 de julio de 1820, la misma que normaba el uso de la justicia vindicativa y la imposición de la pena de muerte, tras previa consulta con la Alta Corte de Justicia, asentada en Bogotá.¹³⁴ Debido a la ausencia de expedientes judiciales entre 1811 y 1821 poco se sabe sobre el impacto de esta ley en la provincia de Mariquita. Las causas desarrolladas en los años posteriores —de 1822 a 1825— remiten, por el contrario, a la Ley del 14 de octubre de 1821, que trataba «sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública».¹³⁵ Esta ley partía del supuesto de que las medidas tomadas hasta ese momento no habían sido suficientes para contener la desorganización social producida por la «revolución y la guerra civil». Exponía, además, que los ladrones —denominados en el texto normativo como *conspiradores* y *perturbadores*— eran un problema social que podía afectar la república y cuyo «contagio» debía contenerse mediante el castigo. Las condenas contra los delincuentes se realizaron bajo la justicia vindicativa, cuyo principal propósito era causar un escarmiento público y contener otros episodios que pudieran afectar al pacto social sobre el que se asentaba la república. Si bien, como señala Carlos Toro, la justicia vindicativa desapareció en las discusiones constitucionales de

134 «Ley del 17 de julio de 1820. Por el cual se impone la pena de muerte a los ladrones». AGN, *fondo Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República*, t. 7, f. 20v-21r, SR.

135 Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, vol. 1: 140-1.

la década de 1820, en las provincias continuó sancionándose a nombre de esta.¹³⁶

Es importante destacar que la Ley de 1821 identificaba el área rural como el foco de delitos e insistía en la necesidad de perseguir a los ladrones en despoblado, así como a bandidos y salteadores de caminos públicos, a la vez que los adjetivaba como facinerosos, bandidos y salteadores. Es probable que esta manera de nombrar y caracterizar a los ladrones se originara en el lenguaje militar y la presencia de milicianos en los poderes del Estado, quienes vinculaban delitos contra el orden social (como robo y hurto) a acciones políticas y militares contra la república.

Cabe señalar que la doble jurisdicción de los jueces-alcaldes influyó en la sanción de condenas. Aunque la Ley de 1821 disponía la aplicación del fuero ordinario y dictaba una pena de entre dos a cuatro años de presidio —en última instancia el suplicio—, en la práctica se impusieron condenas «habituales» como, por ejemplo, el trabajo en obras públicas, el pago de lo robado según la legislación colonial y, mayoritariamente, el servicio en armas. Cabe recordar que entre 1821 y 1826 Simón Bolívar, en calidad de presidente de la República de Colombia, extendió la campaña libertadora al Alto Perú (Campaña del Sur), lo que supuso incorporar gran cantidad de reclutas, entre ellos delincuentes condenados al servicio en armas. Esta práctica, a pesar de ser vista como una solución a la falta de reclutas y la dificultad de contener a los reos en las pocas y deficientes cárceles, trajo nuevos problemas, entre los que se encontraban la cantidad de reclusos que cometían delitos en servicio o que aprovecharon la condena en armas para fugarse.¹³⁷ Por tal motivo, el factor militar se encuentra presente en varias de las causas registradas entre los años de 1821 a 1826.

Si bien la república se propuso abolir los fueros militares, en la práctica las jerarquías en la milicia gozaban del poder Judicial para condenar

136 Toro Silva, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones», 273.

137 También se encuentra la posibilidad de que la condena en armas fuera una «práctica» para obtener la libertad prontamente: como el caso de un presunto ladrón de Neiva de 50 años, que fue enviado en servicio en armas a la Plata y en dos ocasiones a Honda, pero debido a su «inutilidad y falta de salud» obtuvo su licencia. «Causa criminal contra Manuel Cardozo, por abigeato», Neiva, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 49, doc. 4, fol. 23-73, SR.

o absolver a los reclutas acusados de delitos. Este fue el caso del recluta Joaquín Illueca en Honda, capturado por robo en 1823 por la «jurisdicción ordinaria» (*sic*) y remitido al «Teniente Gobernador de la provincia de Honda» en 1825.¹³⁸ Los militares superiores podían además intervenir en asuntos judiciales de antiguos reclutas. Esta situación se observa en la causa contra Anselmo Guarnizo, un «reputado blanco» (como se describe a sí mismo) de cincuenta años. Guarnizo formaba parte del Ejército en el año 1821; en su paso hacia la provincia de Neiva —al sur de la provincia de Mariquita—, se le encomendó recolectar para la Campaña del Sur una parte de las quinientas mulas que debían conseguirse entre el cantón de Purificación y el de Ibagué. Sin embargo, en ambas localidades fue acusado de guardar las mejores mulas para sí, delito que él aceptó bajo la excusa de que «se iban a perder» y que estaba haciendo lo mismo que el «alcalde Herrera». A pesar de que el fiscal asignado y el alcalde ordinario consideraron confirmados los «latrocinios» de Agustín Guarnizo, la testificación del «Gobernador y Comandante en armas, Domingo Caycedo» de la provincia de Neiva, provocó un giro inesperado en la causa. Según las declaraciones de Caycedo, el asunto de las mulas se había realizado por orden del «Excelentísimo Sr. Libertador Presidente», y por tal motivo no podía ser considerado como un acto delictivo.¹³⁹ Como se indicó en el capítulo anterior, durante el período de transición prevaleció la idea de la administración de justicia (sea con base en el fuero ordinario o el militar) como un ejercicio de tomar decisiones beneficiosas para el cuerpo social, es por ello que los eventos ocurridos durante la guerra eran parte de una lucha mayor por defender la república.

La movilidad de los miembros del ejército facilitó el cometimiento de delitos, debido a que podían hurtar o comprar objetos robados y

138 Durante la Gran Colombia, como indica Morelli, prevalecieron las milicias sobre los ejércitos (como herencia de las cortes gaditanas), en donde la municipalidad tenía autonomía para elegir sus oficiales y preparar las listas de reclutas. Bajo este ángulo, el poder militar no era exclusivo del Estado, sino que la sociedad local intervenía en la organización de las fuerzas armadas. Morelli, «Entre confianza y armas», 41. Expediente judicial «Causa seguida contra el sirviente Joaquín Illueca, por robo», Honda, 1823. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 6, fol. 159-171, SR.

139 «Causa criminal contra Anselmo Guarnizo, por abigeato», Purificación, 1823-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 13, doc. 15, fol. 777-827, SR.

desplazarse a otras localidades para eludir la justicia. A las acusaciones de robo se sumaron las de deserción. Causas de este tipo se muestran en el expediente de Félix Rodríguez de Melgar, acusado en 1822 de robos y deserción en tres ocasiones.¹⁴⁰ Asimismo, el expediente de Rafael Rocha en 1824, un joven de veintitrés años del Guamo, contiene acusaciones de robo en despoblado, abigeato, «forzar a las mujeres» y haber desertado en siete ocasiones.¹⁴¹ Rafael Rocha no solo había cometido varios delitos en Chaparral, Ibagué y Guamo; durante su traslado en calidad de reo por el río Magdalena, había provocado además el volcamiento de la balsa en la que viajaba y la muerte de otros veinte prisioneros. Aun así, Rocha fue condenado exclusivamente por el robo en despoblado con uso de violencia.¹⁴² El procurador de pobres se apoyó en tres elementos para obtener que fuera sometido solo a presidio en lugar de último suplicio: primeramente, sugiere que el delito más grave era el de homicidio y no había comparación con el de robo, por tal motivo —apelando a la dosimetría punitiva—, con solo cuatro años de presidio era suficiente; segundo, Rocha cometió el delito «bajo el diabólico artificio de la embriaguez», causa que lo nubló en su accionar; y, finalmente, se debía tener en cuenta

la circunstancia en que nos hallamos de que por la guerra se ha disminuido considerablemente la población, y que debe economizarse la efusión de la sangre en quanto sea posible, para no privar de este brazo a la agricultura o las artes: como también la de que Rocha es un joven capaz de corregirse con un ligero castigo.¹⁴³

140 «Causa criminal contra Félix Rodríguez, por robo», Melgar, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 74, doc. 6, fol. 783-786, SR.

141 «Causa seguida contra Rafael Rocha, por robo», Guamo, 1824-1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 87, doc. 13, fol. 382-453r, SR.

142 Vale la pena agregar que, en dicho robo, participó también Tomas María Pulecio, un joven del Guamo ajeno al servicio militar que, en 1818, aparentó ser un sargento para ganarse la confianza de los habitantes del área rural, ingresar a sus casas y tomar objetos, comida y gallinas. Esta causa se encuentra dentro del expediente judicial de Rafael Rocha como un anexo; estos folios, a pesar de su brevedad y no encontrarse resuelto (seguro por asuntos de la guerra), son de vital importancia debido a que es de los pocos expedientes que lograron resguardarse entre 1813 y 1822. *Ibíd.*, fol. 401v-406r.

143 *Ibíd.*

De esta manera, aunque Rocha fue uno de los delincuentes con mayor número de testimonios y episodios en su contra, logró beneficiarse del casuismo de los primeros años republicanos que consideraba las particularidades del momento, como el contexto de guerras, para no determinar lo «justo», sino lo conveniente para la república, al ser un brazo más que podría aportarle a través del trabajo —como un valor del ciudadano—, y que lo reformaría. La ebriedad, por otra parte, era comprendida como un elemento que alteraba el libre albedrío de los sujetos y anulaba su responsabilidad moral. Se trataba de una concepción ilustrada del delito, según la cual este se constituía por dos órdenes: uno moral, que era la voluntad, y otro físico relacionado con la acción corporal.¹⁴⁴ Bajo esta retórica, Rocha fue condenado a cuatro años de presidio y trabajo forzado; fugándose, sin embargo, un día después de la sentencia.

Este casuismo en la resolución de asuntos criminales se observa en varios expedientes de la década de 1820, en donde los desertores o militares recibieron un trato diferenciado por parte de los administradores de justicia. El argumento militar fue usado también por personas que no hicieron parte de la campaña, pero que buscaban obtener protección de la justicia republicana, como fue el caso de Sixto Guzmán, un joven de Ibagué que en 1819 tomó un caballo abandonado a la huida de los españoles de la parroquia del Guamo y legitimó su acto como un ataque contra los «godos» enemigos.¹⁴⁵ Tal como indica Garrido, la relación entre raza y condición moral se empleó en la república, «se naturalizó el imaginario del ser español como ser goda, de malos sentimientos y con defectos morales como la altanería y orgullo», razón por la cual entre la gente corriente como Sixto fue apropiado este trato despectivo. La au-

144 Barbosa Delgado, *Justicia, rupturas y continuidades*, 169.

145 En el subcapítulo siguiente se encuentra más información sobre este expediente. «Causa criminal contra Sixto Guzmán y Diego Serna, por abigeato», Ibagué, 1823-1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 17, doc. 13, SR. Vale la pena agregar que el art. 8 de la Ley del 16 de octubre de 1821 no se cita en todo el proceso, en esta se determinaba que «las propiedades confiscadas a los colombianos por el Gobierno español en odio de la Independencia serán administrados por cuenta del Estado hasta que los legítimos interesados se presenten a reclamarlas»: «Sobre confiscación de los bienes pertenecientes al Gobierno enemigo y a los que huyen del republicano». Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, 1924, vol. 1, 165.

tora cita, además, dos ejemplos de la provincia de Mariquita: «En Honda en 1826 aluden a una persona señalando “el despotismo que es propio de su carácter peninsular” y en Ibagué en 1825 un alcalde acusa a una señora por su “altanería y orgullo porque es una goda declarada” ».

EL «CIUDADANO-PROPIETARIO» Y LA LEY DEL 3 DE MAYO DE 1826 (1826-1830)

Con la promulgación de la Ley del 3 de mayo de 1826, «sobre procedimientos en las causas de hurto y robo», la práctica judicial en la provincia de Mariquita cambió en algunos aspectos.¹⁴⁶ Esta ley se imponía bajo la premisa de proteger «la propiedad y seguridad individual»; se trataba entonces de una concepción muy distinta a la anterior que había buscado restablecer el orden y la tranquilidad pública en un contexto de guerra civil y bandidaje de los milicianos. Según Carlos Toro, en las discusiones de la Corte Suprema se subrayaba el agravamiento de los delitos contra la propiedad, debido a que no solo había hurtos por un interés material, sino también había grupos de ladrones que atentaban contra la vida. La ley precedente (Ley contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública de 1821) no era clara sobre el procedimiento a seguir en estos casos; por este motivo, la nueva ley estableció unas «formulas principales» para facilitar y simplificar el procedimiento a los alcaldes iletrados que tenían que recurrir al asesoramiento de abogados o revisar la antigua legislación.¹⁴⁷

Entre las novedades se encontraba la necesidad, durante la fase del sumario, de peritos que recogieran evidencias y tomaran testimonios de las personas de la casa o del lugar donde había sucedido el delito. El art. 10 de la Ley de 1826 establecía además que un juez o alcalde podía detener a la(s) persona(s) con el testimonio de un testigo «idóneo» y de dos indicios; dicha testificación era un elemento probatorio del delito. El apelativo de testigo «idóneo» remitía a significados coloniales. Tal como lo aclara Armando Martínez, en su estudio sobre el cabildo de Ibagué en el siglo XVIII, los testigos «idóneos» eran blancos, españoles o vecinos residenciados (merecedores de la merced de un solar

146 Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, 1924. vol. 2: 353-63.

147 Toro Silva, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones», 278-9.

dentro de la ciudad) y casados, asimismo, con habilidades como saber leer, escribir y trabajar en oficios honoríficos (como el ser hacendado o comerciante). Por otra parte, los vecinos tomaban parte activa en la verificación de la condición de idoneidad de los posibles testigos, como lo muestran las representaciones y quejas en los nombramientos de alcaldes. Por ejemplo, la población de Chaparral en 1776 y 1782 puso en tela de juicio la fama del aspirante por ser bebedor de aguardiente y haber tenido una causa civil en su contra.¹⁴⁸ La república entendía por idóneo a aquellos hombres con buena «fama», sin escándalos, sin causas civiles o criminales en su contra y que no se dedicaran a oficios de esfuerzo físico. Además, era un buen indicativo si habían desempeñado algún cargo político o militar (como se observa en la causa mencionada de Anselmo, en donde la comparecencia del testigo idóneo Domingo Caycedo era suficiente para determinar su inocencia). En definitiva, la idoneidad aludía a la categoría de ciudadano-proprietario-ilustrado. Por tal motivo, la nueva Ley de 1826 favorecía a los hacendados y ciudadanos, debido a que sus testimonios eran válidos, mientras que los subalternos tenían que valerse de la evidencia material.

Las averiguaciones sobre el delito incluían frecuentemente los testimonios de los vecinos para averiguar sobre los «vicios» y reputación de los sospechosos. En 1823, un robo cometido en los arrabales de Ibagué involucró a jornaleros, sirvientes, conciertos y patronos. El hecho sucedió un viernes 14 de noviembre por la noche; mientras buena parte de la población se encontraba en un baile, tres o cuatro personas cubrieron su rostro con tizne, ingresaron en la casa campo de Policarpo Rengifo y tomaron un baúl en el que había ropas, objetos de plata, bronce y oro, y 500 pesos en dinero.¹⁴⁹ La víctima no estaba presente durante el juicio, ya que era un propietario ausentista de una casa campo con cuatro esclavos, además, que frecuentaba Santafé y tenía vínculos con miembros de la élite política de Ibagué. Por tal motivo, desde el inicio del proceso, Rengifo le otorgó un poder a Agustín Quintero para que lo representara. Quintero, por su parte, trabajaba como defensor, abogado de pobres, era miembro de la junta municipal y colector de la hacienda pública del

148 Martínez Garnica, *Estructura, función y jurisdicción*, 10-3.

149 «Causa seguida contra Policarpo Guzmán y socios por robo», Ibagué, 1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 29, fols. 354-620, SR.

cabildo de Ibagué. Fue él quien sugirió al alcalde ordinario averiguar cuáles vecinos no habían concurrido a la fiesta. De esta investigación surgieron cuatro sospechosos: los hermanos Ramón y Rafael Durán, conocidos entre la población por asistir frecuentemente a fandangos (menos a este); el sirviente concierto José María Algarza y el jornalero Félix Cárdenas, quien invitó a las esclavas de Rengifo, pero no fue visto en el baile. La condición económica de los acusados era paupérrima, tres de los cuatro venían de otros cabildos en busca de mejores oportunidades.¹⁵⁰ Anteriormente, Félix Cárdenas había rogado por un puesto de trabajo a Policarpo Rengifo, y en cuanto a los hermanos Durán fueron amparados por pobres ante la justicia, aunque contaban con un terreno y un sirviente (Algarza, el tercer implicado). Las indagaciones incluían también actos de adivinación realizados por un indio brujo, así como el pago a Diego Serna (un joven mencionado en otro expediente judicial por abigeato) de 100 pesos para obtener información sobre los presuntos ladrones; no obstante, según los testimonios, este se negó. A fin de cuentas, el sirviente José Algarza confesó el delito, alegando que su patrón Rafael Durán lo obligó a seguirlo. Al llegar a la casa de la víctima, los hermanos Durán le confesaron que iban a robar un baúl con la ayuda de Félix Cárdenas, quien tenía una relación amorosa con la «esclava liberta» Felisa Rengifo.¹⁵¹

El proceso judicial duró de 1823 a 1829, en el transcurrir falleció la víctima, mientras que, por la falta de un testigo idóneo, los acusados son absueltos por falta de testigos. En su lugar, los asesores letrados condenaron a los hermanos Durán por vagos y ociosos a cinco años de presidio, tal como a Algarza, condenado por perjurio. Félix Cárdenas, por su parte, estuvo prófugo durante todo el procedimiento y, eventualmente, apareció «casado» con la liberta de la casa de Rengifo, para luego

150 José Algarza era de Zipaquirá, Rafael Durán de Neiva y Félix Cárdenas venía desde Guaduas (vecinos mencionaban que Félix «robaba hatos y lo alcanzaban y se los quitaban»).

151 Por un lado, el sirviente Algarza fue desvirtuado por los Durán, su confesión, según ellos, era falsa: «No puede decir verdad porque es un animal» (infierno que este argumento fue dicho porque Algarza era un liberto o indígena concertado). En cuanto al testimonio de las mujeres, se trataban, según los hermanos, de hijas naturales producto del amancebamiento del amo con las esclavas, por tal razón, sus comentarios eran despreciables y poco verídicos.

ser fusilado, en 1828, en Ibagué por su participación en la pandilla de bandidos referida en el capítulo dos.¹⁵² Este expediente judicial expone algunas de las dinámicas culturales y sociales que fueron utilizadas para indagar sobre algún hecho delictivo, pero también incluye la diversidad de motivos por los cuales las personas terminaban involucradas en robos; en este caso, se puede inferir que fue por necesidad, subordinación o venganza contra el hacendado que les negaba trabajo.

Otra novedad de la Ley de 1826 era que los asesores letrados no podían negarse a revisar las causas (a menos que estuviesen enfermos o hubiera un impedimento por consanguinidad), y los vecinos o abogados que sirvieran de defensores y retrasaran el proceso serían multados hasta con 50 pesos. De esta manera, se prevenían tres problemas esenciales del período anterior: la «falta» de pruebas materiales que había dejado en libertad a muchos ladrones;¹⁵³ la demora en las diligencias que retrasaba y evitaba cerrar muchas causas; y, respecto al dictamen de las condenas, debía remitirse solo a la normatividad republicana (principalmente la Ley de 1826 y la Constitución de 1821).

La Ley de 1826 permitió además la judicialización, por parte de los alcaldes municipales y jueces letrados, de aquellos señalados como «vagos, ociosos y mal entretenidos», puesto que se les acusaba de ser los autores de los robos y hurtos. Al imaginario social del ladrón se añadieron comportamientos asociados al juego, el carecer de vínculos familiares y, lo más importante, no tener oficio o haberlo abandonado sin pretexto; características opuestas al ideal de ciudadano-vecino. De esta manera, se imaginaba un orden social a partir de una «valoración social positiva de las personas y familias gracias a la construcción de una vida meritoria».¹⁵⁴ El apelativo de ciudadano era prueba fehaciente de la incapacidad del individuo de cometer un delito. Significaba, por una

152 Ibagué, 1823-1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 19, SR.

153 Debido a que la Ley de 1821 se concentraba en las pruebas materiales, en un delito que, con facilidad, podía ser encubierto; tal es el caso de las reses al convertirlas en subproductos como carne, piel o sebo, y en el de los objetos, con su venta en otras localidades o entre los mismos vecinos. Sara Ortelli, «Los circuitos del ganado: Robo e intercambio en el noroeste de Nueva España, siglo XVIII», *Anuario IEHS* 21 (2006): 197-215».

154 Flórez Bolívar, Solano D. y Álvarez Jiménez, «Liberalismo, ciudadanía y vecindad», 174.

parte, que era reconocido en su comunidad por sus virtudes dignas y honorables y, por otro lado, demostraba al Estado que era un ciudadano industrial que cumplía su cuota de trabajo para la implementación del orden republicano.

Franz Hansel sugiere que, entre la pluralidad de significados de la república, era comprendida como una comunidad moral, en donde la virtud de sus miembros permite sostener la república; sin embargo, tanto las virtudes como los vicios son prácticas que se contraen, quien no contaba con este «catálogo de valores republicanos» era consumido por el vicio y faltaba a sus deberes.¹⁵⁵ Si bien la moral católica tuvo una fuerte influencia en la «definición moral de las primeras décadas», también se recurrió al orden burgués, que insistía en el amor al trabajo y la necesidad de combatir los vicios que disminuyen el trabajo, como la «pereza, la ociosidad, la molicie».¹⁵⁶

La simplificación en el procedimiento contra los delitos hurto y robo, y el establecimiento de la relación ladrón-vago-ocioso como la antípoda del ciudadano-proprietario, permitieron a los administradores de justicia procesar con mayor facilidad a los presuntos ladrones (en cuanto a la apertura de causas, no así en la condena de estos), a aquellos sujetos que no respondían a los ideales del ciudadano propietario. Esta relación entre ociosidad con delito, ya presente desde el período monárquico, fue recalcada en la Ley de 1826, que procesaba a vagos y ladrones bajo la misma ley.¹⁵⁷ Esta simplificación de dos delitos en uno provocó un aumento de los expedientes judiciales por delitos contra la propiedad en Colombia a partir de 1826.¹⁵⁸ Para el caso de la provincia de Mariquita es posible identificar el siguiente incremento a partir de las relaciones de reos revisadas:

155 Franz Dieter Hensel Riveros, *Vicios, virtudes y educación moral en la construcción de la República, 1821-1852* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2006), 54.

156 *Ibid.*, 56.

157 Es necesario destacar que desde la segunda mitad del siglo XVIII, con el proceso de reformas urbanas y el pensamiento ilustrado, se insistió en el trabajo como un valor que debía propenderse; y, además, era una actividad que no envilecía, a pesar de que fueran trabajos «honrados» u «honestos». López-Bejarano, *Gente ociosa y malentretenida*, 143.

158 Citado en Toro Silva, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones», 279.

Gráfico 2. Número de procesados por robo, hurto y abigeato en la provincia de Mariquita entre 1822-1830



Fuente: Relaciones de reos de los cantones de la provincia de Mariquita.¹⁵⁹

Elaboración propia.

Aun a pesar de las modificaciones de 1826, los tribunales de justicia de Cundinamarca enfrentaron grandes dificultades en revisar, consultar y rectificar todas las causas que llegaban del departamento (incluida lap de Mariquita). En 1827, se mencionaba en un informe elaborado por los miembros de la Corte Superior de Justicia y enviado al poder Ejecutivo que

Como en ella [la Ley de 1826] se dejó la práctica de las primeras diligencias a los alcaldes rurales, que generalmente no entienden de rutinas judiciales, y aún no hay muchos, que no saben leer, ni escribir, han tenido la ocasión de actuar una multitud de sumarios (de las que vienen cada correo al tribunal diez o más) o más bien una aglomeración de papeles sin orden, formados por cualquier sospecha infundada contra ladrones hasta por el hurto de una gallina.¹⁶⁰

159 Relaciones de reos de los cantones de Ibagué, La Palma, Espinal, Honda, Mariquita y La Mesa. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 91, doc. 35, SR; leg. 72, doc. 33, SR; leg. 91, doc. 8, SR; leg. 91, doc. 24, SR; leg. 91, doc. 20, SR; leg. 91, doc. 29, SR; leg. 91, doc. 4, SR; leg. 84, doc. 34, SR; leg. 93, doc. 7, SR; leg. 91, doc. 32, SR.

160 «Informe que ha dado la Corte Superior de Justicia de estos Departamentos al supremo poder Ejecutivo sobre la reforma de las leyes orgánicas, de procedimiento

La falta de jueces letrados demoró considerablemente la resolución de las causas, varias eran regresadas por considerarse improcedentes, mal elaboradas o por incluir varios sumarios o investigaciones en un solo expediente. En oposición a los jueces de Cundinamarca, los administradores de justicia de la provincia de Mariquita vieron con buenos ojos esta ley, puesto que en la opinión del alcalde de barrio de La Mesa la Ley de 1826 les permitía procesar diversos robos que, en años anteriores, hubieran quedado impunes:

[...] aunque ha habido sospechas bastante fundamentadas contra algún individuo notados por rateros como no había hallado más pruebas suficientes ni se había dado una ley que protegiese el procedimiento de los jueces ni detallase los términos y formalidades con que se debe formar, sustanciar y determinar las causas de ladrones había sufrido callado como ha sucedido a muchos.¹⁶¹

De esta manera, la Ley de 1826 permitió procesar delitos que la legislación anterior de 1821 no lo había hecho, lo que aumentó la apertura de las causas. Sin embargo, el problema era la falta de jueces letrados que pudieran asumir esta tarea, tal como lo deja ver el alcalde de La Mesa. Los alcaldes se enfrentaron entonces a un mayor número de causas con un número insuficiente de jueces. Esto provocó que una misma causa atravesara por varios procedimientos y resoluciones; que muchas de ellas se quedaran irresueltas o se declarara la inocencia de los acusados. Esto último privó, en muchas ocasiones, que los pobladores se acercaran a la justicia (exceptuando la justicia extrajudicial).

LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: CONCEPTOS E IMAGINARIOS (1821-1830)

Este acápite propone un acercamiento, desde la perspectiva del lenguaje judicial, a los imaginarios sobre los sujetos acusados por delitos contra la propiedad. Para ello, se ofrece una comparación entre las leyes

civil, y contra los ladrones, a consecuencia del anónimo inserto en el Conductor número 27», Bogotá, 1827. AGN, *fondo José Manuel Restrepo*, serie Hojas sueltas, documentos varios, vol. 168, leg. 88, fol. 63-69, SR.

161 «Causa criminal contra Juan Francisco Hernández, Damián Mansilla y varios esclavos de la hacienda de Zapata, por abigeato», La Mesa, 1826-1829. AGN, leg. 22, doc. 22, fol. 58-147.

del Antiguo Régimen y las republicanas, a partir de los conceptos empleados en las prácticas judiciales cuando se referían a los ladrones. Debido a la limitada información que contenían las leyes republicanas, los administradores de justicia de la provincia de Mariquita determinaban un hecho de robo según las descripciones en la legislación del Antiguo Régimen.¹⁶² Al respecto, José Sánchez-Arcilla, en su estudio sobre los conceptos de «robo» y «hurto» en la ciudad de México a fines del siglo XVIII, señala que desde el derecho romano se lograba diferenciar lo que era «robo», «hurto» y la «fuerça», y es por esto que *Las Partidas* mantuvieron esta distinción. El hurto se entendía como «tomar alguna cosa mueble ajena encubiertamente»;¹⁶³ mientras que la «fuerça» se refería a las acciones violentas sobre las cosas. Finalmente, el robo consistía en un hurto realizado con fuerza sobre las personas, los actores eran sujetos reconocidos entre la población por cometer y dedicarse a este delito, por lo que fueron denominados como *ladrones famosos*.¹⁶⁴

La legislación de Antiguo Régimen era específica para cada contexto; sin embargo, los jueces inferiores desconocían el lenguaje técnico-jurídico y las categorías penales.¹⁶⁵ Respecto al problema anterior, tanto Susana García como José Sánchez-Arcilla sugieren que la distinción entre robo y hurto se vio difuminada por la equiparación de condenas a partir del siglo XVIII, tanto en la península como en Nueva España. La provincia de Mariquita no estuvo exenta de esta dinámica,

162 Véase acápite 3: «La conceptualización de los delitos contra la propiedad a finales del siglo XVIII». En José Sánchez-Arcilla Bernal, «Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 8 (2001): 49-74.

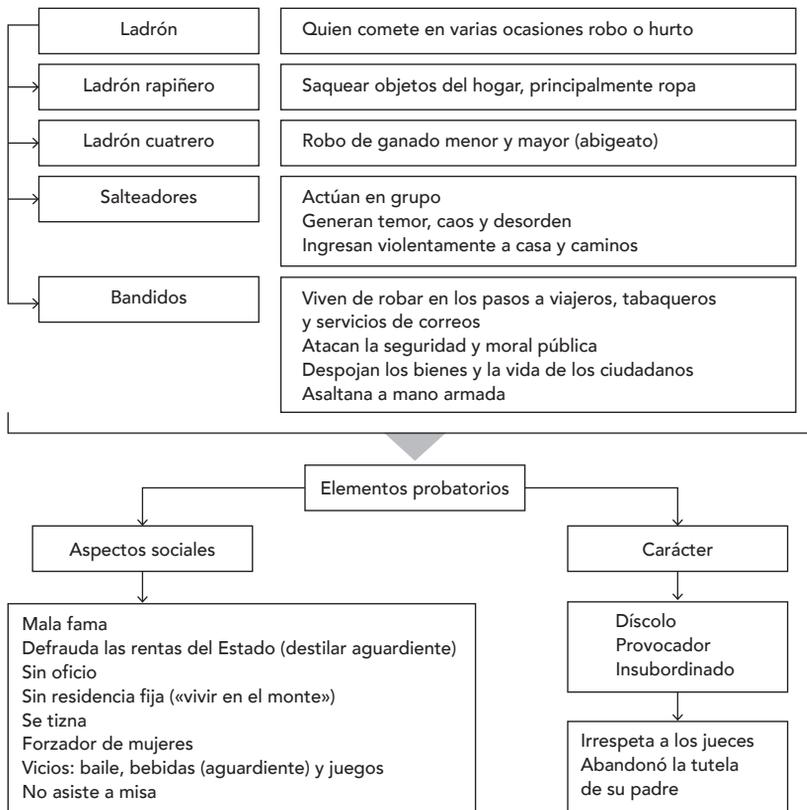
163 Podía ser condenado a «pena de pecho» (el pago del objeto); y, era «hurto manifiesto» cuando el delincuente era sorprendido en el acto; en este caso, el acusado debía regresar lo hurtado. En ambas situaciones, los presuntos delincuentes podían ser condenados con escarmiento, como azotes o vergüenza pública. *Ibid.*, 49-51.

164 El ejecutor de un robo podía recibir también la «pena de pecho», que consistía en pagar tres veces el valor del objeto o con escarmiento. La *Recopilación Castellana* agregaba la condena de seis años en galeras, y para los reincidentes en hurto y robo podían recibir —además de la pena pecuniaria— pena corporal; los robos cometidos en la corte o el campo (salteadores y corsarios) eran condenados a pena de muerte. *Ibid.*, 55-60.

165 Susana García León, «Los delitos contra la propiedad: El empleo inadecuado de la terminología», *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 11 (2014): 23-38.

la mayoría de los delitos contra la propiedad fueron procesados como robo y el concepto de «hurto» se empleaba como sinónimo. No obstante, un estudio más detallado del lenguaje en los procesos judiciales da cuenta de que la población y los jueces sí realizaban esta diferenciación de los delitos contra la propiedad, pero bajo otros adjetivos cotidianos que se centraban en el sujeto y no en el delito. Ejemplo de ello fueron: *ladrón de profesión*, *ladrón rapiñero*, *ladrón cuatrero*, *salteador* y *bandido*. Estas denominaciones incluían, además de la práctica delictiva, actitudes y aspectos sociales del delincuente:

Gráfico 3. Acepciones del concepto de «ladrón» y elementos probatorios en la provincia de Mariquita, 1822-1830



Fuente: Expedientes judiciales por robo y hurto (provincia de Mariquita, 1822-1830).
Elaboración propia.

Como se observa entre 1822 y 1830, en la provincia de Mariquita, los jueces, fiscales, defensores y vecinos empleaban esta diversidad de tipificaciones; inclusive, en 1827, un defensor actuante —en una causa por robo en la parroquia de San Luis— explicaba que la acusación por ladrón hecha a su defendida «es demasiado general según las diferentes dosificaciones que encierra»;¹⁶⁶ baste, como muestra, observar las condenas aplicadas en los expedientes judiciales. El ladrón rapiñero recibía una condena menor que la del ladrón cuatrero (relacionado al concepto de «abigeato»), mientras que para los salteadores y bandidos por emplear violencia se buscaba la aplicación de la pena de muerte. Charles Walker también ha destacado este extenso vocabulario sobre ladrones en el Perú, antes y después de la Independencia, como «bandidos, bandoleros, montoneros, malhechores, díscolos, etc., palabras frecuentemente acompañadas con adjetivos como desalmados o desgraciados».¹⁶⁷

En el caso de la provincia de Mariquita, acusar a alguien de ladrón (en lugar de robar) iba con una carga semántica mayor, denotaba una costumbre y «vicio» de robar. Ser ladrón era un estado/defecto que hacía «olvidar los sentimientos de humanidad» e imposibilitaba a las personas de obrar según las leyes;¹⁶⁸ este estado/defecto podía corregirse al trabajar o ser recluido en prisión. Por ende, quienes no trabajaban, «los vagos y mal entretenidos», estaban más cerca de convertirse en ladrones. Como se mencionó, la misma Ley de 1826 reforzó la idea de que los ladrones «viciados» tenían ciertos atributos y comportamientos compartidos con los vagos y mal entretenidos, como el no trabajar o abandonar repentinamente su oficio, estar alejado del hogar (principalmente del tutelaje de su padre), ser bebedor, andar con «compañías mal opinadas» o frecuentar ciertos espacios asociados al juego y prostitución. Juan Carlos Jurado menciona que la ética moderna contribuyó

166 «Causa criminal contra Rosalía Morillo, por robo», San Luis, 1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 3, doc. 17, SR.

167 Charles Walker, «Montoneros, bandoleros, malhechores: Criminalidad y política en las primeras décadas republicanas», en *Bandoleros, abigeos y montoneros: Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, ed. Carlos Aguirre y Charles Walker (Lima: Instituto de Apoyo Agrario / Instituto Pasado & Presente, 1990), 105-36.

168 «Causa seguida contra Asunción Barrero, por abigeato», Espinal, 1826-1828. AGN, leg. 84, doc. 22, fol. 702v.

a configurar concepciones *utilitaristas* del trabajo de los individuos en relación con la sociedad y el Estado.¹⁶⁹

Por ello, la construcción del ideal de ciudadano fue un proyecto paralelo a la construcción del imaginario del ladrón. Todo aquello que contravenía los intereses de la república era controlado, moldeado o expulsado, y en los casos donde ya se encontraba muy extendido este «vicio» era necesario exterminarlo. En consecuencia, se empleó el término de «bandido» o «salteador», asociado a reincidentes que cometían robo o abigeo en el área rural con violencia y durante la noche; estos últimos, a diferencia de los demás, podían ser condenados a último suplicio, pena que desplegaba todo un teatro punitivo, en donde los declarados culpables eran fusilados por militares de la tropa libertadora y expuestos sus cuerpos en plaza pública por algunas horas.¹⁷⁰ Vale la pena apuntar que el uso del término *bandido* era bastante exclusivo. En los expedientes consultados solo se encuentra en la causa contra Policarpo Guzmán y su «pandilla de bandidos» de Ibagué entre 1826-1828, que ingresaron violentamente a una casa campo, robaron y golpearon a su propietario e hijo. Justamente, cuatro de los seis acusados fueron los únicos fusilados en la década estudiada. Antes de 1826 se encuentran casos similares de varias personas reunidas que ingresaron a una casa y golpearon a los residentes; no obstante, fueron considerados ladrones que debían ser enviados a la milicia o ser condenados a cinco años de presidio; un claro ejemplo de que se percibía un aumento de la delincuencia y por ello la república debía responder con un aumento de las penas. En un estudio precedente se sugiere que el uso del concepto de «bandido» en este expediente judicial se encontraba relacionado a los bandidos «empresariales» que buscaban su supervivencia mientras eran marginados de la sociedad.¹⁷¹ Caso distinto de los «bandoleros» o «montoneros» que pactaban con movimientos políticos¹⁷² o, también, del ya debatido «bandolero social» que, a pesar de ser perseguido por la justicia, era legitimado por la población.¹⁷³ A lo dicho, hay que agregar dos distinciones: por un

169 Juan Carlos Jurado, *Vagos, pobres y mendigos: Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850* (Medellín: La Carreta Editores, 2004), 163-5.

170 Arias Carrera, «La cultura jurídica y los grupos subordinados», 53-4.

171 *Ibíd.*, 36-8.

172 Walker, «Montoneros, bandoleros, malhechores», 108.

173 Eric Hobsbawm, *Bandidos* (Barcelona: Crítica, 2001).

lado, los actos señalados como criminales, realizados con un interés de enriquecimiento, también representaban una forma de protesta social, «mayormente con un contenido clasista»¹⁷⁴ y, además, como advierte Alonso Valencia, los ladrones, y en especial los bandidos, que hacían parte del «folclor con fuertes connotaciones románticas», en muchos casos eran contruidos a partir de relatos «oídos».¹⁷⁵ Los vecinos agregaban rumores, chismes o utilizaban episodios precedentes para justificar la necesidad de recrudecer las penas y controlar determinados lugares.¹⁷⁶

Adicionalmente al adjetivo de ladrones de profesión, el concepto de «abigeato» es recurrente en los expedientes judiciales. Si bien en la legislación republicana no se detalla este delito, desde las prácticas judiciales se registraron causas por abigeato. En la ley 19, título 14, partida 7, se entendía por *abigei*, en latín, a un tipo de ladrón que trabajaban en hurtar bestias o ganados y era merecedor de la pena capital;¹⁷⁷ *Las Partidas* diferenciaban el hurto del abigeato a partir de tres elementos: la costumbre, el animal y número de cabezas de ganado.¹⁷⁸ A pesar de esta diferenciación, entre los juzgados locales de la provincia de Mariquita se procesaba por robo o hurto o por la denominación castellana de *ladrones cuatrerros*.¹⁷⁹

174 Carlos Aguirre y Charles Walker, eds., *Bandoleros, abigeos y montoneros: Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX* (Lima: Instituto de Apoyo Agrario / Instituto Pasado & Presente, 1990), 16-7.

175 Alonso Valencia Llano, *Dentro de la ley. Fuera de la ley: Insurgencia social en el Valle del Cauca 1810-1854*, 2.^a ed. (Cali: Universidad del Valle, 2016), 17.

176 Como incluye un apoderado sobre un robo violento en una casa campo, a su consideración debían condenarse a último suplicio, ya que «de otro modo ningún ciudadano que tenga algunos bienes de fortuna estará seguro en su casa, pues en ella será asaltado y despojado de ellos, y aún de la vida, como sucedió el año pasado de 1822 en el Pueblo de Piedras». «Policarpo Rengifo, otorga poder a Agustín Quintero, para que lo represente en una causa que sigue por el robo de dinero», Ibagué, 1823-1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 19, fol. 353v, SR.

177 Pedro Ortego señala en su estudio sobre el abigeato desde lo jurisprudencial que, si no tenía la costumbre, el juez podría ponerlo «por algún tiempo a labrar en las labores del Rey», y estaba a su arbitrio el tiempo que debía hacerlo. Pedro Ortego Gil, «Abigeatos y otros robos de ganado: Una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 7 (2000): 161-2.

178 Si robó un número considerable de ganado mayor (vacas, caballos, mulas...) podía ser condenado a muerte; sustraer ovejas o cerdos se consideraba hurto y debía ser condenado como tal. *Ibíd.*

179 León, «Los delitos contra la propiedad», 34; Ortego Gil, «Abigeatos y otros robos de ganado», 190.

El abigeato ha sido estudiado para diversas localidades americanas, en vinculación con el contexto histórico, social y cultural local. Por ejemplo, Susana García León evidencia que en la Nueva España, a fines del siglo XVIII, los cuatreros eran aquellos que «hurtan mulas y cavallos; mientras que los abigeos hurtan bueyes o bacas y becerros de noche».¹⁸⁰ A su vez, Sara Ortelli en su amplia producción sobre el abigeato en Nueva Vizcaya a fines del siglo XVIII ha advertido que, en poblaciones de frontera, el término abigeato comprendió varias interpretaciones y significados que fueron construidos por el contexto; ejemplo de esto era el asocio del abigeo —de caballos— realizado por indígenas apaches como un atisbo de las rebeliones indígenas e intentos por acabar el orden colonial.¹⁸¹ Melina Yangilevich, en su trabajo sobre la administración de justicia en la campaña bonaerense, estudia otro caso interpretativo del abigeato y puntualiza que se consideraba legal que los soldados mataran una res para el consumo.¹⁸² Y, como bien resume Andrés Cogarí, las autoras también agregan algunas condiciones que se establecieron para determinar que fuera abigeato, como el «arrear, aguijar a las bestias para que caminen»,¹⁸³ o extender la definición del concepto a un espectro amplio de conductas delictivas, como «el carneo, el cuereo de animales, el robo de cueros o la compra y venta de cueros mal habidos».¹⁸⁴

Se infiere entonces que el significado de *abigeato* es diverso tanto temporal como geográficamente. Por tal motivo, resulta imprescindible remitirme a los significantes particulares empleados en la práctica judicial de la provincia de Mariquita. Entre los expedientes consultados diecinueve causas son por abigeato, dos por hurto y treinta y cuatro por robo. Este indicativo se genera a partir del rótulo de los expedientes, sin embargo, al revisar su contenido, se encuentra que cada administrador

180 León, «Los delitos contra la propiedad», 29.

181 Sara Ortelli, «Crisis de subsistencia y robo de ganado en el Septentrión novohispano: San José del Parral (1770-1790)», *Relaciones: Estudios de historia y sociedad* 31, n.º 121 (2010): 24-8.

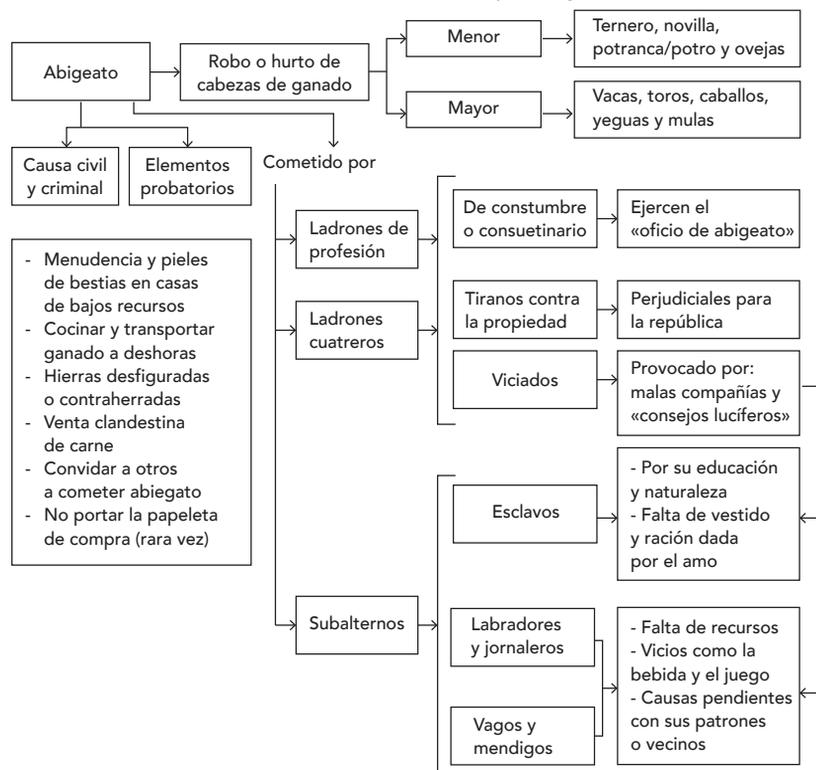
182 Melina Yangilevich, «Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad siglo XIX», *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n.º 8 (2008): 127.

183 Sara Ortelli, «Parientes, compadres y allegados: Los abigeos de Nueva Vizcaya en la segunda mitad del siglo XVIII», *Relaciones: Estudios de historia y sociedad* 26, n.º 102 (2005): 164-5.

184 Muñoz Cogarí, «De notorios ladrones», 64-5.

denomina el mismo acontecimiento como un *delito diferente*: los jueces municipales abren causas por «robo», «abigeato» o incluso por ladrón, mientras que los dictámenes letrados, vistos y autos de la Corte de Apelación en Santafé recurren exclusivamente a los conceptos de «robo» y «hurto». En esta línea, vale la pena preguntar, ¿por qué los administradores de justicia de la provincia de Mariquita rotularon diecinueve causas como abigeato? El uso del concepto de «abigeato» sobre el de «robo», en algunos casos, indicaba una preocupación de la población en un delito específico del cual estaban en constante relación y, además, sugiere que existían algunas particularidades que se consideraban distintas a denunciar un robo. En el siguiente gráfico se observa algunas de ellas:

Gráfico 4. Particularidades de las causas por abigeato, 1822-1830



Fuente: Expedientes judiciales por abigeato (provincia de Mariquita, 1822-1830).
Elaboración propia.

Como se observa en la parte superior del gráfico 4, en las prácticas judiciales el abigeato era considerado vicio y profesión de los ladrones que se decantaban por robar ganado menor y mayor.¹⁸⁵ Las gallinas y cerdos no entraban en esta categoría, mientras que robar terneros, novillos, potrancas y ovejas sí valía como abigeato (a diferencia de la ley alfonsina). Sobre la costumbre de robar se tomaba en cuenta los robos precedentes sin importar si fueron ganado o no. La identificación de los presuntos «criminales de abigiato» se realizaba a partir de los reportes de vecinos. Ellos indicaban el transporte a deshoras de ganado (lo que suponía una bestia «mal habida»), igualmente el desmembramiento, cocinarlo durante la noche, la venta clandestina de carne entre vecinos de bajos recursos y la presencia de bestias con la hierra desfigurada o contra herrada. Cualquiera que contara con un solar o menos, y tuviera una res en su propiedad, era objeto de sospecha entre los vecinos. Por tal motivo, los principales implicados eran labradores, jornaleros y esclavos que difícilmente podían adquirir una res.

El robo y hurto se consideraban como una causa criminal, mientras que el abigeo fue procesado civil y/o criminalmente. Las diferencias pueden observarse en la forma en como se procesó a Sixto Guzmán y Diego Serna acusados por abigeato, en 1823, en Ibagué. El cura vicario, José Silvestre Vega, solicitó procesar civil y criminalmente a los mencionados; esto le permitió intervenir durante el procedimiento judicial, al «sugerir» lo que se debía hacer con los procesados. Por ejemplo, el alcalde ordinario que guiaba el expediente accedió a la solicitud del cura de embargar a los implicados para pagarle lo robado y comprar papel sellado (aunque esto era posible exclusivamente cuando los acusados eran declarados culpables). Otra diferencia se encontraba en que los declarados culpables debían pagar lo robado y las costas procesales.¹⁸⁶ Si bien el procesado era declarado inocente, era el acusador quien debía pagar el procedimiento que, en muchos casos, era mayor al costo de las

185 Reconocidos en algunos casos como «viciados en ejercer el oficio de abigeato». «Causa seguida contra Asención Barrero, por abigeato», Espinal, 1826-1828. AGN, leg. 84, doc. 22, fól. 696r.

186 En las causas criminales, las costas del proceso se pagaban exclusivamente si el juez lo ordenaba como condena en remplazo de la pena corporal.

bestias.¹⁸⁷ En el caso del cura vicario de Ibagué, lo robado fueron cuatro ovejas —que costaban en promedio 2-3 pesos cada una—, y las costas procesales (de dos años) rondó los 70 pesos, que debían ser pagados por él, tras ser absuelto Sixto.

El mismo procedimiento se observa, en 1827, en una causa de abigeato en Honda contra Juan Agustín Rivera. El acusador José Toro (dueño de una propiedad con ganado colindante de Agustín) solicitaba el «embargo de bienes que tenga para poderme cubrir en alguna parte de lo que me ha causado, pues es justicia». El alcalde accedió a esta solicitud, colocó los bienes en custodia, a pesar de que el valor de lo embargado era mayor que el de las reses perdidas.¹⁸⁸ En estos casos, se denota entonces una estratificación social en el procedimiento judicial, en donde el ciudadano-proprietario tenía más facilidad para acceder a la justicia al instaurar una causa civil y los funcionarios eran más accesibles a las solicitudes de los demandantes (en algunos casos ilegales). Mientras que los grupos sociales de menores ingresos veían limitado su posibilidad de acceder a la justicia en un procedimiento penal, en el cual eran escuchados en colectivo cuando varias personas de la población eran afectadas.

En materia de condenas carcelarias se denota otra diferencia importante. En el período de 1821-1825, los condenados por robo y hurto recibieron entre dos y cuatro años de presidio, sin embargo, por las causas rotuladas como abigeato fueron sentenciados a cinco o seis años de presidio. Por otra parte, entre 1826 y 1830 todos los delitos contra la propiedad recibieron condenas de cinco a ocho años de presidio. Este indicativo ofrece dos datos importantes: entre 1821-1825, los jueces locales gozaron de una relativa autonomía, por lo cual dieron mayor relevancia a los robos de ganado, y, para el período de 1826-1830, hubo un esfuerzo estatal por homogenizar la percepción de estos tres delitos en solo un procedimiento y condena. Lo anterior se refiere exclusivamente a las condenas ordinarias debido a que existieron condenas alternas. En

187 Capítulo I, Reglas generales de la Ley 1 del 28 de julio de 1824, «que establece el arancel general de derecho a que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República», en Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, 1924, 177-8.

188 «Causa criminal contra Juan Agustín Rivera, por abigeato», Honda, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 4, doc. 23, fol. 758-784, SR.

las causas por robo, hurto y abigeato de la provincia de Mariquita, el presidio podía ser remplazado por el servicio en armas (habitual entre 1822-1825) y el trabajo forzado. Armando Martínez Garnica refiere que se enviaba a los ladrones en estos primeros años a las minas de Malpaso ubicadas en el cabildo de Mariquita;¹⁸⁹ no obstante, ninguna de las causas revisadas impone esta condena, en su lugar son remitidos a la construcción del camino del Quindío,¹⁹⁰ en la limpieza de la ciudad o en el cercado del cementerio.¹⁹¹ A estas penas establecidas también se le agregaban otras particulares; por ejemplo, la condena de los desertores y militares por parte del Comandante en Armas;¹⁹² si el delincuente era menor de veinte años, recibía menos años de prisión, hasta 1825,¹⁹³ ya que a partir de 1826, para obtener este beneficio, debía tener menos de quince años, edad en la cual para ambos períodos podía ser absuelto.¹⁹⁴ A su vez, se podía condenar bajo la legislación del Antiguo Régimen: en los casos de hurto (sin violencia) podía ser llevada a cabo bajo las «leyes comunes» (*sic*), como el pago de tres veces el valor de la bestia según la Ley 3 del título 13 de la Séptima Partida,¹⁹⁵ o penas arbitrarias según la Ley 6, título 14 del libro 12 de la *Novísima Recopilación Castellana*.¹⁹⁶ Se desconoce en su mayoría las penas arbitrarias aplicadas en la

189 Armando Martínez Garnica, *La agenda de Colombia: 1819-1831*, tomo I, Colección Bicentenario (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008), 65.

190 «Averiguación en la causa seguida contra Polo Cárdenas, por robo», Honda, 1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 50, doc. 28, SR.

191 «Causa criminal seguida contra Pablo Bonilla, por abigeato», Ibagué. 1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 15, doc. 7, SR.

192 «Causa seguida contra el sirviente Joaquín Ilueca, por robo», Honda, 1823. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 6, SR.

193 «Causa criminal contra Joaquín Lozano, por robo de dinero», Guamo, 1825. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 34, doc. 33, SR.

194 «Causa criminal contra Francisca Tapiero y Celestino Ducuara y otros, por abigeato», Ortega, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 12, doc. 37, SR.

195 Alfonso X de Castilla, *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio. Séptima Partida* (Guadalajara: Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009), 118, accedido 29 de julio de 2022, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12487>. «Causa criminal contra Joaquín Cuéllar, por abigeato», Ibagué. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 18, doc. 30, SR.

196 España Gabinete Jurídico, *Novísima recopilación de las leyes de España sancionada por Carlos IV en 1805*, tomo VI: 116-7, Boletín Oficial del Estado (BOE),

provincia de Mariquita, ya que fueron realizadas por fuera de la cultura escrita. Sin embargo, se encuentran unas pequeñas menciones que nos acercan a este mundo cultural de las condenas. Por ejemplo, dos expedientes judiciales fueron anulados por ser de menos de 25 pesos, motivo por el cual el juez y fiscal establecieron que el castigo debía ser aplicado por los jefes políticos municipales para que impongan una «pena correccional».¹⁹⁷ Sobre esto, se refieren reclusiones cortas y «paseos» (relacionado a humillaciones públicas); y, si era una mujer casada, en lugar de destinarse al jefe político municipal, podía recibir una «doméstica represión»;¹⁹⁸ caso similar con los esclavos que, en delitos de menor cuantía, podían ser reprimidos por su amo o mayordomo.¹⁹⁹

Por último, me remitiré a una práctica delictiva que se mantuvo dentro de la legalidad a nivel local. El alcalde, como autoridad, era un veedor que iba de domicilio en domicilio a verificar el orden y respeto de la propiedad privada; revisaba los «fierros»²⁰⁰ del ganado para corroborar que no fuera robado y determinaba el legítimo dueño. Cuando la bestia ya había sido sacrificada, los habitantes solicitaban el pago de un «flete», es decir, el pago de la bestia y el alcalde respaldaba este requerimiento extrajudicialmente, como lo relata el alcalde de segunda vara de la Villa de Purificación: «Que me consta que el Sr. Fernando Ruiz siendo alcalde ordinario en junio de 1824 le hizo pagar al ciudadano Anselmo Guarnizo doce pesos por una novilla que percibió».²⁰¹ La población y los hacendados normalizaron esta dinámica, ya acostumbrados a los robos, hurtos o pérdidas de ganado cotidianamente; además, ninguna de las partes tenían interés en llevar a cabo un proceso judicial por las costas procesales, contra alguien que habitualmente era de su

1993, accedido 29 de julio de 2022. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63.

197 «Causa criminal contra Julián Ramírez, por robos», Guamo, 1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 35, SR.

198 «Causa criminal contra Rosalía Morillo, por robo», San Luis, 1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 3, doc. 17, SR.

199 «Causa criminal contra Juan Francisco Hernández, Damián Mansilla y varios esclavos de la hacienda de Zapata, por abigeato», La Mesa, 1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 66, doc. 3, SR.

200 La marca que se conoce también como hierra.

201 «Causa criminal contra Anselmo Guarnizo, por abigeato», Purificación, 1823-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 4, doc. 23, fol. 789, SR.

misma jurisdicción, o incluso si era un familiar, como el caso de Gervacio Olivera, un jornalero de veinte años de la parroquia de Ortega acusado de realizar varios robos entre 1827 y 1828:

Que el año 23 le robó al referido Gervacio a Ignacio Sánchez una novilla y se la hicieron pagar, también a su abuela del dicho Gervacio le robó cuatro reses y cuatro yeguas, y que José Bonilla del Guamo le dijo que le robó un marrano y que la dueña ocurrió donde Gervacio y este se lo pagó dándole cinco pesos por él.²⁰²

Por otra parte, debido a la presencia de población joven en los robos, los padres (y en una ocasión una madre) pagaban las bestias «tomadas» por sus hijos, bajo la figura del tutelaje. Cuando los acusados huían o vivían en otras parroquias, los dueños no tenían problema de emprender viajes para reclamar su pago. Francisco Orejuela, vecino de Espinal, en 1825, relata que: «Alejandro Rodríguez había cogido un caballo [de su propiedad] y se lo llevó de viaje a la Mesa y tuvo que demandarlo para que le pagase el flete».²⁰³ Nótese dos elementos importantes en esta mención, se habla de la necesidad de recurrir a la justicia por una demanda; nuevamente, se entiende como un problema civil que no requiere pena corporal, solo el pago del bien; y, segundo, hace uso del término «cogido» en lugar de robar o hurtar, similar al reporte del alcalde municipal antes citado, quien emplea el término de «percibir». Esta forma de referirse a los hurtos y la normalidad con que es aceptado el pago del «flete» es cercana a la cultura legal colonial basada en *Las Siete Partidas* de Alfonso X, en donde «no incurría en hurto aquel que toma la cosa presumiendo que el dueño le otorga su consentimiento; o, sin existir dicha presunción, *se prueba que con posterioridad sí estaba dispuesto a otorgárselo*».²⁰⁴ Los administradores de justicia a nivel local respaldaban este procedimiento, mientras que los procesados reconocían haber pagado el flete en lugar de haberlo robado. Los acusados para no verse implicados en un engorroso procedimiento judicial preferían

202 «Causa criminal contra Gervacio Olivera, por varios robos», Ortega, 1827-1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 4, doc. 23, SR.

203 «Causa criminal contra Alejandro y Manuel Rodríguez, por robo y heridas a Antonio San Miguel», Espinal, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 24, doc. 22, SR.

204 Castilla, *Las Siete Partidas*, 120 (cursiva en el original).

pagar el flete, ya que la reclusión los privaba durante mucho tiempo (en condiciones paupérrimas) y, asimismo, no conseguían ingresos.

En conclusión, la práctica judicial de la provincia de Mariquita es diferente en el período estudiado. De 1821 a 1825, la impartición de justicia se realizaba en beneficio del cuerpo social, que, para estos años, es la consolidación de la república en armas, razón por la cual existió un fuero militar además del ordinario. Situación distinta entre 1826 y 1830, en donde la legislación contra ladrones unificó el procedimiento judicial que respaldaba la protección del ciudadano-proprietario y buscó perseguir y controlar a quienes se alejaban de los valores morales de ciudadano. Por tal motivo, la construcción social y cultural del ladrón hace parte de la formación del ideal de ciudadano; además, la república liberal, a partir del concepto de «vecindad», permitió a los administradores locales y a la población establecer los comportamientos y atributos del ciudadano a nivel local. En el caso de la provincia de Mariquita —una sociedad agrícola y hacendaria—, se estigmatizó a los labradores, jornaleros y esclavos que, por su supuesta recurrencia en bailes, juegos y la bebida, eran viciados que afectaban la república y era obligación de la justicia corregirlos mediante el castigo o el trabajo. La forma en que se judicializó a los ladrones implicó diversas tipificaciones que incluían la legislación de Antiguo Régimen, aunque no hay un uso de los tecnicismos del lenguaje normativo, existieron conceptos equivalentes del lenguaje cotidiano.

CAPÍTULO TERCERO

PERFIL SOCIAL DEL DELINCUENTE (PROVINCIA DE MARIQUITA, 1819-1830)

Una vez analizados, en los capítulos anteriores, los discursos normativos y prácticas institucionales que configuraron al sujeto «delincuente», durante la transición del orden social y jurídico colonial al republicano, se considera necesario identificar quiénes fueron catalogados como presuntos delincuentes y de qué manera dichas judicializaciones respondían a las relaciones sociales y de poder en las que habitaban tanto los administradores de justicia como los sujetos acusados de delincuentes. El perfil que se ofrece a continuación parte de la premisa de que el delito y el delincuente son construcciones sociales, y han sido elaboradas a partir de las relaciones de reos y los expedientes judiciales, que eran informes de uso administrativo, elaborados por los alcaldes de cada cantón. Las relaciones ofrecían una lista de las causas civiles y criminales de las parroquias; posteriormente, eran enviadas a las cabeceras municipales y, finalmente, a Santafé. En ellas se registraban la fecha de apertura del expediente, nombre del procesado, edad, oficio, vecindad, delito por el que era enjuiciado y estado de la causa. Lastimosamente, algunos alcaldes de parroquias omitían datos. El uso de las relaciones de reos como fuente estadística presenta varias dificultades para la investigación histórica. Entre ellas, se encuentra su carácter fragmentario

y la escasa información que contienen de los procesados. Pablo Piccato resume los reparos metodológicos a las estadísticas criminales realizados por historiadores, criminólogos y juristas, que bien podrían aplicarse a la información que contienen las relaciones de reos:

[primero] las víctimas de delitos no siempre acuden a las autoridades porque las autoridades no siempre aprehenden a los sospechosos y porque los sospechosos no siempre son los culpables; 2. las estadísticas por lo general reflejan el interés de las autoridades y del público por ciertos tipos de delitos; 3. las estadísticas ofrecen resultados diversos dependiendo de la institución que las compile.²⁰⁵

Sin embargo, agrega que la información contenida en estas fuentes puede ser analizada como «los delitos que el Estado adquirió». Es decir, lejos de ofrecer un acercamiento detallado de las problemáticas sociales, representa los delitos que el Estado se esforzó de perseguir a través de la ley y el aparato judicial.²⁰⁶ Si bien el estudio de Piccato refiere a las estadísticas criminales de fines del siglo XIX en México, sus reflexiones pueden aplicarse a los registros realizados en los juzgados de la provincia de Mariquita durante la transición republicana. Las fuentes judiciales muestran preferentemente aquellos delitos que se cometieron contra la población que tenía los recursos suficientes para costear un procedimiento civil o que tenían vínculos con los alcaldes-jueces, mientras que la mayoría de los subalternos prefería buscar soluciones extrajudiciales a sus pleitos.

Si bien las relaciones de reos son de difícil manejo en términos cuantitativos, sí pueden ofrecer elementos de análisis cualitativo como la prevalencia de determinados delitos, la concentración de casos en algunas parroquias y la constante en judicializar personas del mismo oficio, edad, género y locación. Como se muestra en la tabla 2, las causas criminales registradas en las relaciones de reos de la provincia de Mariquita entre 1821 y 1830 pueden dividirse en cuatro grandes grupos: delitos contra la propiedad, las personas, el orden público y el

205 Pablo Piccato, *Ciudad de sospechosos: Crimen en la ciudad de México, 1900-1931*, trad. Lucía Rayas (Ciudad de México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010), 329.
206 *Ibíd.*, 331-2.

Estado. Al sistematizar la información contenida en las relaciones de reos sobresalen los delitos contra la propiedad:

Tabla 2. Causas criminales de la provincia de Mariquita, 1821-1830

| Delito | Número | |
|--------------------------------|---|----|
| Contra la propiedad | Robo | 78 |
| | Robo violento | 6 |
| | Ladrón | 9 |
| | Hurto | 3 |
| | Abigeato | 4 |
| | Cómplice de robo | 8 |
| | Extracción | 6 |
| Contra las personas | Homicidio | 11 |
| | Muerte | 12 |
| | Cómplice de homicidio | 2 |
| | Fratricidio | 1 |
| | Heridas | 13 |
| Contra el orden público | Golpes a su pareja (mujer) o hija | 4 |
| | Vago, ocioso y mal entretenido | 4 |
| | Incendarios | 3 |
| Contra el Estado | Perturbación de la tranquilidad pública | 2 |
| | Irrespetos a la justicia | 19 |
| | Fraude a la renta de tabacos | 9 |
| Varios | Testigos falsos | 3 |
| | Adulterio, concubinato, estupro | 6 |
| | Otros | 2 |
| | Sin registro | 4 |
| Total | 209 | |

Fuente: Relaciones de reos entre 1821-1830 de la provincia de Mariquita.²⁰⁷

Elaboración propia.

Durante la primera década de 1820, la élite política afirmó en la legislación que el aumento de robos era corolario del proceso de independencia; sin embargo, la sobresaliente concentración de expedientes

207 Las causas civiles no se tomaron en cuenta debido a que eran registradas a parte y no son de interés para la presente investigación.

por delitos contra la propiedad se encontraba relacionada con la intención del Estado liberal republicano en proteger los derechos de la propiedad y disciplinar a la población que, sin estar sujeta a ningún trabajo o profesión, recorría los campos. En la provincia de Mariquita, los hacendados y autoridades locales se sirvieron del sistema judicial para controlar los delitos que más les afectaban (robo y abigeato). A todo esto, no es de extrañar que, en algunos casos, los alcaldes ordinarios —que en más de una ocasión cumplían también el papel de juez— se incluían como víctimas de los procesados.

CARTOGRAFÍA DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: JORNALEROS ENTRE HACIENDAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS

Las relaciones de reos indican la parroquia en la que se atendió el reporte de robo o abigeo, mas no ofrecen información sobre el lugar exacto en donde se cometió el delito; en cambio, los expedientes judiciales son, en su mayoría, precisos acerca de esta indagación. A partir de la conexión de estos dos tipos de fuentes, se propone a continuación una cartografía de los delitos contra la propiedad en la provincia de Mariquita (gráfico 5).

Como puede observarse en el mapa, existió una mayor concentración de casos reportados en el «valle ardiente del Magdalena», la región sur de la provincia de Mariquita, caracterizada por sus altas temperaturas y extensa llanura, en donde se hallaban las principales haciendas ganaderas, de trapiche y cacao. De manera específica, la mayoría de los reportes de robos y abigeos se encuentran en las parroquias de Guamo, Espinal, Ibagué, Ambalema y Honda, territorios que, desde la segunda mitad del siglo XVIII, habían sido esenciales centros de producción de cacao, tabaco, aguardiente y ganado, y concentraban una importante población libre en calidad de peones o arrendatarios que trabajaban en las haciendas de la región.²⁰⁸ Como evidencia Hermes Tovar, algunas de estas parroquias habían surgido «en una hacienda o de su disolución»,

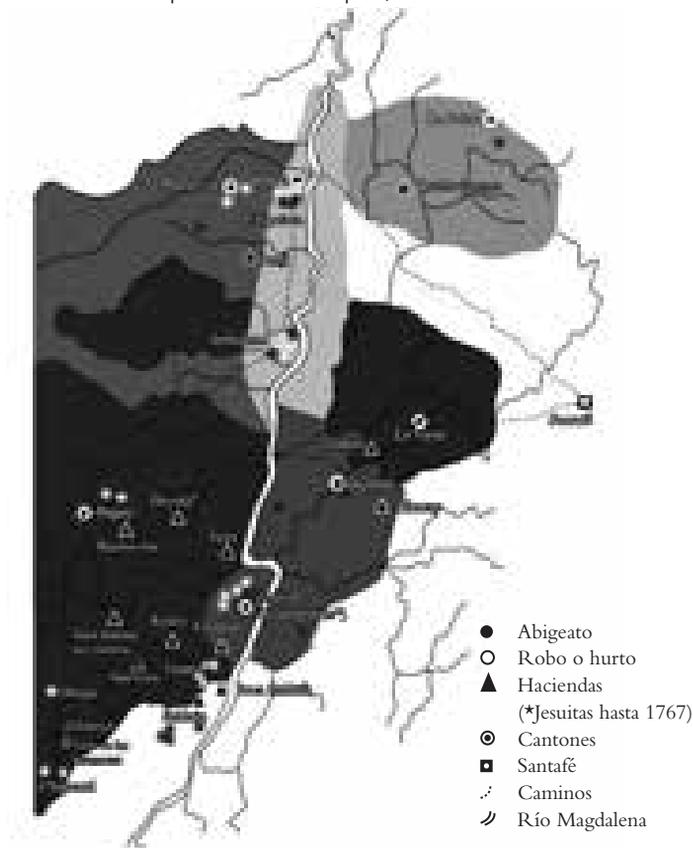
208 Jesús Antonio Bejarano Ávila y Orlando Pulido, *El tabaco en una economía regional: Ambalema siglos XVIII y XIX* (Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1986), 74-85.

tal es el caso de «Doyma, La Vega, Piedras, Espinal y Melgar».²⁰⁹ Simultáneamente, la concentración de población y falta de trabajo explicarían la locación de reportes de robos en El Espinal, Ortega, San Luis y las poblaciones más grandes como Ibagué (en sus arrabales) y Guamo. Al respecto, se puede inferir que Guamo, por su centralidad y mayor acumulación de reportes de robo y venta de bestias hurtadas, era el lugar donde se ubicaba buena parte de la población desempleada, lo que favoreció el intercambio de bienes robados. La situación era tal que uno de los presuntos delincuentes afirmaba haber convidado a otro a robar bajo el argumento de que «en el Guamo todos roban».²¹⁰ La posición estratégica de Guamo, entre las haciendas más importantes de la provincia de Mariquita y de Neiva (Saldaña, Llanogrande y Santa Bárbara de Contreras), lo convirtió en un lugar de paso y de intercambio importante entre los vecinos, arrendatarios de las haciendas del sur y los futuros jornaleros que se establecieron allí en busca de mejores oportunidades en la economía hacendaria.

209 Hermes Tovar Pinzón, «El Tolima en los tiempos de la Colonia (1549-1810)», en *Manual de Historia del Tolima*, ed. Carlos Orlando Pardo, vol. 1 (Ibagué: Pijao Editores, 2007), 187.

210 Guamo, 1824-1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 87, doc. 13, fol. 90v, SR.

Gráfico 5. Haciendas principales y delitos contra la propiedad en la provincia de Mariquita, 1819-1830²¹¹



Fuente y elaboración propias a partir de los expedientes judiciales e información obtenida de los trabajos de Hermes Tovar Pinzón, Renée Soulodre, Jesús Antonio Bejarano y Hernán Clavijo Ocampo.

211 Algunas anotaciones sobre el mapa: Los expedientes rotulados como robo de ganado fueron registrados en este mapa como abigeatos; por tal razón, solo se graficó como robo los bienes materiales. A su vez, se incluyó los reportes varios que se presentaban en los expedientes, es decir, durante el juicio se acusaba al victimario de haber robado a otras personas, estos reportes fueron agregados al mapa.

Para ilustrar lo anterior, se muestra el caso de jornaleros acusados de robo y la venta o intercambio de bienes robados. En 1822, en Espinal se abrió un expediente por robo y heridas contra Manuel y Alejandro Rodríguez.²¹² La víctima, Antonio San Miguel, reportó que mientras estaba en su casa campo en Guamo, se acercó Manuel y le pidió ayuda para cruzar una carga de tabaco por un puente destrozado; sin embargo, fue un engaño, Alejandro aprovechó este momento para herirlo de gravedad. Agregó, además, dos eventos precedentes: primero, Alejandro le había tomado un caballo de su propiedad y fue visto en Tocaima, no obstante, «por no hacerle mal, no lo había hecho coger» por la justicia; y segundo, en 1820, cuando ambos estuvieron presos, escuchó los planes que hacía con una pandilla para repartirse objetos robados con la finalidad de venderlos en Guamo. Al respecto, Alejandro Rodríguez buscó demostrar una buena conducta y justificar sus actos. Expuso que era un labrador de treinta años en condición de libre; si bien era «cierto que bebe, juega, se divierte en paseos y bailes [...] no por eso deja de ocurrir a su labranza del platanar que tiene a las márgenes del río Coello y de viajar cuando se le ocupa».²¹³ En cuanto al caballo argumentó que estaba encomendado por el propietario para cuidar las bestias y ganados, lo único que hizo fue ensillarlo, no obstante, fue visto como sospechoso y retenido. En otro caso que involucró un caballo que utilizó para viajar a la Mesa, aceptó haber pagado el flete.

Es posible apuntar varios elementos de esta causa. Primero, Guamo, como el lugar en donde sucedió los conflictos y robos, evidencia la centralidad y dinamismo con la que contaba esta parroquia. Alejandro vivía en Espinal, sin embargo, recurría a Guamo en busca de trabajo, y era el lugar en donde comercializaba los objetos y bestias (que presuntamente robó). En su testimonio se destaca que su movilidad dependía de la demanda de trabajo, de lo contrario, se dedicaba a labrar en su propiedad. Esta misma necesidad de movilizarse entre parroquias evidencia que, en algunos casos, «tomar» o robar caballos no se realizaba

212 «Causa criminal contra Alejandro y Manuel Rodríguez, por robo y heridas a Antonio San Miguel», Espinal, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 24, doc. 22, fol. 626-671, SR.

213 «Causa criminal contra Alejandro y Manuel Rodríguez, por robo y heridas a Antonio San Miguel», Espinal, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 24, doc. 22, fol. 634, SR.

con la intención de venderlos, sino de usarlos como transporte. Aunque el acusado contó con la autorización para usar un caballo, fue señalado como sospechoso. Se puede inferir que Alejandro como todos los jornaleros o labradores, al verse involucrados en conflictos, eran vistos como sospechosos por su apariencia y reputación que englobaba estas profesiones.

Del conjunto de expedientes analizados, varios de ellos involucran robos en Guamo; por ejemplo: bestias robadas de otras parroquias que fueron vistas o vendidas allí,²¹⁴ objetos y bestias robados en Guamo, pero encontrados en otras parroquias como San Luis, Coyaima o Calucayma (un arrabal de Ibagué).²¹⁵ También de robos y ventas de vacas, yeguas y caballos dentro del mismo pueblo o de los hatos cercanos como el de la hacienda Luisa; inclusive, dos habitantes de Guamo confiesan haberlos comprado a bajo costo.²¹⁶ Y, por último, reportes de naturales de Guamo que presuntamente robaron en Chaparral, el retiro de Llanogrande, Ibagué, Ambalema y Ortega.²¹⁷

214 «Causa criminal contra Anselmo Guarnizo, por abigeato», Purificación, 1823-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 13, doc. 15, fol. 790, SR.

215 «Causa seguida contra Agapito Sánchez por abigeato», Guamo, 1827-1832. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 1, doc. 15, fol. 344-392, SR; «Causa criminal contra Gregorio Murillo, por robo de dinero», Guamo, 1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 76, doc. 49, fol. 783-817, SR; «Causa criminal seguida contra Marcos Hernández, por abigeato», Guamo, 1830-1832. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 31, fol. 869-890, SR; «Causa seguida contra Asención Barrero, por abigeato», Espinal, 1826-1828. AGN, leg. 84, doc. 22, fol. 692-733, SR.

216 Guamo, 1830-1832. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 31, fol. 869-890, SR. «Causa criminal contra Sixto Guzmán y Diego Serna, por abigeato». Ibagué, 1823-1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 17, doc. 13, fol. 58-171, SR; «Causa criminal contra José Mora, por abigeato», Guamo, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 58, doc. 6, fol. 135-161, SR; «Causa criminal contra Antero Camaño, por abigeato», Guamo, 1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 18, doc. 31, fol. 985-1003, SR.

217 «Causa seguida contra Rafael Rocha, por robo», Guamo, 1824-1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 87, doc. 13, fol. 382-453, SR; Ibagué, 1823-1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 17, doc. 13, fol. 58-171, SR; «Causa criminal contra Joaquín Lozano, por robo de dinero», Guamo, 1825. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 34, doc. 33, fol. 952-976, SR; «Consulta en la causa seguida contra Salvador Carvajal, por robo», Guamo, 1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 84, doc. 28, fol. 813-816, SR.

Los jornaleros tenían una amplia movilidad entre las parroquias, estaban obligados a ir de hacienda en hacienda durante todo el año. En ellas la vinculación era temporal según la producción.²¹⁸ La saca de ganado era de los momentos más esperados por los jornaleros; cuando los hacendados iban a vender determinado número de cabezas de ganados, por medio del mayordomo o caporal, llamaban a los jornaleros para el rodeo, cebado del ganado y captura del ganado cimarrón (para aumentar su peso y herrarlo); luego, los jornaleros eran empleados en la conducción a las ciudades o las dehesas. Ambas fases eran etapas cruciales en la economía regional, ya que ofrecían gran cantidad de trabajo y una buena oportunidad para cometer abigeato. Asimismo, los peones eran afectados en ciertas temporadas cuando las pestes asolaban los ganados, o los cambios en el clima provocaban sequías en los cultivos de maíz y plátanos.²¹⁹ Como describía el viajero Mollien en 1822 sobre la provincia de Mariquita: «El amo [o mejor dicho la población] sufre tanto como sus bestias».²²⁰

Las relaciones de reos permiten, por otra parte, reconstruir las ocupaciones de los sujetos acusados por robo y abigeato, entre las que sobresalen los labradores y jornaleros que, como se indicó en los capítulos anteriores, pertenecían a los segmentos de la población rural más afectada durante los primeros años de vida republicana, y que representaban más de la mitad de las 114 causas analizadas. Corresponde, además, a la distribución de la población registrada en el censo de 1776, en donde los libres eran el 55 % y, en su mayoría, se dedicaron al artesanado, transporte, jornaleo o como labradores. A su vez, la baja presencia de indígenas y esclavos involucrados en delitos contra la propiedad tiene correlación con el bajo porcentaje de ambos grupos étnicos, ninguno sobrepasaba el 9 %.

218 Por ejemplo, Hermes Tovar menciona que en Doyma «había *rocerías* en enero, *herranzas* por agosto y diciembre, y marzo era “tiempo de contaduría de ganados” [...] Las herranzas y rodeos atraían innumerables peones venidos de todos los extremos límites de la hacienda». Tovar Pinzón, *Grandes empresas agrícolas y ganaderas*, 75.

219 *Ibíd.*, 76.

220 Mollien, «Travels in the Republic», 233 (traducción propia).



Fuente: Relación de reos entre 1821-1830 de la provincia de Mariquita.
Elaboración propia.

LA RACIALIZACIÓN DEL DELITO: SUJETOS ESCLAVIZADOS Y LIBERTOS EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

El aparato judicial representaba a los delincuentes como un grupo social compacto, dedicados a una profesión delictiva y con igual procedencia étnica y social. A diferencia de los expedientes judiciales del período colonial que ofrecían información sobre la «casta» del presunto delincuente, durante las primeras décadas del régimen republicano, y a razón de la premisa del ciudadano, los registros solo incluyen la categoría de vecindad del procesado, entendida como el lugar de residencia, y de dónde es «natural», es decir, su lugar de nacimiento.²²¹ El uso del apelativo de vecino dificulta la identificación étnica de los procesados, a excepción de los sujetos esclavizados que eran descritos como tal. Solo uno de los expedientes revisados caracteriza a la procesada como indígena en la parroquia de Ortega en 1827 (se detallará más adelante). Es probable que, al destacar el estatus étnico de la procesada, se aspirara a recibir el beneficio de *persona miresabili*, inscrito en el derecho indiano y

²²¹ Distinto al lenguaje colonial que usaba el concepto de «natural» para referirse a los habitantes de un poblado indígena.

que fue válido durante el régimen de Bolívar y Santander.²²² Si bien en los pleitos por tierras era habitual que los acusados se autoidentificaran como indígenas, las causas judiciales examinadas refieren más bien a los delitos de robo, hurto y abigeato y, por lo tanto, no comprometían la propiedad sobre la tierra de los implicados.²²³

En cuanto a la presencia de sujetos esclavizados en las relaciones y los expedientes judiciales examinados, se puede determinar que hubo solo un caso en el que a tres esclavos se les acusó de participar en un robo de ganado, dato que se contrapone al imaginario social, que concebía a los sujetos en condición de esclavitud como los más propensos a cometer delitos. La baja presencia de esclavos en pleitos judiciales por delitos contra la propiedad se debió a dos razones: primero, la reducción de la población esclavizada durante la década de 1820; según el censo de 1825, en toda la provincia de Mariquita habitaban apenas 896 esclavos (1,75 %). La segunda razón remite al hecho de que los delitos que presuntamente cometían los esclavos podían ser castigados extrajudicialmente por los mayordomos o amos.²²⁴

El único caso de abigeato que involucró a esclavos sucedió en La Mesa, al oriente de la provincia. El lunes 14 de agosto de 1826 en horas de la noche, cuatro personas sacaron una res gorda del potrero de La Venta y la condujeron a los arrabales de la hacienda Zapata, en donde la enlazaron, mientras que uno de ellos borraba las huellas de la res en

222 Martínez Garnica, *La agenda de Colombia 1819-1831*, I:66.

223 Aunque los indígenas fueron registrados como vecinos de determinado pueblo, a pocos se los reconoció como ciudadanos; el movimiento cultural ilustrado, que buscaba formar una sociedad civilizada desde fines del siglo XVIII, siguió latente en la república, como se observa en la Ley del 3 de agosto de 1824, «que dispone los medios de reducir a la civilización a los indios salvajes». La república, vista desde este imaginario social y cultural, debía ofrecer educación y protección a los indígenas. Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional*, vol. 1: 402-3.

224 Dicho imaginario fue alimentado por la relación constante entre los esclavos y las haciendas; los amos-hacendados les asignaban funciones relacionadas con el cultivo de caña, trapiche, cuidado de ganado o rebaños, y eran los responsables de reclamar las bestias hurtadas. Las haciendas y cofradías empleaban el esclavo de mayor confianza como mayordomo o capitán de esclavos, con la facultad de mandar sobre los demás o administrar la venta de ganados (Germán Colmenares menciona el caso de la hacienda de Doyma al interior de la provincia). El conocimiento y la habilidad de los esclavos para controlar el ganado los hacía sospechosos en los casos de abigeato. Colmenares, *Las haciendas de los jesuitas*, 105.

lo que quedaba de la noche.²²⁵ Al día siguiente, desde muy temprano, los implicados aprovecharon que era día de fiesta para sacrificar la res y repartírsela. Tres días después, el jefe político municipal, Constantino Guarnizo, solicitó al alcalde parroquial la apertura de un expediente criminal por abigeato, pues la res robada era suya. Si bien el jefe político estaba convencido de que

en esta Villa y sus arrabales se cometen con frecuencia hurtos o robos de toda clase en tales términos que casi no hay día o semana que de los poteros o solares no se hurten dos, tres o más mulas y caballos, más dos, tres o más número de reses del ganado de cría o de cebo, incluido cabezas de los otros ganados menores.²²⁶

La investigación judicial solo se ocupó del robo a la propiedad de Guarnizo, y acusó, finalmente, al «libre» Juan Francisco Hernández «alias Cuchumbí»²²⁷ y a tres sujetos esclavizados, residentes todos en la hacienda Zapata.

La forma en que Constantino demostró la culpabilidad de estos afrodescendientes evidencia la manera como la administración de justicia construyó la figura del ladrón a partir de rumores, testimonios e inferencias. Primero, a partir de testimonios de vecinos señaló que era conocido como un ladrón de profesión; segundo, indagó sobre las antiguas relaciones laborales del liberto, al respecto argumentó que había sido echado de una hacienda en años anteriores por ingresar ganado menor robado y, actualmente, era residente en un arrabal (no vivía en un hogar establecido); tercero, los otros esclavos acusaron a Hernández de haberlos convidado; y, por último, una «mujer vieja y pobre» fue atrapada con carne de res y haciendo velas de sebo, como era de bajos recursos y no tenía «facultad para aquello», se la vio como sospechosa e increpada por el jefe político, a quien le confirmó que se la había dado el «moreno» Juan Hernández para guardarla.²²⁸ En cuanto a los tres

225 «Causa criminal contra Juan Francisco Hernández, Damián Mansilla y varios esclavos de la Hacienda de Zapatá, por abigeato», La Mesa, 1826-1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 22, doc. 22, fols. 58-147, SR.

226 *Ibíd.*, fol. 59v.

227 El cuchumbí es un mamífero omnívoro reconocido por vivir solo, tener hábitos nocturnos y robar gallinas. Consultado en: RAE, <https://www.rae.es/dhle/cuchumb%C3%AD>.

228 La Mesa, 1826-1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 22, doc. 22, fol. 64, SR.

esclavos implicados fueron Juan Manuel, Adrián (ambos de 25 años) y Juancito (de 14 años); la investigación sobre estos sujetos no se desarrolló debido a que los tres confesaron el delito y acusaron a Hernández de haberlos invitado. Finalmente, el liberto y los dos esclavos mayores fueron condenados a ocho años de presidio, y el menor, al no tener la edad mínima, recibió inicialmente cinco años, y luego de la apelación de la Corte Superior de Cundinamarca se estableció seis meses de presidio. La Corte consideró que los otros esclavos de la hacienda que tomaron parte de la res tendrían que ser castigados por su amo o mayordomo, debido a que no tuvieron participación directa.

Los esclavos mayores y el liberto explicaron que la razón del robo se dio por la escasez de carne; uno de los tres defensores agregaba que «cualquier persona que sepa la miserable ración que los amos y dueños de hacienda suministran a sus esclavos, que sepa los penosos trabajos a que los sujeta y el hambre y desnudez en que viven privados de todo otro recurso» entenderían la razón de los robos.²²⁹ Los tres defensores, elegidos entre vecinos de La Mesa, relacionaban la etnia, la escasez, las malas condiciones y el robo, acorde al pensamiento ilustrado de los funcionarios republicanos. Uno de los defensores mencionó que las condiciones precarias a las que eran expuestos los esclavos los obligaba a tomar por la fuerza y contra la voluntad de sus dueños, puesto que eran sujetos que aún conservaban la «primera ley de la naturaleza»; otro defensor señalaba que los sujetos esclavizados se encontraban en el estado miserable de infelices en la cual eran faltos de entendimiento; y el último defensor argumentó que los esclavos, faltos de educación y acostumbrados a tratar solo con su amo, no diferenciaban entre el bien y el mal. Los acusadores no solo buscaban la vindicta social, también se percibe un deseo de imprecación a los esclavos. En síntesis, la esclavitud y la pertenencia a la población afrodescendiente eran estados, atributos o condiciones que favorecían la proliferación de delincuentes, por ende, en el imaginario social de la población eran sujetos que debían ser vigilados.

Tal como explica Yolanda Díaz, en su trabajo sobre la criminalización de los afrodescendientes en el contexto habanero durante el siglo XIX, «desde el imaginario se fomentó el temor al negro y se crearon

229 *Ibíd.*, fol. 173.

mecanismos para ejercer un mayor control sobre ese grupo poblacional justificado en su propensión al delito, algo similar a lo que sucedía en Europa con la población pobre, frecuentemente tachada de delincuente, al establecer una correspondencia entre pobreza-delincuencia».²³⁰ Los esclavos de la provincia de Mariquita fueron —junto a los mestizos— los principales sospechosos, además de que se encontraban en desventaja en los pleitos judiciales, puesto que no eran ciudadanos. La criminalización también se extendió a los libertos, que representaban un número mayor que el de los esclavos, con el propósito de controlar sus actividades cotidianas y los ingresos de sus oficios. Por ejemplo, en Espinal en 1822 el caso mencionado de Alejandro Rodríguez, un liberto de treinta años, acusado de golpear a un vecino y robar dos atados de tabaco; entre las pruebas de su culpabilidad se incluyó que se dedicaba a la producción de aguardiente ilegal, cuando realmente había trabajado en una «contrata celebrada con Silvestre Sánchez que la hizo con el Estado», es decir, hacía parte del monopolio del estanco de aguardiente.²³¹ También, en 1824 en Honda, dos bogas que ingresaron en una estancia fueron culpabilizados entre todos los que habían de haber hurtado un dinero; ante la impotencia de uno de ellos en demostrar su inocencia, ofreció pagar lo supuestamente robado con tal de poder continuar en su trabajo, solicitud que fue rechazada y, además, culpabilizado por su actitud de irrespetos a la justicia.²³² Lo mismo sucedió con la bebida, bailes, «paseos» y los juegos que eran vistos como elementos probatorios de la mala conducta y probabilidad de cometer un delito. A partir de las reformas urbanas de la segunda mitad del siglo XVIII, el orden fue visto como un requisito para el crecimiento económico, por tal motivo, los comportamientos descritos como «irregulares» fueron objeto central

230 Yolanda Díaz Martínez, «La criminalización del negro en el contexto habanero del siglo XIX: Delincuencia y justicia», en *Por el mundo del delito y sus pormenores: Historia, marginalidad y delito en América Latina*, ed. Jorge Alberto Trujillo Bretón (Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2018), 60.

231 «Causa criminal contra Alejandro y Manuel Rodríguez, por robo y heridas a Antonio San Miguel», Espinal, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 24, doc. 22, SR.

232 «Causa criminal contra María Victoria Herrera y los bogas Juan Zambrano y Mauricio Tolosa, por robo de dinero», Honda, 1824. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 65, doc. 2. SR.

de un «conjunto de proyectos de sociedad»;²³³ a su vez, se creó el cargo de «alcalde de barrio», que controlaba comportamientos públicos y tenía facultad para cerrar espacios de juegos y baile como las chicherías.²³⁴ El proyecto borbónico concebía que la subordinación de los habitantes permitía cobrar más impuestos. En la república se continuó con la necesidad de controlar todo el conglomerado de habitantes con la finalidad de mantener un orden social; los administradores de justicia podían proceder contra los sospechosos y los reputados por vagos, viciosos y criminales, bajo la excusa de evitar la proliferación de estos y evitar un futuro hecho delictivo.

La situación de desempleo, trabajo temporal en las haciendas y pobreza de los libertos, fue en algunos casos el trasfondo de los delitos de los que fueron acusados. Se puede inferir que los sujetos esclavizados vivían en mejores condiciones, pues eran los primeros en ocupar los trabajos de la hacienda y su vinculación era continua; por el contrario, los jornaleros (entre ellos muchos libertos) dependían de las temporadas de cultivo o cosecha y del jornal diario. Hay que destacar, además, los esclavos que se enlistaron al servicio en armas y que regresaron a sus parroquias, pero en condición de libertos; esto los expuso a los vínculos laborales miserables y se sumaron a la creciente población desempleada. Por ejemplo, se encuentra el caso del liberto Gregorio Murillo, quien en 1829 fue acusado de robar en una casa de Guamo.²³⁵ Según se anota en la causa, el Domingo de Ramos ingresaron violentamente dos sujetos con armas y enmascarados a la casa del señor Rodrigo Arciniegas, del vecindario de Guamo. La casa estaba ocupada por cuatro mujeres; los ladrones ingresaron sin hacerles daño a las ocupantes y se llevaron una caja con dinero. Gregorio Murillo confesó su participación en el delito al mayordomo de la hacienda, señaló que fue engañado por el labrador José María Tafur. Murillo era un liberto que al parecer se encontraba en condiciones precarias y José Tafur le había ofrecido ropas para su familia, por tal motivo, lo acompañó sin saber que cometerían un robo. Entre líneas se observa que Murillo fue un esclavo

233 López-Bejarano, *Gente ociosa y malentretendida*, 201-2.

234 *Ibíd.*, 207-8.

235 «Causa criminal contra Gregorio Murillo, por robo de dinero», Guamo, 1829. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 76, doc. 49, SR.

de la hacienda Ygerón de Andrés Caycedo (alcalde de Ibagué en 1823 y descendiente del afamado Luis de Caycedo); según su antiguo amo, «no ha oído decir nada en desdoro a su conducta [... a pesar] de haberse libertado por el gobierno, ha continuado en su casa portándose como hombre y hombría de bien». Una vez convertido en liberto, el tener un hogar asegurado no fue suficiente, pues sus ingresos como jornalero no daban lo necesario para sostener a su familia.

ROBO Y GÉNERO: LA MUJER DELINCUENTE DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL Y DELICTIVA

A lo largo de este escrito se ha mencionado principalmente a los administradores y los ladrones. Los hombres eran dominantes en la burocracia estatal y, también, en el imaginario del ciudadano y ladrón. Este apartado se centra en destacar la ausencia de la figura de la mujer-ladrona tanto en la legislación colonial como en la republicana; es decir, el imaginario del delincuente como el del ciudadano era únicamente masculino. La historiografía ha destacado lo contrario; las mujeres cumplen, en muchas ocasiones, un papel importante en actos delictivos. Renée Soulodre-LaFrance puntualiza el papel de ellas en la venta de licores clandestinos,²³⁶ y, en el caso del abigeato, si se observa los expedientes judiciales de la provincia de Mariquita, se encuentran menciones sobre el rol de la mujer en la conversión de las bestias en sub-productos (durante la noche), como piel, sebo y carne, y en la venta de estos (en el día) en circuitos informales de comercio.²³⁷ Las reflexiones que siguen a continuación buscan dialogar con la reciente historiografía sobre mujeres ciudadanas y delinquentes.²³⁸ Del total del expedientes

236 Soulodre-LaFrance, *Región e imperio*. 49.

237 Como reporta el alcalde partidario de Santa Rosa, al pasar por una casa en la noche y observar menudencia de una res «mal adquirida» y que además le pareció «extraño que a una hora tan intempestiva estuviesen cocinando la carne y que habiéndole preguntado a la mujer de dónde era esa carne dijo que de donde su suegra», aunque su hijo la desmintiera. «Causa Criminal contra Ignacio Rojas, por abigeato», Villa de Timaná, Provincia de Neiva, 1819. Archivo General de la Nación (AGN) *fondo Asuntos Criminales*, leg. 4, doc. 2, fol. 67-124, Sección República.

238 Alexandra Sevilla, «Vecinas y ciudadanas: Las mujeres del Distrito del Sur y el uso de la voz “ciudadana” durante la república temprana», *Procesos: Revista Ecuatoriana*

analizados, cuatro remiten a la presencia de mujeres como «delincuentes»; entre ellos, se destaca el juicio contra la indígena Francisca Tapiero al sur de la provincia en 1827. Al momento del juicio Tapiero era viuda de 31 años, trabajaba como labradora, recolectora de hojas de tabaco y era vecina de la parroquia de Ortega, recientemente fundada en 1821. En el juicio se le acusó de realizar sacrificios con animales «ajenos» en su casa, sustraídos aparentemente por sus hijos José Cipriano y Celestino Ducuara (ambos menores de edad).²³⁹ A pesar de que los acusados de los robos de reses, ovejas y cerdos eran los hijos, a los ojos de la ley, la madre Francisca Tapiero era la responsable de dichos actos al no haber educado y corregido a los menores, razón por la cual fue condenada a cinco años de cárcel. La determinación de la condena sacó a colación un debate crucial entre el defensor, el fiscal y los asesores letrados, sobre responsabilizar a las mujeres de actos delincuentes. La legislación tanto colonial como republicana no hacía referencias a las ladronas. Así, por ejemplo, la definición de «robo» y «hurto», en *Las Siete Partidas de Alfonso X* (1555), contempla solamente a los hombres: «*Qué cosa es robo y cuántas maneras hay de él. Rapina en latín, tanto quiere decir en castellano robo que los hombres hacen en las cosas ajenas que son muebles. Y son tres maneras de robo: la primera es la que hacen los soldados y los caballeros en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fe [...]*».²⁴⁰

Esta cultura jurídica formada durante siglos asoció la figura masculina al imaginario del ladrón. De igual manera, en la *Novísima Recopilación Castellana* (1805) se establecía que se debía imponer penas a «los señores que hicieran fuerza, robo u otro daño a los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios». Esto supuso un problema, ya que dentro

de Historia, n.º 54 (2021): 109-34; Mabel Paola López Jerez, *Las conyugicidas en la Nueva Granada: Tránsito de un viejo ideal de mujer (1780-1830)* (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2012); Mabel Paola López Jerez, ed., *Ni calladas ni sumisas: Tránsito femenino en Colombia, siglos XVII-XX* (Bogotá: Editorial Uniagustiniana / Asociación Colombiana de Estudios del Caribe), 2021.

239 «Causa criminal contra Francisca Tapiero y Celestino Ducuara y otros, por abigeato», Ortega, Provincia de Mariquita, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 13, doc. 37, fol. 1089-1117, SR.

240 Ley I, Título XIII, Partida Séptima. España Gabinete Jurídico, *Las Siete Partidas*, vol. III:45. Boletín Oficial del Estado (BOE), 2011, accedido el 26 de marzo de 2024. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60.

de la legislación colonial y republicana no existía el uso del género femenino para referirse a las ladronas. Para la cultura jurídica y el imaginario social no era habitual la presencia de mujeres ladronas. Frente a esta situación, la legislación precisaba del género masculino para abarcar a ambos sexos; sin embargo, existieron algunas tensiones dentro del ejercicio jurídico. Este aspecto puede observarse en la retórica empleada por el defensor asignado a Francisca Tapiero:

Se sabe que las leyes deben entenderse literalmente, que los jueces no pueden interpretarlas. En esta virtud e imponiendo la Ley 3 de mayo que los ladrones sean castigados con presidio de cinco a ocho años y que en ella en ninguna manera designa reclusión a las mujeres, en virtud que esta no se puede imponer a mi defendida.²⁴¹

La intervención del vecino José Antonio Delgadillo, defensor nombrado de Tapiero, expone como inusual este caso para la justicia republicana, tanto por los sucesos como por tener que procesar a una mujer bajo el delito de robo. Como se mencionó al inicio del capítulo, las mujeres también se veían involucradas en los delitos contra la propiedad, sin embargo, como recalca Angie Guerrero, la mujer como sujeto social en el contexto de la criminalidad era visto dentro de las convenciones de género de la época. Por una parte, el hombre «era percibido como un ser arrojado, valiente y masculino. Mientras que la intervención de la mujer en el contexto de los hurtos era vista como un ser pasivo y víctima de las circunstancias».²⁴² Caso similar sucede con la condición de los hijos menores de edad, tal como lo expone el fiscal al referirse a la condena que puede establecerse a Celestino Ducuara de doce años. A consideración del fiscal, la *Recopilación Castellana*²⁴³ era improcedente pues

241 Ortega, Provincia de Mariquita, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 13, doc. 37, fol. 1112v, SR.

242 Angie Guerrero Zamora, «De ladronas a “pobres” e “inocentes”: Las mujeres en las causas criminales por hurto en la Provincia de Bogotá (1810-1833)» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 86, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9132>.

243 La Ley II, Título XIV, Libro XII determinaba la condena en galeras a los ladrones, desde los quince años. España Gabinete Jurídico, *Novísima recopilación de las leyes de España sancionada por Carlos IV en 1805*, tomo VI:116-7, Boletín Oficial del Estado (BOE), 1993, accedido 29 de julio de 2022. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63.

[...] solo se habla de los trabajos de las galeras y en visto que por la naturaleza un menor de quince años no podía tener fuerza para llevar el remo; pero es incontrovertible que *por los principios comunes del derecho uno mayor a diez años y medio es capaz de delito, y por consiguiente de pena*, teniendo en sí en consideración su menor de edad para imponerle una pena menos grave [...] se le condene a un año de presidio urbano extendiéndose en obras del lugar.²⁴⁴

Como se destaca entre cursivas, el fiscal advierte que, desde el derecho, no se concebía que alguien menor de quince años tuviera la capacidad de llegar a cometer un delito. Paralelamente podría decirse que lo mismo se percibía de la mujer. Por ende, este uso del género gramatical masculino no respondía meramente a aspectos lingüísticos, también recogía e incluía consideraciones morales y sociales sobre quiénes cometían este delito, pues la pena se capitalizaba principalmente en hombres. Como resultado de esta discusión entre el defensor, fiscal y juez, se consideró que la madre debía responder tanto formal como informalmente ante la justicia. Tapiero fue condenada por los robos de sus hijos, aunque en otras ocasiones había pagado una novilla, una vaca y un toro robados por sus hijos, con ello asumió el rol de *pater familias*. Desde el ámbito penal no había problema en ceder a la mujer toda la responsabilidad de las acciones de los miembros del hogar, incluido las condenas presidiarias que debían recibir sus hijos. La república reconocía a la mujer como sujeto de derecho en tanto obligaciones.

Por otra parte, el sujeto femenino también aparece en los expedientes judiciales en calidad de víctima de robos y como testigo. Si bien la propiedad para los hombres significaba la posibilidad de obtener el estatus político de ciudadanía, para las mujeres se traducía en obligaciones para con la república y el «hogar» en el que debían cuidar y mantenerse. Franz Hensel refiere que la madre de la república «es metáfora corporizada», brinda apoyo a su esposo y debe educar y formar a sus hijos que serán el futuro; pero también, «representa las virtudes básicas de un miembro de la república: moderación, obediencia, circunspección».²⁴⁵ El hogar, asignado a la mujer por los hombres y también desde

244 Ortega, Provincia de Mariquita, 1827-1828. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 13, doc. 37, fol. 1101, SR (cursivas en el original).

245 Hensel Riveros, *Vicios, virtudes y educación moral*, 85-6.

las políticas borbónicas para «protegerlas» y «educarlas» con métodos coercitivos como el maltrato,²⁴⁶ las convirtió en «mujeres testigo» o vigías durante el día, debido a que sus parejas en este horario se dedicaban al trabajo (jornaleros) o emprendían largos viajes (como hacendados y propietarios ausentistas). De modo que observaban y reportaban personas que conducían reses cerca de su propiedad o recibían la visita de ladrones, que proponían cosas «indecentes» o intentaban abusarlas.²⁴⁷ Por ejemplo, como reporta Juan Torres en 1822 en Melgar, que «mientras su mujer fue a prontar un viaje por agua para su cocina le saqueó [un presunto ladrón] la casa llevándose una arroba de sal, una atarraya y un hacha».²⁴⁸ Y, como el caso de Rafael Rocha que robó entre 1822 y 1824 en Chaparral a una mujer «unas fincas de oro», en Espinal a una mujer la forzó a darle de comer y cobijas, y en Ibagué, en una casa que habitaba una madre con sus hijas, se reportó que Rocha «había querido forzar la hija y por haberla defendido la otra hermana mayor no la forzó».²⁴⁹ En ambos casos, los ladrones aprovechaban la ausencia de los hombres y que las mujeres eran las responsables de las tareas de la casa para robar los bienes y violentarlas.

Las fuentes institucionales sobre los delitos de robo, hurto y abigeato, apenas registran las voces femeninas; por este motivo, la historiografía sobre la mujer se ha concentrado en delitos como el amancebamiento, concubinato o prostitución. No obstante, en delitos como el abigeato las mujeres están presentes en tareas posteriores como al desmembrar y cocinar a las bestias sustraídas, para luego comercializarlas informalmente. Este apoyo lo realizaban de manera voluntaria u obligadas, tal como lo muestra un caso en la provincia de Neiva, en donde el ladrón ofrece parte de lo robado y chantajea a su esposa de no denunciarle

246 López Jerez, *Las conyugidas*, 36.

247 «Causa seguida contra Rafael Rocha, por robo», Guamo, 1824-1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 87, doc. 13, fol. 382-453, SR; Ibagué, 1823-1827, SR. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 17, doc. 13, fol. 58-171, SR.

248 «Causa criminal contra Félix Rodríguez, por robo», Melgar, 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 74, doc. 6, fol. 783-786, SR.

249 «Causa seguida contra Rafael Rocha, por robo», Guamo, 1824-1830. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 87, doc. 13, fol. 382-453, SR.

«por la paz del matrimonio».²⁵⁰ Por otra parte, si bien en el imaginario social vinculaba a la figura del ladrón con los sujetos masculinos, es posible identificar casos donde las mujeres eran también responsables de estos delitos, y por lo tanto representaban una trasgresión social. Como refiere Mabel López, las mujeres delincuentes provenían de sectores bajos, donde las relaciones de interdependencia (autoridad-sumisión) eran menores, no se encontraban «confinadas al hogar, sostenían económicamente a la familia y tenían más poder y capacidad de tomar decisiones»; se trataba, habitualmente, de mujeres mestizas muy pobres o indígenas como Francisca Tapiero.²⁵¹ A su vez, eran vistas entre la población como sospechosas.

Las cuatro mujeres acusadas de robo (entre los expedientes revisados) se encontraban ajenas a las relaciones familiares de autoridad-sumisión: dos eran solteras y las otras dos eran viudas (incluida Francisca Tapiero). La segunda viuda era la hilandera Rosalía Morillo de la parroquia de San Luis, del cantón de Espinal. En 1827, Rosalía fue acusada por tres vecinos de cometer «varios robos», entre ellos, de tomar *públicamente* plátanos, puercos, cabras, gallinas; además de vivir en el «monte», ser una «mujer poseída de la maldad, el ocio y el robo», en síntesis, «vagamunda» y ladrona, vicios por los que nadie le ofrecía posada.²⁵² Los administradores de justicia y los vecinos argumentaban su inclinación al delito por la ausencia del *pater familias* y lejanía del hogar; según un vecino, sus actos se debían a la falta de «amor y la bondad de un matrimonio, olvidando por completo los valores y las ocupaciones domésticas que a su bien le han de servir».²⁵³

Los argumentos de defensa de la acusada son similares a los de Francisca Tapiero: explicó que el robo de la cabra fue realizado por su hijo y que no era vaga, aunque no trabajaba, su otra hija la «sostiene y viste». Y el defensor de Rosalía destaca también la incompatibilidad entre la norma y las mujeres delincuentes; argumenta, además, que «en la última

250 «Causa criminal contra Manuel Cardozo, por abigeato», Neiva. 1822. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 49, doc. 4, fol. 23-73, SR.

251 López Jerez, *Las conyugidas*, 14.

252 «Causa criminal contra Rosalía Morillo, por robo», San Luis, 1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 3, doc. 17, fol. 913-928, SR.

253 Citado en Yury Ximena Cabrera Gómez, «Aspectos sociales de la mujer tolimense durante la gran Colombia» (tesis de pregrado, Universidad del Tolima, 2019), 57.

ley de proceder contra ladrones y vagos [de 1826] no se designa pena alguna para las mujeres que se encuentran sin ocupación conocida de qué subsistir, porque no se le puede destinar a la marina, ni al servicio de las armas en el ejército permanente o de policía». ²⁵⁴ Por este motivo, a Rosalía se le había impuesto anteriormente «castigos públicos para su enmienda», como «paseos» y reclusiones cortas. Como se observa, los vecinos y administradores de justicia del cantón de Espinal juzgaban la fama de Rosalía, mas no algún hecho específico. Como relataba el mismo defensor, las razones como el vivir en el monte «solo prueba el temor que le habían infundido la arbitrariedad de los jueces». ²⁵⁵

El tercer expediente es el de María Nicolasa Mendoza, una costurera de 32 años, nacida en Guamo y vecina de Ambalema. En 1827, Nicolasa fue acusada por robo al haber tomado una damasina de vino que se encontraba cerca del río; dicha damasina era de Ignacio Jiménez, un vecino de Ambalema a quien se le había incendiado su casa en días anteriores. Yuri Cabrera, en su estudio sobre los aspectos sociales de la mujer tolimense, examina este expediente junto a otros dos de mujeres acusadas por hurto. ²⁵⁶ Cabrera puntualiza que la judicialización de Nicolasa tuvo una motivación personal, el juez —que era a la vez el alcalde parroquial de Ambalema— tenía una relación sentimental con una de las hijas del acusador, lo que incidió posiblemente para que se le condenara a cinco años de cárcel. La judicialización de Nicolasa también se encontraba motivada por consideraciones morales. El acusador Ignacio Jiménez fue escuchado en dos ocasiones quejándose sobre los alborotos que hacía Nicolasa cuando vendía cosas en el vecindario, y, además, estaban los rumores de que era la culpable del incendio de la casa de Ignacio. Como se observa, la administración de justicia era utilizada por las autoridades para desquitarse de los sujetos subalternos que alteraban el orden social y moral (que apuntaba más a la Colonia) o para resolver líos personales. Este hecho interpretado como criminal por el acusador y juez es apelado por el defensor, quien argumentó lo siguiente: «Recoger lo que se encuentra abandonado en circunstancias en que todas las cosas se confunden [el incendio de Ambalema] y se

254 San Luis, 1827. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 3, doc. 17, fol. 923, SR.

255 *Ibíd.*, fol. 925v.

256 Cabrera Gómez, «Aspectos sociales de la mujer tolimense», 55-9.

ignora cuál sea su dueño no supone un acto de malicia único castigado por la ley». Acto siguiente, la Corte Superior de Justicia consideró válido el argumento del defensor y absolvió a Nicolasa al considerar que no era un robo.

El último caso es el de María Victoria Herrera de veinticinco años, era labradora de tabaco y vecina de Honda. Fue acusada, junto a dos bogas, de haberse robado dos sombreros y 15 pesos en una estancia en la que trabajaba. Sin embargo, la investigación se centró en los dos bogas, que ingresaron sin el permiso de María Victoria, y ella fue absuelta durante el procedimiento, pues las acusaciones, al parecer, se basaban exclusivamente en los prejuicios sobre las mujeres solteras.²⁵⁷ Como bien destaca Yuri Cabrera, a inicios de la república muchas mujeres eran independientes económicamente, administraban tiendas, sus casas y posadas; los hombres, por su parte, asociaron esta autonomía de las mujeres con «desavenencias frente al matrimonio y la vida doméstica».²⁵⁸ Cabrera afirma, además, que la justicia se encontraba subordinada a la ley «por encima de cualquier otro criterio de género», es decir, el manejo de los hurtos cometidos por mujeres se concentró en los elementos probatorios mas no en las «acusaciones sobre la vida pública femenina».²⁵⁹ Se considera que dicha afirmación es válida en las causas que intervinieron los asesores letrados y la Corte Superior de Cundinamarca; caso contrario durante el sumario y parte del plenario que se realizaba exclusivamente en la provincia de Mariquita: la apertura de juicios por robos se efectuaba a partir de la crítica del comportamiento público de la mujer y, en algunos casos, la fama era el único elemento constitutivo del delito. Por ende, las mujeres eran acusadas de delinquentes para subordinarlas y limitar su acción en el espacio público, como la venta de objetos o su presencia en oficios relacionados a la figura masculina. En materia de condenas, las mujeres tampoco recibieron un trato igualitario respecto a los hombres. Las acusaciones contra mujeres primero eran evaluadas por el jefe político municipal, quien consideraba si debían

257 «Causa criminal contra María Victoria Herrera y los bogas Juan Zambrano y Mauricio Tolosa, por robo de dinero», Honda, 1824. AGN, *fondo Asuntos Criminales*, leg. 65, doc. 2, SR.

258 Cabrera Gómez, «Aspectos sociales de la mujer tolimense», 58.

259 *Ibíd.*, 59.

recibir un castigo público o debían ser reprendidas por sus parejas; si lo hurtado costaba más de 25 pesos, era procesado por los alcaldes ordinarios quienes, igualmente, tomaban en consideración su género para imponerles una condena menor y remitirlas a la Cárcel del Divorcio de Santafé,²⁶⁰ pues eran casos extraordinarios visto desde el imaginario.

En conclusión, si bien el imaginario social imperante en la sociedad rural de las primeras décadas del siglo XIX asociaba el delito a grupos racializados, especialmente a los afrodescendientes, la cartografía elaborada muestra que los sujetos acusados eran aquellos que estaban expuestos al mercado laboral hacendatario, sobre todo labradores y jornaleros de diversa procedencia étnica y de género. Por tal motivo, los lugares en donde se reportaron más casos de delitos contra la propiedad fueron precisamente los distritos en donde la economía hacendaria estaba más desarrollada. A su vez, la formación de las *agrouban polis* en los cabildos de la provincia de Mariquita favoreció, desde el siglo XVI-II, las relaciones entre hacendados y el Estado colonial que, mediante las concesiones de tierra y el monopolio de los principales alimentos de la región, expropió paulatinamente a la población de los medios de producción. Poco a poco se dejó a los subalternos sin tierras, alimentos y trabajo. Es por ello por lo que, a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, existió una población flotante entre las nacientes parroquias del sur que buscaban día a día un jornal entre las haciendas; en algunos casos, encontraban en el robo un medio de subsistencia, más que un vicio o medio de enriquecimiento como se asoció en el imaginario del ladrón y que luego se legitimó desde el aparato judicial.

Por último, se indica que la exclusión de las mujeres del imaginario del delincuente —de robo y abigeato— radicaba en que los significados del delito se construyeron a partir de una tradición legal que se centraba en el acto de robar o hurtar, mas no en las etapas posteriores como el ocultamiento, procesamiento y venta de los bienes o bestias, donde sí tuvieron una presencia importante las mujeres. Por lo cual tampoco fueron objeto de condena, a menos que ellas o sus hijos

260 Sobre este centro de reclusión consúltese el artículo de Yudy Alexandra Aven-
daño Cifuentes, «Romper el modelo: Mujeres, delitos y reclusión en la cárcel del
divorcio de Santa Fe (1816-1836)», *Maguaré* 32, n.º 1 (2018): 47-74, doi:10.15446/
mag.v32n1.76163.

menores tuvieran una participación directa de los hechos. Este delito, como cualquier otro, al ser parte de un imaginario social específico, se relacionó a ciertas identidades, no solo de grupos étnicos o económicos, sino también a un género específico. Tanto en la norma, como en la práctica judicial y el mundo cultural del delito, se encuentra permeado por la visión paternal en donde la mujer solo debía cumplir una labor auxiliar desde el hogar y mostrar lealtad hacia su pareja.

CONCLUSIONES

Después se preguntó si era el único que había obrado mal en tal fatal historia; si no era una cosa grave que él, trabajador, careciese de trabajo; que él, laborioso, careciese de pan; si, después de cometida y confesada la falta, el castigo no había sido feroz y extremado; si no había más abuso por parte de la ley en la pena que por parte del culpado en la culpa; si el recargo de la pena no era el olvido del delito, y no producía por resultado el cambio completo de la situación, reemplazando la falta del delincuente con el exceso de la represión, transformando al culpado en víctima, y al deudor en acreedor, poniendo definitivamente el derecho de parte del mismo que lo había violado; si esta pena, complicada por recargos sucesivos por las tentativas de evasión, no concluía por ser una especie de atentado del fuerte contra el débil, un crimen de la sociedad contra el individuo; un crimen que empezaba todos los días.
(*Los miserables*, Víctor Hugo)

Esta investigación sobre las prácticas, procesos e imaginarios presentes en la administración judicial de los delitos contra la propiedad en la provincia de Mariquita, entre los años 1821 y 1830, permite concluir que, inicialmente, el aparato judicial definió al ladrón como una profesión de sujetos viciados en la bebida, juegos y bailes; a su vez, el robo,

hurto y abigeo fueron un método de financiamiento de su ociosidad. Los administradores de justicia sugerían en distintas ocasiones que era un indicio de culpabilidad la falta de ocupación de los acusados y en el caso de los esclavos también su procedencia étnica. Es decir, el rasgo distinguible del ladrón se extendía al ámbito privado y social; igualmente, los atributos y comportamientos del delincuente, contruidos socialmente, apuntaba a lo distinto del ciudadano republicano. Dicha representación social compartida entre la población legitimó la persecución y control de la población que, en la opinión de las autoridades y élites republicanas, amenazaba el orden individual, social y consigo de la república.

En la administración de justicia prevalecieron los intereses de los hacendados producto de la formación de *agrourban polis*.²⁶¹ Como se señaló en el primer capítulo, el cabildo, una institución judicial y también de gobierno del período colonial, fue mantenido en el régimen republicano; esto permitió que la élite económica y social de la región conservara la cercanía con los alcaldes-jueces. De este modo, el aparato judicial privilegió la persecución de delitos que atentaban contra la propiedad; además, fue utilizado como una herramienta para controlar y subordinar a la población que, bajo el pensamiento utilitarista liberal, era poco productiva y desaprovechaba la tierra y el tiempo libre. Un segundo factor se encontraba ligado al avance de este pensamiento liberal entre las élites políticas del régimen republicano quienes, en su interés de propender que muchos de los ciudadanos fueran virtuosos, delimitaron la ciudadanía política a determinados comportamientos, cualidades y responsabilidades que debían seguir los miembros elegibles de la naciente república. Dicha ciudadanía, vinculada al apelativo de vecino (del régimen colonial), valoró a los miembros asociados a la república según su formación, bienes o respetabilidad entre la comunidad, atributos que indudablemente se acercaban más a los sectores acomodados de la población y les ofrecían una mejor posición en los pleitos judiciales (por su condición de «idoneidad»). De esta manera, los hacendados y administradores de justicia desde su posición hegemónica construyeron un imaginario social de los grupos subalternos como propensos a la delincuencia, todo ello para justificar el control de sus actividades cotidianas y atarlos al territorio al convertirlos en arrendatarios, peones,

261 Federica Morelli, «Entre el antiguo y el nuevo régimen», 30.

agregados, conciertos, labradores o jornaleros de sus haciendas. El imaginario social del ladrón facilitó la apertura de expedientes judiciales fundamentados en sospechas y rumores, sin embargo, no funcionó para condenar a los procesados.

Los administradores de justicia de la provincia de Mariquita estaban subordinados a las consideraciones de los asesores letrados de Santafé y la Corte Superior de Cundinamarca; por tal motivo, la impartición de justicia estuvo sujeta a la interpretación de las leyes por parte de los abogados-letrados de la capital. En este sentido, la administración de justicia tuvo una aplicación distinta en el período estudiado producto del cambio en la legislación y el contexto político y militar. De 1821 a 1825, la presencia de oficiales de milicias en los cargos de gobierno permitió la coexistencia del fuero ordinario y militar por motivo de las guerras de Independencia, en donde la mayoría de presuntos ladrones fueron condenados al servicio en armas en la Campaña del Sur; e, igualmente, los reclutas que cometían delitos en servicio eran castigados por su comandante. Esto quiere decir que impartir justicia, en este período, era proteger el bien social, en sí la «república en armas». Por el contrario, con la Ley del «3 de mayo de 1826, sobre procedimientos en los hurtos y robos», se consideró que los delitos contra la propiedad eran ataques a los intereses individuales, y la república debía protegerlos. Por ende, el aparato judicial debía controlar a los sujetos que se alejaban del ideal de ciudadano-vecino-propietario, mientras los estigmatizaba como presuntos ladrones o «vagos, ociosos o mal entretenidos». Además, aquellos declarados culpables debían ser recludos de la sociedad, pues eran un vicio que se podía extender entre la población; en los casos más drásticos, debían ser condenados a último suplicio.

En cuanto a la conceptualización del delincuente se destacó que la población y los juzgados inferiores emplearon palabras de la cotidianidad para referirse a las tipificaciones que encerraban los delitos contra la propiedad, es decir, no desconocían del todo los tecnicismos de la normatividad (como lo señala la historiografía sobre robo y hurto citada en el acápite 2). En lugar de diferenciar entre robo, hurto y abigeo, los administradores de justicia emplearon los conceptos de «ladrón de profesión», «ladrón rapiñero», «ladrón cuatrero», «bandido» y «salteador», que se referían a contextos específicos y recibían una condena diferencial. Sin embargo, estas acepciones del concepto de «ladrón» fueron

construidas a partir de la cultura jurídica y la estructura de reconocimiento moral del orden colonial.

El delito del abigeato, de gran interés en la provincia, pero de poco detalle en la nueva legislación republicana, era procesado como una causa civil y criminal. Los condenados, además de imponérseles el mayor tiempo de presidio, debían pagar las reses (por medio del embargo de sus bienes) y las costas del proceso. En el análisis de estas causas se observa un ejercicio hegemónico de los acusantes (alcaldes, hacendados o clérigos) por afectar a los procesados, al conseguir condenas corporales e introducirse en su hogar para embargar sus bienes. Si el procesado resultaba inocente ante la justicia, el acusador tenía que pagar la costa del proceso y seguía su vida normal, mientras que el procesado ya había pasado meses en prisión, en condiciones paupérrimas y sin ningún ingreso en todo este tiempo. Los administradores de justicia y los acusadores definieron a los ofensores como delincuentes y los presionaban a romper la ley una y otra vez. El etiquetado de personas como ladrones podía afectar sus ingresos al no encontrar trabajo por su «fama» e incluso no conseguir residencia.

Por tal motivo, esta investigación incluyó un análisis de los presuntos delincuentes en el contexto económico de la región. Eran personas de pocos ingresos que se asentaron en las zonas de mayor demanda de peones o que iban de parroquia en parroquia en busca de trabajo en las haciendas aleñadas. Sus condiciones de subsistencia incidieron probablemente en los delitos cometidos, también como una forma de protesta frente a la distribución desigual de los recursos. Por tal motivo, en toda la población y la institución judicial se normalizaron los robos esporádicos de ganado menor y mayor; quienes eran descubiertos podían pagar el «flete» para convertir el robo en un trato legal, pero los individuos que insistían en su inocencia fueron los presuntos delincuentes registrados en los expedientes judiciales aquí citados.

Los expedientes judiciales ofrecen una amplia información sobre el imaginario social de los grupos acomodados. Sin embargo, si se observan en detalle, las palabras son ventanas pequeñas para comprender el mundo de los subalternos, sus relaciones sociales, lógicas de trabajo, comercio y conflictos.²⁶² La selección de fuentes «útiles» para la inves-

262 Arlette Farge, *La atracción del archivo* (Valencia: Edicions Alfons El Magnani / Institució Valenciana D'Estudis i Investigació, 1991), 71.

tigación se realizó a partir de los catálogos o rótulos de los expedientes (localizados habitualmente en la primera foja). Por suerte, varios contienen una información distinta a la que señalan, como expedientes de otros años, descripciones de eventos anteriores, expedientes inconclusos o extraviados que, por olvido de algún juez, se quedaron en su despacho. A esto se agrega la duda de los administradores de justicia en determinar sobre qué delito se procesa al delincuente. Se destaca que muchos ladrones son señalados como vagos o mal entretenidos, por tal razón, un estudio sobre este delito tendría que recurrir a las causas por delitos contra la propiedad.

Por otra parte, las dinámicas territoriales de los cantones del sur (Ibagué y Espinal) no pueden ser leídas sin tomar en consideración los cabildos y pueblos como Purificación, Saldaña, Natagaima y Coyaima del norte de la provincia de Neiva, debido a que comparten la élite económica y política, y en esta zona confluyen muchos intercambios comerciales, ya sea por el paso de mercancías hacia Santafé o por el tránsito de la población flotante que me he referido. Un estudio del «valle ardiente del Magdalena» (zonas llanas de la provincia de Mariquita y de Neiva) podría ofrecer un espectro mayor del orden social económico y cultural de esta región que, a pesar de estar divididas en dos provincias, comparten el mismo territorio y río que determinaron su lógica de poblamiento, transporte y tradiciones.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

Archivos

Archivo General de la Nación (AGN). Bogotá, Colombia.

Fondo Asuntos Criminales

Fondo Funcionarios-Públicos

Fondo Historia

Fondo José Manuel Restrepo

Fondo Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República

Sección República

Archivo General de la Nación (AGN). Bogotá, Colombia.

Fondo Mapoteca

Sección Mapas y Planos

Archivo Histórico de Ibagué (AHI). Ibagué, Colombia.

Fondo Criminales-Juicios

Sección Colonia

Archivo Histórico de Ibagué (AHI). Ibagué, Colombia.

Sección República

Documentación primaria impresa

Castilla, Alfonso X de. *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio. Séptima Partida*. Guadalajara: Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009. Accedido el 29 de julio de 2022. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12487>.

Colombia Congreso de Cúcuta 1821. «Constitución de la República de Colombia de 1821». Cúcuta: Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, 1821. Banco de la República, Biblioteca virtual. Accedido el 29 de julio de 2022. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/3925/>.

Colombia, Consejo de Estado. *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*. Vol. 1 y 2. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924. Accedido el 29 de julio de 2022. <https://catalog.hathitrust.org/Record/006084305>.

Colombia, Convención Constituyente y Electoral. *Constitución de Mariquita*. Santafé: Imprenta del Estado / Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1815. Accedido el 29 de julio de 2022. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/639>.

- España Gabinete Jurídico. *Las Siete Partidas*. Vol. III. Boletín Oficial del Estado (BOE), 2011. Accedido el 26 de marzo de 2024. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60.
- . *Novísima recopilación de las leyes de España sancionada por Carlos IV en 1805*. T. VI. Boletín Oficial del Estado (BOE), 1993. Accedido 29 de julio de 2022. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63.
- Manrique, José Ángel. «La Tocaimada: Poema, 1860». Repositorio institucional Universidad EAFIT. Patrimonio Documental. Accedido el 29 de julio de 2022. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/965>.
- Mollien, Gaspar-Théodore. «Travels in the Republic of Colombia in the years 1822 and 1823». London: C. Knigth, 1824. Accedido el 29 de julio de 2022. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/9011>.
- RAE. «Diccionario de Autoridades (1726-1739)», t. IV (1734). RAE. Accedido el 29 de julio de 2022. <https://apps2.rae.es/DA.html>.

FUENTES SECUNDARIAS

- Aguirre, Carlos, y Charles Walker, eds. *Bandoleros, abigeos y montoneros: Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario, 1990.
- Anrup, Roland, y María Eugenia Chaves. «La “plebe” en una sociedad de “todos los colores”: La construcción de un imaginario social y político en la colonia tardía en Cartagena y Guayaquil». *Caravelle*, n.º 84 (2005): 93-126.
- Arias Carrera, Sergio Daniel. «La cultura jurídica y los grupos subordinados durante la República temprana: Provincia de Mariquita, 1819-1830». Tesis de pregrado, Universidad del Tolima, 2020.
- Avendaño Cifuentes, Yudy Alexandra. «Romper el modelo: Mujeres, delitos y reclusión en la cárcel del divorcio de Santa Fe (1816-1836)». *Maguaré* 32, n.º 1 (2018): 47-74. doi:10.15446/mag.v32n1.76163.
- Barbosa Delgado, Francisco Roberto. *Justicia, rupturas y continuidades: El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia 1821-1853*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- Bejarano Ávila, Jesús Antonio, y Orlando Pulido. *El tabaco en una economía regional: Ambalema siglos XVIII y XIX*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1986.
- Cabrera Acosta, Miguel Ángel. «La crisis de la historia social y el surgimiento de una historia postsocial». *Ayer*, n.º 51 (2003): 201-24.

- Cabrera Gómez, Yuri Ximena. «Aspectos sociales de la mujer tolimense durante la Gran Colombia». Tesis de pregrado, Universidad del Tolima, 2019.
- Cabrera Hanna, Santiago. «El municipio de Quito ante la campaña de Pasto: Transiciones entre Antiguo Régimen y republicanismo, 1822-1823». *Procesos: Revista Ecuatoriana de Historia*, n.º 53 (2021): 108-35. <https://doi.org/10.29078/procesos.v.n53.2021.2682>.
- Calderón, María Teresa, y Clément Thibaud. *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.
- Casagrande, Agustín Elías. «Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810): Construcciones jurídicas y criminalidad». Tesis de maestría, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2010. <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=tesis&d=Jte1033>.
- Chiaromonti, Gabriella. *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860): Los itinerarios de la soberanía*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos / Secretariado Europeo para las Publicaciones Científicas / Oficina Nacional de Procesos Electorales, 2005.
- Chiaromonte, José Carlos. «Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino (1810-1852)». En *Ciudadanía política y formación de las naciones: Perspectivas históricas de América Latina*, coordinado por Hilda Sabato, 94-116. Ciudad de México: El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Clavijo Ocampo, Hernán. «El caballero don Luis de Caicedo: Un empresario criollo del período de la crisis el régimen colonial en la Nueva Granada». *Boletín Cultural y Bibliográfico* 30, n.º 32 (1993): 25-51.
- . *Formación histórica de las élites locales en el Tolima*, t. I (1600-1813). Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1993.
- . «La relación Estado colonial-élite criolla santafereña en el siglo borbónico: El caso de la familia Caicedo». *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 11, n.º 1 (2006): 155-203.
- . «Reformas fiscales y crisis política del régimen colonial de la Nueva Granada. 1770-1813: Estudio de caso». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º 16-17 (1988-1989). <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/71213>.
- Colmenares, Germán. «El manejo ideológico de la ley en un período de transición», *Historia Crítica*, n.º 4 (1990): 8-31.

- . «La ley y el orden social: Fundamento profano y fundamento divino». *Boletín Cultural y Bibliográfico* 27, n.º 22 (1990): 3-19.
- . *Las haciendas de los jesuitas en el Nuevo Reino de Granada: Siglo XVIII*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Dirección de Divulgación Cultural / Tercer Mundo, 1969. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/2249>.
- Conde Calderón, Jorge. *Buscando la nación: Ciudadanía, clase y tensión racial en el Caribe colombiano, 1821-1855*. Medellín: La Carreta Histórica / Universidad del Atlántico, 2009.
- . «La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803». *Historia Crítica*, n.º 49 (2013): 35-54. doi: <https://doi.org/10.7440/histcrit49.2013.03>.
- Díaz Martínez, Yolanda. «La criminalización del negro en el contexto habanero del siglo XIX: Delincuencia y justicia». En *Por el mundo del delito y sus pormenores: Historia, marginalidad y delito en América Latina*, editado por Jorge Alberto Trujillo Bretón. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2018.
- Ducua Nieto, Jeisson Alberto. «“Los esclavos de Ibagué ante la justicia”: Uso social de la ley y la justicia como forma de resistencia de los esclavos de Ibagué entre 1750-1810». Tesis de pregrado, Universidad del Tolima, 2016. <https://repository.ut.edu.co/handle/001/1830>.
- Duve, Thomas. «Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano». *Revista de Historia del Derecho*, n.º 35 (2007): 195-226.
- Eraso Cruz, Valeria. «Los precios de los esclavos transados en la jurisdicción de Ibagué, la parroquia de Chaparral y la Villa de San Bartolomé de Honda 1738-1809». Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2016. <https://www.icanh.gov.co/index.php?idcategoria=13700>. Informe de investigación.
- Farge, Arlette. *La atracción del archivo*. Valencia: Institució Valenciana D'Estudis i Investigació, 1991.
- Flórez Bolívar, Roicer, Sergio Paolo Solano D. y Jairo Álvarez Jiménez. «Liberalismo, ciudadanía y vecindad en Nueva Granada (Colombia) durante la primera mitad del siglo XIX». *Tempo* 16, n.º 32 (2012): 163-92.
- García León, Susana. «Los delitos contra la propiedad: El empleo inadecuado de la terminología». *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 11 (2014): 23-38.
- Garrido, Margarita. «Nueva Granada entre el orden colonial y el republicano: Lenguajes e imaginarios sociales y políticos». En *Las independencias*

- hispanoamericanas: Interpretaciones 200 años después*, coordinado por Marco Palacios, 93-125. Bogotá: Norma, 2009.
- . *Reclamos y representaciones: Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.
- Garriga Acosta, Carlos Antonio. «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)». *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34 (2006): 67-160.
- Guerra, François-Xavier. *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Editorial MAPFRE, 1992.
- Guerrero Zamora, Angie. «De ladronas a “pobres” e “inocentes”: Las mujeres en las causas criminales por hurto en la Provincia de Bogotá (1810-1833)». Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9132>.
- Henoa Giraldo, José Leonardo. «El río Magdalena y el complejo portuario de Honda 1745-1808». Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2022. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/81819>.
- Hensel Riveros, Franz Dieter. *Vicios, virtudes y educación moral en la construcción de la República, 1821-1852*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006.
- Herzog, Tamar. *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- Hobsbawm, Eric. *Bandidos*. Barcelona: Crítica, 2001.
- Jurado, Juan Carlos. *Vagos, pobres y mendigos: Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*. Medellín: La Carreta Editores, 2004.
- León, Susana García. «Los delitos contra la propiedad: El empleo inadecuado de la terminología». *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 11 (2014): 23-38.
- López-Bejarano, Pilar. *Gente ociosa y malentretida: Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2019.
- López Jerez, Mabel Paola. *Las conyugidas en la Nueva Granada: Tránsito de un viejo ideal de mujer (1780-1830)*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- , ed. *Ni calladas ni sumisas: Tránsito femenina en Colombia, siglos XVII-XX*. Bogotá: Editorial Uniagustiniana / Asociación Colombiana de Estudios del Caribe, 2021.
- Martínez Garnica, Armando. *Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: El caso de la ciudad de Ibagué*. Programa Centenario de la Constitución. Bogotá: Banco de la República, 1983.
- . *La agenda de Colombia 1819-1831*, t. I. Colección Bicentenario. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008.

- Mora Caicedo, Ángela Rocío. «Una aproximación a la condición de ciudadano en Pasto durante el convulsionado período de la Independencia en la Nueva Granada (1809-1824)». *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 16, n.º 1 (2011): 51-76.
- Morelli, Federica. «“Entre confianza y armas”: La justicia local en Ecuador del Antiguo Régimen al liberalismo». *Revista Complutense de Historia de América* 37 (2011): 27-47.
- . «Entre el antiguo y el nuevo régimen: La historia política hispanoamericana del siglo XIX». *Historia Crítica*, n.º 33 (2007): 122-55.
- . «Pueblos, alcaldes y municipios: La justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo». *Historia Crítica*, n.º 36 (2008): 36-55. <https://doi.org/10.7440/histcrit36.2008.03>.
- Muñoz Cogarúa, Andrés David. «De notorios ladrones a benéficos artesanos: Delitos contra la propiedad y trabajo penado. Ciudad de México (1800-1835)». Tesis doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana, 2020.
- Ortego Gil, Pedro. «Abigeatos y otros robos de ganado: Una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)». *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 7 (2000): 161-222.
- Ortelli, Sara. «Crisis de subsistencia y robo de ganado en el Septentrión novohispano: San José del Parral (1770-1790)». *Relaciones: Estudios de historia y sociedad* 31, n.º 121 (2010): 21-56.
- . «Los circuitos del ganado: Robo e intercambio en el noroeste de Nueva España, siglo XVIII». *Anuario IEHS* 21 (2006): 197-215.
- . «Parientes, compadres y allegados: Los abigeos de Nueva Vizcaya en la segunda mitad del siglo XVIII». *Relaciones: Estudios de historia y sociedad* 26, n.º 102 (2005): 162-99.
- Ortiz Vidales, Darío. «El Tolima en la Independencia». En *Manual de Historia del Tolima*, editado por Carlos Orlando Pardo, 1:224-54. Ibagué: Píjao Editores, 2007.
- Ots Capdequí, José María. *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, t. II. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino / Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943.
- Parada García, Gilberto Enrique. *Ley formal y ley material: La ley penal y su codificación en la construcción del Estado colombiano, 1819-1837*. Ibagué: Universidad del Tolima, 2014.
- Patiño Millán, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia. 1750-1820*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.

- Piccato, Pablo. *Ciudad de sospechosos: Crimen en la ciudad de México, 1900-1931*. Traducido por Lucía Rayas. Ciudad de México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. «Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII». *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 8 (2001): 43-109.
- Sandoval Cervantes, Daniel. «Historia social del derecho para y desde América Latina». *Quaestio Iuris* 8, n.º 1 (2015): 186-211. <http://dx.doi.org/10.12957/rqi.2015.15356>.
- Sevilla, Alexandra. «Vecinas y ciudadanas: Las mujeres del Distrito del Sur y el uso de la voz “ciudadana” durante la república temprana». *Procesos: Revista Ecuatoriana de Historia*, n.º 54 (2021): 109-34.
- Sosa Abella, Guillermo. «Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 36, n.º 1 (2009): 55-88.
- Soulodre-LaFrance, Renée. *Región e imperio: El Tolima Grande y las reformas borbónicas en el siglo XVIII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2004.
- Speckman Guerra, Elisa. *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos: Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, 2018.
- . «Introducción». *Crimen y castigo: Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. Ciudad de México: El Colegio de México / Centro de Estudios Históricos, 2002.
- . «Los jueces, el honor y la muerte: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)». *Historia Mexicana* LV, n.º 4 (2006): 1411-66.
- Tau Anzoátegui, Víctor. *El poder de la costumbre: Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- Toro Silva, Carlos Alberto. «Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del Código Penal de 1837: Una aproximación histórica al derecho penal republicano temprano en Colombia (1820-1836)». *Derecho Penal y Criminología* 41, n.º 111 (2020): 257-302.
- . «Política penal contra los hurtos, justicia ordinaria y delincuencia patrimonial: Santa Fe-Bogotá, 1739-1836». Tesis doctoral, Universidad de los Andes, 2019.
- Tovar Pinzón, Hermes. «El Tolima en los tiempos de la Colonia (1549-1810)». En *Manual de Historia del Tolima*, editado por Carlos Orlando Pardo, 1:143-90. Ibagué: Pijao Editores, 2007.

- . *Grandes empresas agrícolas y ganaderas: Su desarrollo en el siglo XVIII*. Bogotá: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, 1980.
- Trujillo Bretón, Jorge Alberto. «Por una historia socio-cultural del delito». *Takwá*, n.º 11-12 (2007): 11-30.
- Uribe de Hincapié, María Teresa. «El republicanismo patriótico y el ciudadano armado». *Estudios políticos*, n.º 24 (2004): 75-92.
- Valencia Llano, Alonso. *Dentro de la ley, fuera de la ley: Insurgencia social en el Valle del Cauca 1810-1854*. 2.ª ed. Cali: Universidad del Valle, 2016.
- Velasco Pedraza, Julián Andrei. *Justicia para los vasallos de su majestad: Administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015.
- Walker, Charles. «Montoneros, bandoleros, malhechores: Criminalidad y política en las primeras décadas republicanas». En *Bandoleros, abigeos y montoneros: Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, editado por Carlos Aguirre y Charles Walker, 105-36. Lima: Instituto de Apoyo Agrario, 1990.
- Yangilevich, Melina. «Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad siglo XIX». *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n.º 8 (2008): 123-50.



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**
Ecuador

La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos. Es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La UASB fue creada en 1985. Es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de centro académico autónomo, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia) y Quito (Ecuador).

La UASB se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Ecuador, un convenio que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador la incorporó mediante ley al sistema de educación superior de Ecuador. Es la primera universidad en el país que logró, desde 2010, una acreditación internacional de calidad y excelencia.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Letras y Estudios Culturales, Historia y Salud. Tiene también programas, cátedras y centros especializados en relaciones internacionales, integración y comercio, estudios latinoamericanos, estudios sobre democracia, derechos humanos, migraciones, medicinas tradicionales, gestión pública, dirección de empresas, economía y finanzas, patrimonio cultural, estudios interculturales, indígenas y afroecuatorianos.

ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA SERIE MAGÍSTER

-
- 358 Santiago Bonilla Moreno, *Cómo implementar procesos de innovación en restaurantes: Estudio en La Mariscal y La Floresta*
-
- 359 Enrique Trujillo Gamboa, *El mundo como cementerio: El feminicidio en tres novelas de Roberto Bolaño*
-
- 360 José Jara Vásquez, *Regulación ambiental y contratación pública: Camino hacia la sustentabilidad en Ecuador*
-
- 361 Yamila Gutiérrez Callisaya, *Mujeres aymaras: Ejercicio político y roles sociales*
-
- 362 Milton Rocha Pullopaxi, *Interés nacional frente al constitucionalismo del Buen Vivir*
-
- 363 Paola Arpi, *El teletrabajo en Ecuador: Estrategia de empleo y productividad*
-
- 364 Carmen Lucía Jijón, *Victoria Vásconez Cuvi: Sensibilidad feminista y emancipación intelectual*
-
- 365 Glenda Z. Villamarín, *Crítica cultural y psicología: La teoría del apego en Ecuador*
-
- 366 Víctor Rivadeneira Cabezas, *Reforma constitucional en Ecuador: Análisis histórico y crítico*
-
- 367 Javier Arcentales Illescas, *El derecho a migrar y la ciudadanía universal: Límites a la soberanía estatal*
-
- 368 Susana Toral, *Justicia integral: Garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales*
-
- 369 Fernando Guerra Coronel, *Conciencia y dignidad: Fundamento jurídico de los derechos de los animales*
-
- 370 Pablo Castillo, *Opiniones consultivas de la Corte IDH: ¿Utopía o mandato?*
-
- 371 Ramiro Urbina, *Necrocomicidad en Joker, South Park y Jackass: Risas que pueden matar*
-
- 372 Sergio Arias, *Práctica judicial y delito en la provincia de Mariquita (1821-1830)*
-

La República de Colombia, en sus primeras décadas, tuvo que elaborar todo un aparataje normativo que dialogara entre la novedad y la tradición colonial. Esto permitió diversos espacios de experimentación y tensión entre las élites dirigentes y la población. La presente investigación analiza dicha tensión a nivel local, entre 1821-1830, al observar la práctica judicial de los administradores de justicia de la provincia de Mariquita, en las causas por robo, hurto y abigeato, las relaciones de reos y las leyes precodificadas. El estudio se sitúa en la historia sociocultural del delito, al relacionar los cambios en el régimen político, la justicia y la definición social del delito. Concluye que las élites arraigadas en el poder, desde fines del virreinato, utilizaron en el nuevo régimen el aparato judicial para controlar a gran parte de la población desempleada que transitaba entre las haciendas.

Sergio Arias (Neiva, 1999) es profesional en Historia (2020) por la Universidad del Tolima; y magíster en Historia (2023) por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Se ha desempeñado como investigador y docente. Ha publicado varios trabajos sobre historia regional e historia sociocultural del delito.



9789942641564